

IICA-CIDIA

**LEGISLACION SOBRE  
SEMILLAS  
EN CENTROAMERICA  
Y PANAMA**

**ANALISIS CONCILIATORIO**

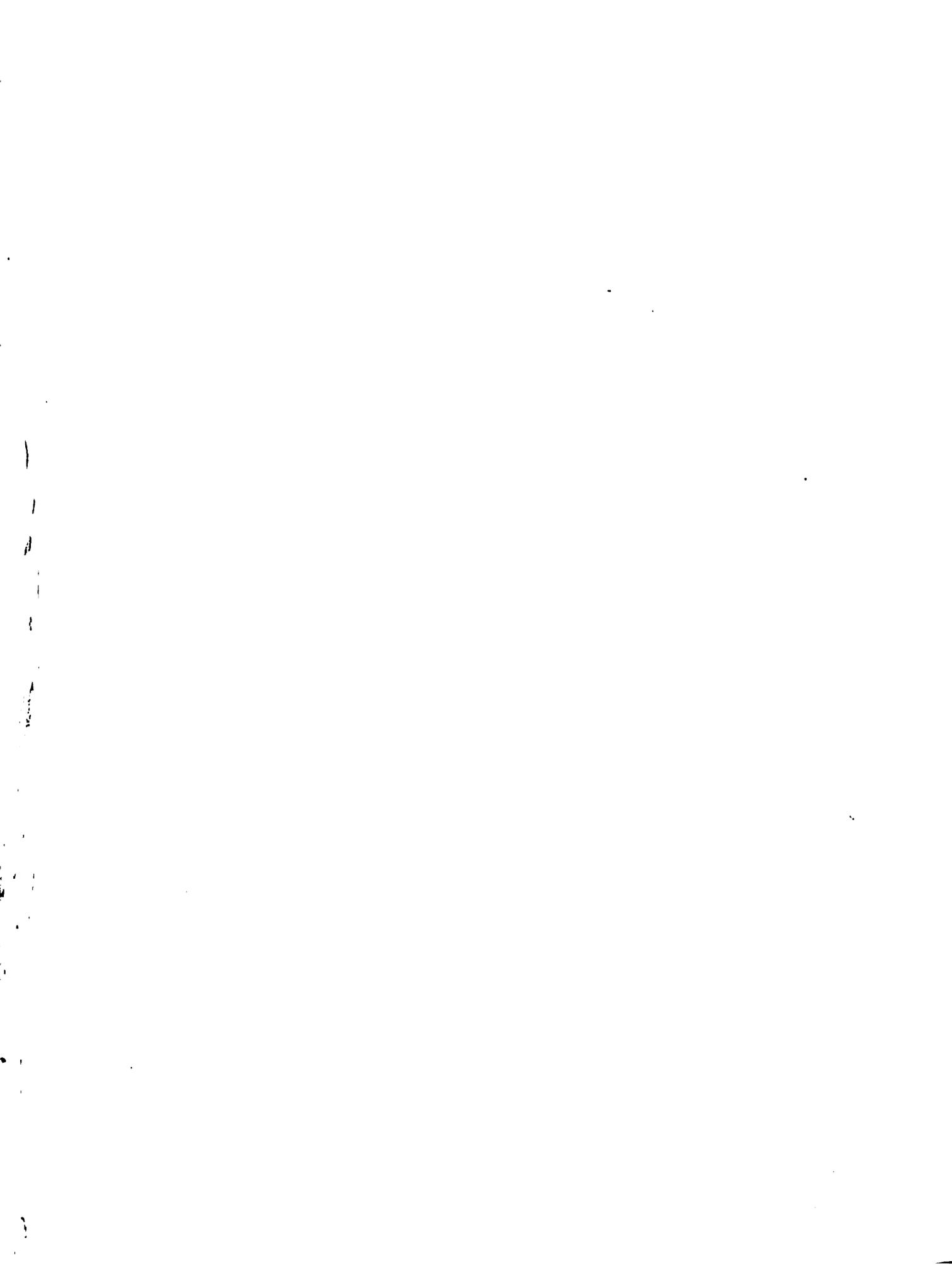
Guatemala, Noviembre de 1980

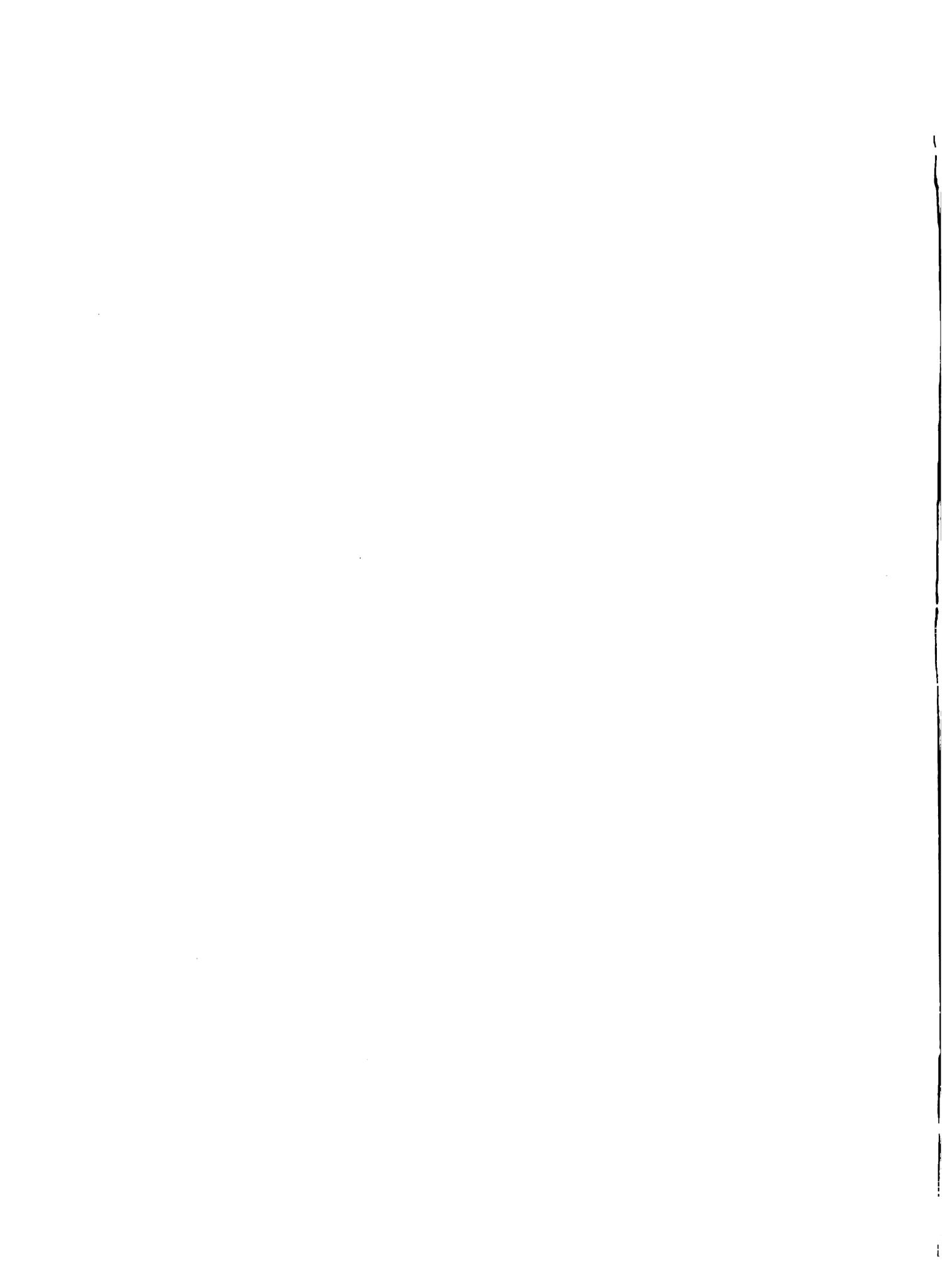
**IICA**



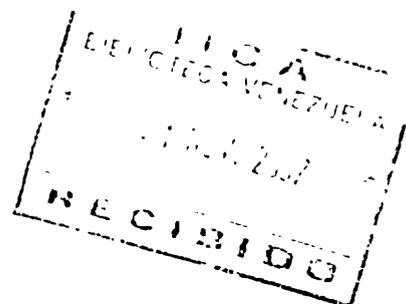
Fondo Simon Bolivar







**Serie de Publicaciones Miscelaneas N° 256**



**LEGISLACION SOBRE  
SEMILLAS  
EN CENTROAMERICA  
Y PANAMA**

**ANALISIS CONCILIATORIO**

**Guatemala, Noviembre de 1980**



**Fondo Simon Bolivar**

---

10/10/10

LEGISLACION SOBRE SEMILLAS EN CENTROAMERICA Y PANAMA  
"ANALISIS CONCILIATORIO"

1980 Ronald Echandi Z.  
Consultor

Mecanografiado:  
Evelyn Ruiz

NOVIEMBRE, 1980

00000368

## PROLOGO

Dr. Mariano Segura B. 1/

En la Reunión Regional de Viceministros de Centroamérica y Panamá, en la Ciudad de San José, Costa Rica, en julio de 1979, se trató in extenso el aspecto de semillas, particularmente en granos básicos, donde la legislación sobre la materia dejaba vacíos que era necesario estudiar, concordar y plantear las conciliaciones y modificaciones del caso para todos y cada uno de los países de la región, según los casos.

Existían estudios previos, pero la dinámica de cambios legislativos en la región, incluyendo reglamentos, obligaba a un estudio mucho más profundo, siendo este instrumento jurídico un elemento condicionante, fue necesario dedicarle el máximo esfuerzo desde la recopilación que estuvo a cargo del suscrito, hasta el análisis integral efectuado por el Dr. Ronald Echandi, como Consultor del IICA.

El estudio hace una revisión exhaustiva mediante un proceso metodológico de análisis y síntesis, país por país y en el contexto regional, para cada uno de los países se revisaron toda la documentación vigente, se analizaron la finalidad y ámbito de los documentos legales, la organización del sector de semillas, las definiciones de conceptos, descripción de los programas, registro de variedades, inspección, vigilancia, procesamiento y almacenamiento, control de calidad, mercadeo, como también aspectos de infracciones y sanciones.

Regionalmente se ha efectuado el "análisis conciliatorio" de los mismos tópicos tratados para cada uno de los países. Este capítulo invita a un detenido estudio de los organismos vinculados a semillas, para poder comprender mejor las restricciones existentes en el ámbito de Centroamérica y Panamá, en todo lo referente al quehacer de semillas, visto desde la óptica de la legislación.

También se ha incluido en el estudio los "Dispositivos Legales de Carácter Regional que inciden sobre el Sector de Semillas", como un complemento a las disposiciones legales nacionales, lo que permite una visión más completa de la legislación semillera en el Istmo Centroamericano.

---

1/ Especialista en Investigación Agrícola. Responsable del Proyecto Multinacional de Semillas para Centroamérica y Panamá.

El capítulo de "Aspectos Antagónicos entre las Legislaciones" identifica e individualiza mejor el panorama legal conflictivo de la región, que, lógicamente, debiera superarse si realmente se desea viabilizar un flujo ágil y sostenido de las semillas, tanto en el ámbito nacional como en el contexto regional.

El estudio concluye con un capítulo vital de "Recomendaciones tendientes a una mayor integración de la Legislación sobre Semillas a nivel Regional", que debe merecer la mayor atención por parte de cada uno de los países del Istmo. Este capítulo invita a una acción inmediata por las partes interesadas de la región.

El documento presentado por el Dr. Echandi es lo más completo y actualizado de la legislación semillera de Centroamérica y Panamá; por tanto, responde a cabalidad a las recomendaciones de la Reunión de Viceministros de la región y debe servir como base o punto de partida para enmendar deficiencias o superar problemas restrictivos en cada país y en la región como un todo.

El IICA cree haber cumplido a cabalidad con el encargo que se le encomendó en la Reunión de Viceministros, para lo cual asignó recursos del Fondo Simón Bolívar, sin cuya contribución no hubiera sido posible la tarea.

Guatemala, Noviembre 1980.

## INDICE DE CONTENIDO

Página

### INTRODUCCION

Marco de Referencia	i
Metodología	ii

### GUATEMALA

1. Textos legislativos	1
2. Finalidad y ámbito	1
3. Organización del sector de semillas	2
4. Definiciones y conceptos	2
5. Programas de multiplicación de semillas	3
6. Registro de variedades y pruebas evaluativas	3
7. Inspección y vigilancia	4
8. Procesamiento y almacenamiento	4
9. Control de calidad	4
10. Importaciones y Exportaciones	5
11. Comercialización y distribución	5
12. Programas de extensión y concientización	6
13. Infracciones y sanciones	6

### EL SALVADOR

1. Textos legislativos	7
2. Finalidad y ámbito de aplicación	7
3. Organización del sector de semillas	7
4. Definiciones, conceptos básicos	8
5. Programas de multiplicación de semillas	8
6. Registro de variedades y pruebas evaluativas	9
7. Inspección y vigilancia	9
8. Procesamiento y almacenamiento	9
9. Control de calidad	10
10. Importación y Exportación	10
11. Comercialización y distribución	11
12. Programas de extensión y concientización	11
13. Infracciones y sanciones	11

### HONDURAS

1. Textos legislativos	13
2. Finalidad y ámbito	13
3. Organización del sector de semillas	13
4. Definiciones y conceptos	14

	Página
5. Programa de Multiplicación de Semillas	14
6. Registro de variedades y pruebas evaluativas	15
7. Inspección y vigilancia	15
8. Procesamiento y almacenamiento	15
9. Control de calidad	16
10. Importación y Exportación	16
11. Comercialización y distribución	17
12. Extensión y concientización	17
13. Infracciones y sanciones	17

#### NICARAGUA

1. Textos legislativos	18
2. Finalidad y ámbito de aplicación	18
3. Organización del sector de semillas	19
4. Definiciones y conceptos	20
5. Programa de multiplicación de semillas	20
6. Registro de variedades y pruebas evaluativas	21
7. Inspección y vigilancia	21
8. Procesamiento y almacenamiento	22
9. Control de calidad	22
10. Importaciones y exportaciones	23
11. Comercialización y distribución	23
12. Programa de extensión y concientización	24
13. Infracciones y sanciones	24

#### COSTA RICA

1. Textos legislativos	25
2. Finalidad y ámbito de aplicación	25
3. Organización del sector de semillas	25
4. Definiciones y conceptos	26
5. Programas de multiplicación de semillas	26
6. Registro de variedades y pruebas evaluativas	27
7. Inspección y vigilancia	28
8. Procesamiento y almacenamiento	28
9. Control de calidad	28
10. Importación y exportación	29
11. Comercialización y distribución	29
12. Programas de extensión y concientización	30
13. Infracciones y sanciones	30

#### PANAMA

1. Textos legislativos	31
2. Finalidades y objetivos	32
3. Organización del sector de semillas	32

4. Definiciones y conceptos	32
5. Programa de multiplicación de semillas	33
6. Registros de variedades y pruebas evaluativas	33
7. Inspección y vigilancia	34
8. Procesamiento y almacenamiento	34
9. Control de calidad	35
10. Importaciones y exportaciones	35
11. Comercialización y distribución	36
12. Programas de extensión y concientización	36
13. Infracciones y sanciones	36

#### ANALISIS CONCILIATORIO

1. Textos legislativos	37
2. Finalidades y ámbito de aplicación	38
3. Organización del sector de semillas	38
4. Definiciones y conceptos básicos	39
5. Programa de multiplicación de semillas	39
6. Registro de variedades	40
7. Inspección y vigilancia	41
8. Procesamiento y almacenamiento	41
9. Control de calidad	42
10. Importación y exportación	43
11. Comercialización y distribución	43
12. Programas de extensión y concientización	44
13. Infracciones y sanciones	45

#### DISPOSITIVOS LEGALES DE CARACTER REGIONAL QUE INCIDEN SOBRE EL SECTOR DE SEMILLAS A NIVEL DE PAIS

#### ASPECTOS ANTAGONICOS ENTRE LAS LEGISLACIONES 48

#### RECOMENDACIONES TENDIENTES A UNA MAYOR INTEGRACION DE LA LEGISLACION SOBRE SEMILLAS A NIVEL REGIONAL 52

#### LITERATURA CONSULTADA 54

#### ANEXOS

1. Legislación sobre semillas de Guatemala	56
2. Legislación sobre semillas de El Salvador	65
3. Legislación sobre semillas de Honduras	72
4. Legislación sobre semillas de Nicaragua	85
5. Legislación sobre semillas de Costa Rica	89
6. Legislación sobre semillas de Panamá	99

## INTRODUCCION

Antes de proceder al análisis de la legislación sobre semillas existente en los seis países del Istmo Centroamericano, resulta apropiado comentar acerca de algunos aspectos importantes de orden general en relación a las finalidades y alcances que se pretende satisfacer con dicha legislación.

Al hacer un balance de la situación agrícola de la Región Centroamericana surgen, en primer término, interrogantes respecto a la necesidad de la legislación sobre semillas. Thompson (1971), en su excelente trabajo, menciona que las actividades gubernamentales en el sector de semillas pueden ser clasificadas fundamentalmente en dos tipos: el primero lo forman las verdaderas leyes de semillas, aquellas que fijan, regulan y prohíben; estas, en su forma extrema, corresponden a lo que Douglas (1980) llama "control de pre-mercado". El segundo lo constituyen aquellas actividades que involucran la participación del gobierno y la de los semilleros y agricultores en una forma más o menos voluntaria para la cual no existen sanciones, denominada por Douglas (1980) "control de mercado". Entre los dos extremos pueden darse muchas variantes.

Aunque existan en el mundo algunos países que no tienen legislación sobre semillas a pesar de ser grandes productores, tal es el caso de Dinamarca y Nueva Zelanda, lo cierto es que en especial para los países en desarrollo se hace necesario el ordenamiento, la promoción y estabilización de la calidad de las semillas que se utilizan para la producción.

Douglas (1980) menciona que en la mayoría de los casos las finalidades que se persiguen al establecer legislación sobre semillas corresponden a: 1) investigación en cultivos y sistemas de evaluación; 2) programas de multiplicación (certificación); 3) establecimiento de normas y requisitos para las diferentes categorías de semillas incluyendo las importadas; 4) control de calidad obligatorio; 5) protección de los derechos de obtentor; 6) programas de cuarentena vegetal.

Por lo general, la política a seguir en materia de legislación sobre semillas depende de una serie de factores, entre los cuales están: la estructura administrativa gubernamental, el desarrollo de la agricultura y de los sectores directamente asociados a la misma, la participación de la iniciativa privada y el apoyo al sector de semillas que brinde el gobierno.

### Marco de referencia

Para el análisis de la legislación sobre semillas que existe en el Istmo Centroamericano se utilizó un marco de referencia preparado de manera que el orden de consideración de los temas regulados corresponda en lo posible al proceso lógico de organización de un programa de semillas

en un país. Por lo tanto, el trabajo no constituye precisamente un estudio de derecho comparado tal como lo es el estudio de legislación sobre semillas preparado por Bombin (1977) para FAO, sino que se orienta hacia una comparación de los textos legislativos, sus finalidades y alcances, principalmente desde el punto de vista técnico.

## Metodología

1. Textos legislativos.
  - a. Leyes
  - b. Reglamentos
  - c. Otras disposiciones
2. Finalidad y ámbitos de la legislación.
  - a. Finalidades
  - b. Ámbitos, especies incluidas.
3. Organización del sector de semillas.
  - a. Funciones y participación del sector público.
  - b. Participación del sector privado.
    - I. Ámbito
    - II. Condiciones
    - III. Responsabilidades
4. Definiciones y conceptos básicos.
5. Programas de multiplicación de semillas.
  - a. Certificación
    - I. Fundación
  - b. Semilla comercial
6. Registro de variedades.
  - a. Requisitos para inscripción
  - b. Pruebas evaluativas
7. Inspección y control de producción.
  - a. Inspecciones de campo.
  - b. Inspección de comercio.
8. Procesamiento y almacenamiento.
  - a. Requisitos.
9. Control de calidad.

- a. Ubicación de la unidad
  - b. Normar
10. Importación y exportación.
- a. Importaciones: requisitos
  - b. Exportaciones: condiciones
11. Comercialización y distribución.
- a. Régimen general
  - b. Envasado, precintado y etiquetado
  - c. Control de precios
12. Programas de extensión, promoción.
- a. Ubicación
  - b. Ambito
13. Infracciones y sanciones

Para el análisis se tomó como base los textos legales entregados por las Unidades de semillas de cada uno de los países. Debido a que en algunos casos resulta difícil determinar con certeza si un texto legal está o no vigente y además en otros casos los textos constituyen únicamente proyectos para ser aprobados, para los efectos de este trabajo se consideraron los textos legales en la forma en que fueran facilitados por las Unidades de Semillas de cada país como legislación existente en materia de semillas.

Haciendo uso del marco de referencia se analizaron los textos legales de cada país en forma individual para permitir luego el análisis conciliatorio en conjunto.

El análisis de las normas y requisitos técnicos por cultivo no fue posible prepararlo debido a que solamente estaban disponibles para unos pocos países y aún así en algunos casos ya constituyen documentos con alguna antigüedad, por lo que su aplicación en esta época resulta cuestionable.

## GUATEMALA

### 1. Textos legislativos

- Acuerdo gubernativo, 12 de mayo de 1961.

Normas reglamentarias para la producción, certificación y comercialización de semillas agrícolas y forestales. (Anexo No. 1).

- Acuerdo gubernativo, 19 de enero de 1962.

Reglamento de condiciones y requisitos básicos para los semilleros.

- Acuerdo gubernativo, 27 de agosto de 1963.

Tarifa para el cobro de los servicios que suministra la División de Cultivos Básicos.

- Decreto Ley No. 93, 23 de agosto de 1973.

Tasas por los servicios que presta al público el Servicio Nacional de Certificación de Semillas.

- Disposiciones del Ministerio de Agricultura, Dirección de Desarrollo Agrícola, Departamento de Control y Producción de Semillas, mayo de 1974.

Normas para la certificación de semilla de: frijol, híbridos comerciales de maíz, variedades de maíz de polinización abierta.

- Decreto No. 48-77, 5 de octubre de 1977.

Ley del Timbre del Ingeniero Agrónomo.

Actualmente existe un proyecto para modificar la legislación sobre semillas; sin embargo, en tanto el proyecto mencionado no sea conocido y reciba la aprobación correspondiente, rige el Acuerdo Gubernativo de fecha 12 de mayo de 1961, así como lo que disponen los otros textos legales mencionados. Debe aclararse que las Disposiciones del Ministerio de Agricultura no tienen carácter de ley; sin embargo, son los requisitos que rigen sus programas.

### 2. Finalidad y ámbito

La finalidad de la legislación que existe sobre semillas está expresada únicamente en los considerandos del Acuerdo Gubernativo del 12 de mayo de 1961, en el cual se menciona: "se establece la reglamentación adecuada a fin de garantizar la calidad y pureza genética de las mismas (semillas) y prevenir alteraciones así como la propagación de enfermedades y plagas".

El Acuerdo Gubernativo incluye tanto las semillas agrícolas como las forestales sin excepción.

### 3. Organización del sector de semillas

La autoridad competente en materia de semillas es el Ministerio de Agricultura a través del Servicio Nacional de Certificación de semillas de la Dirección de Agricultura.

Las funciones del servicio son: organización de la producción por parte de entes privadas, promoción del uso de semilla de calidad, control de la producción y procesamiento, análisis de calidad, fiscalización del comercio de semillas, registro de variedades y el control de las importaciones de semillas.

La participación de la empresa privada dentro del sector de semillas está regulada, ya que la semilla básica (genética) puede ser desarrollada y manejada exclusivamente por técnicos investigadores de las instituciones científicas agrícolas del Estado. De hecho, la participación de la empresa privada tiene cabida únicamente en el proceso de multiplicación de semillas a partir de la clase registrada, así como al comercio y distribución de semillas; actividades que están bajo el control directo del Servicio Nacional de Certificación de Semillas.

### 4. Definiciones y Conceptos

En el Acuerdo Gubernamental del 12 de mayo de 1961 se define semilla como: todo grano, tubérculo, bulbo o rizona, o parte de una planta que pueda usarse para la reproducción de la misma.

No se hace distinción en los textos legislativos entre semilla certificada y otra clase de semillas. En ninguno de los textos legislativos se hace mención expresa acerca de semilla que no sea producto de un programa de certificación, excepto al momento de definir etiqueta. En el Acuerdo Gubernamental del 12 de mayo de 1961, se aclara que para variedades o especies no contempladas en el programa de certificación, la etiqueta será diferente.

Semilla de malezas: se refiere a las semillas de plantas reconocidas como malezas nocivas. Pueden ser de dos clases:

- a. Primarias: son las de muy difícil control; y
- b. Secundarias: son las que pueden controlarse con menos esfuerzo que las primarias.

Variedad: un grupo de individuos con caracteres genéticos y fenotipos uniformes.

Semillerista: es toda persona, entidad oficial o particular, inscrita ante el Servicio Nacional de Certificación de Semillas autorizado por el mismo para producir semilla certificada.

Las definiciones y conceptos forman parte del Acuerdo Gubernamental del 12 de mayo de 1961. Se hace mención de que puedan ser objeto de reglamentación posterior.

#### 5. Programas de multiplicación de semillas.

El Artículo 5o. del Acuerdo Gubernativo del 12 de mayo de 1961, regula lo relativo a la producción de semillas de las diferentes clases. Tácitamente, establece que no es dable la existencia de programas de mejoramiento varietal en manos de la actividad privada. Posteriormente, el Acuerdo Gubernativo del 19 de enero de 1962 fija las condiciones y requisitos básicos para los semilleros.

Los requisitos para ser semillero son: poseer terrenos cuyas condiciones agrícolas definan aptitud para la producción de semillas; contar con equipo mecánico para el cultivo; terrenos de fácil acceso en toda época; posibilidades de riego y cumplir con todas las reglas dictadas por el Servicio Nacional de Certificación de Semillas. En el caso de semilleros privados, deberán contar con un técnico responsable al frente de la actividad.

No se indica si la condición de semillero caduca después de un período aunque los requisitos iniciales se hayan mantenido.

La semilla de fundación puede ser producida en estaciones experimentales o por empresas privadas específicas.

Según el Acuerdo Gubernativo del 12 de mayo de 1961, no existen más que cuatro clases de semilla: básica (genética), de fundación, registrada y certificada.

Las disposiciones del Departamento de Control y Producción de Semillas de mayo de 1964, establecen las normas y requisitos de campo para frijol común (Phaseolus vulgaris L.), maíz híbrido y maíz de polinización abierta.

A fin de permitir la posterior conciliación de las reglamentaciones vigentes, se incluyen éstas en detalle en el capítulo referente a los reglamentos técnicos.

#### 6. Registro de variedades y pruebas evaluativas

Las variedades que se incluyen en los programas de certificación deberán estar registradas en el Servicio Nacional de Certificación de Semillas, en donde se mantendrá en archivo un catálogo con los descriptivos de cada una.

No se establecen las condiciones que deberá cumplir una nueva variedad antes de permitirse su inscripción en el registro de variedades certificables.

## 7. Inspección y vigilancia

Corresponde al Ministerio de Agricultura el control de la producción de semillas; estableciendo los requisitos mínimos de campo para las de producción local y de calidad, tanto para las de producción local como para las importadas y aquellas que se destinen a la exportación.

El Acuerdo Gubernativo del 12 de mayo de 1961 tal como las Disposiciones Reglamentarias de 1974, hace mención acerca de la inspección y vigilancia; sin embargo, no se indica claramente quiénes estarán facultados para ejercerla y la forma en que se realizará.

## 8. Procesamiento y almacenamiento

Las operaciones de procesamiento y tratamiento de las semillas certificadas serán controlados por el Servicio Nacional de Certificación de Semillas, según lo dispone el Acuerdo Gubernativo del 12 de mayo de 1961. El Acuerdo Gubernativo del 27 de agosto de 1963 establece las tarifas a cobrar por concepto de procesamiento y almacenaje.

Las Disposiciones Reglamentarias de mayo de 1974 ordenan que la semilla de híbridos comerciales de maíz deberá ser almacenada en edificios o graneros secos, bien ventilados y resistentes a la intemperie. Se permite el almacenamiento de semilla a granel y se hace énfasis en la necesidad de mantener inalterada la identidad de los lotes.

Para las variedades de maíz de polinización abierta e híbridos comerciales, las disposiciones reglamentarias de mayo de 1974 decretan que éstas deberán ser procesadas y clasificadas con equipo adecuado. El equipo de procesamiento y clasificación deberá ser aprobado por el Departamento de Semillas.

## 9. Control de calidad

El control de calidad es responsabilidad del Ministerio de Agricultura, quien lo ejerce a través del Servicio Nacional de Certificación de Semillas; es este último el que dicta los requisitos de calidad que deberán cumplir los lotes de semillas. Se fija el término de seis meses como máximo para la validez de las pruebas de germinación.

Los requisitos de calidad que rigen para los diferentes cultivos regulados se incluyen en el capítulo de reglamentos técnicos.

El Decreto Ley No. 93 del 23 de agosto de 1973 fija las tasas a cobrar por los servicios de laboratorio. Sin embargo, la primera muestra que se reciba para análisis de calidad, cuya certificación es obligada por el servicio, queda exenta de pago.

## 10. Importaciones y exportaciones

Se autoriza la importación de semillas de especies y variedades ya probadas en el país. Toda semilla que se desee importar debe llegar acompañada de la siguiente información: certificado de origen, certificado sanitario y etiqueta adherida en la que se detalle: nombre del vendedor, nombre y dirección del consignatario, clase y variedad, semilla pura % peso, materia inerte % peso (no debe ser mayor del 2%), semillas de malezas % peso y fecha de la última prueba de germinación.

Todo lote de semillas que se importe, antes de ser retirado de la Aduana, debe ser analizado en el Laboratorio del Servicio.

Se prohíbe la importación de semillas agrícolas cuyo análisis revele la presencia de cualquier semilla de las siguientes especies botánicas y de todas aquellas que, previa investigación, se consideren nocivas: Cynoden dactylon L., Sorghum heloponee, Cyperus rotundatus, Ipomen sp., Sonchus arvenses, Euphorbia esula y Apocynum cannabinum.

El Acuerdo Gubernativo del 12 de mayo de 1961 establece que la semilla destinada a la exportación deberá llenar los de certificación y sanidad vegetal, así como los requeridos por el país de destino.

No se establecen condiciones para la exportación de semillas en relación a las necesidades del país.

## 11. Comercialización y distribución

Los comerciantes que ofrezcan a la venta semilla certificada, deberán inscribirse ante el Servicio Nacional de Certificación de Semillas, so pena de incurrir en una multa equivalente al doble del valor de la semilla.

Solamente se puede comerciar con semillas que cumplan con los requisitos establecidos en el Acuerdo Gubernativo del 12 de mayo de 1961. No se contemplan requisitos específicos en relación a los envases.

No se podrá exponer u ofrecer a la venta semilla certificada cuyo envase no lleve adherida una etiqueta que contenga la siguiente información:

- a. Nombre y dirección de la persona que etiquetó la semilla o que vende la semilla contenida en el envase. En su defecto, el número de registro, el cual ha de coincidir con el que obra en los archivos del Servicio.
- b. Clase y variedad
- c. Origen
- d. Porcentaje en peso de semilla pura
- e. Porcentaje en peso de materia inerte

- f. Malezas secundarias y número de semillas presente por onza o por libra.
- g. Porcentaje de germinación y fecha en que se efectuó. (validez: 6 meses).

## 12. Programas de extensión y concientización

No hay normas específicas en los textos legales. Solamente en el Acuerdo Gubernativo del 12 de mayo de 1961, se establece que corresponde al Servicio Nacional de Certificación de Semillas el desarrollo de campañas para promover el uso de semilla certificada.

## 13. Infracciones y sanciones

Se prohíbe expresamente ofrecer al público semillas que no cumplan con los requisitos establecidos. Se impondrá multa equivalente al doble del valor de la semilla a quienes: comercien con semilla certificada sin estar inscritos ante el Servicio; al que elimine, mutile o altere la etiqueta de certificación; al que comercie con semillas cuyo análisis de germinación haya caducado.

Se decomisará la semilla en los siguientes casos: por alteración de información contenida en la etiqueta; contenidos altos de semillas de malezas; semillas importadas que no cumplan con los requisitos del Acuerdo Gubernativo del 12 de mayo de 1961, y cuando el grado de afección de plagas haga indispensable el decomiso de las semillas.

La reincidencia de infracciones a lo dispuesto dará lugar a que el Servicio cancele en forma temporal o definitiva los permisos para importación, exportación o comercio de semillas agrícolas o forestales y que se anule el registro oficial respectivo.

## EL SALVADOR

### 1. Textos legislativos

- Derecho No. 229, 2 de febrero de 1971.

Ley de certificación de semillas y plantas (Anexo No. 2)

- Decreto No. 60, julio de 1979.

Reglamento para la producción y comercialización de semillas certificadas de maíz.

Ambos textos legislativos son poco claros y caen con mucha frecuencia en repeticiones y excesos de detalle. El Decreto No. 60 en muchos de sus capítulos no deja claro si las determinaciones que establece rigen únicamente para la semilla de maíz o si son igualmente válidas para las semillas de otros cultivos, ya que es el único reglamento emitido a la fecha.

### 2. Finalidad y ámbitos de aplicación

El Ministerio de Agricultura y Ganadería es el encargado de controlar la producción, comercio, importación y exportación de las semillas y plantas destinadas a diversificar e incrementar la producción agrícola nacional. Las atribuciones descritas las ejerce a través del Departamento de Incrementación y Certificación de Semillas y Plantas de la Dirección General de Investigación y Extensión Agropecuaria, organismos que en la actualidad corresponden a la División de Tecnología de Semillas y al Centro Nacional de Tecnología Agropecuaria (CENTA).

La Ley en su ámbito es de carácter general, tal y como puede deducirse de la definición de semilla: "todo material vegetativo destinado a la reproducción". Aunque no queda claro en el texto de la Ley, esta fue promulgada para que incluyera semillas y plantas; sin embargo, la definición de planta consignada en el texto no permite pensar en que sea extensiva a plantas de vivero. La Ley define planta como: "vegetal originado de una semilla".

### 3. Organización del sector de semillas

La Ley describe claramente las atribuciones del sector público de semillas como: velar por el cumplimiento de la legislación existente; inspeccionar los campos de producción, plantas para el procesamiento y almacenes; controlar la calidad y suplir las etiquetas de control a los productores; autorizar a los particulares que quieran dedicarse a la producción de semillas. Además, faculta a toda persona natural o jurídica, previa licencia, a dedicarse a la producción de semillas de plantas certificadas siempre que cumplan con la legislación sobre la materia que existe, y tener un profesional autorizado por el Centro Nacional de Tec-

nología Agropecuaria (CENTA) quien actuara como superior de programa.

#### 4. Definiciones, conceptos básicos

Además de las definiciones de semilla y de plantas citadas anteriormente, quizá la definición más saliente de un término en el texto de la Ley es la de productor, que es "toda persona, entidad, corporación oficial o particular, inscrita ante el Departamento y autorizada por el mismo para producir semilla certificada".

El Decreto No. 6 de julio de 1979 incluye en el capítulo II un glosario de conceptos aplicables, principalmente en lo que atañe a la producción de semillas de maíz tanto híbrido como de libre polinización.

El Decreto No. 229 establece cuatro categorías de semillas así:

- a. Semilla original o básica: la que permanece bajo el control de quienes la forman o mejoran y origina la semilla de fundación.
- b. Semilla de fundación: la progenie de la semilla original o básica; producida y manejada de tal manera que conserve en sumo grado su identidad genética.
- c. Semilla registrada: la progenie de semilla de fundación que ha sido producida y manejada de manera que mantenga satisfactoria pureza e identidad genética.
- d. Semilla certificada: la progenie de la semilla de fundación o de semilla registrada, que ha sido producida y manejada de manera que posea satisfactoria identidad genética y pureza.

Los textos legales vigentes no mencionan la existencia de otras categorías o clases de semillas, además de las mencionadas.

#### 5. Programas de multiplicación de semillas

El Decreto No. 60 establece en su Artículo 14 que la semilla de maíz producida por la iniciativa privada u otro organismo estatal que no sea el CENTA deberá contar con la autorización del Departamento de Certificación y Plantas de la División de Tecnología de Semillas del mismo CENTA. Además, la producción de semilla certificada de maíz estará controlada por el Departamento de Certificación de Semillas, desde la selección del terreno hasta la cosecha, beneficiado, muestreo y pruebas de laboratorio, para lo cual se establecen normas.

La producción de la semilla de fundación no está regulada, por lo cual ésta puede ser ejecutada por la actividad particular.

Como se comentó anteriormente, sólo gozan del amparo legal las semillas certificadas, las otras clases de semillas que pueden existir no cuentan con dicho apoyo. Cabe, además, anotar que existe reglamentación sólo para la producción de semilla certificada de maíz y no para los otros cultivos.

El Decreto No. 60 indica en su Artículo 20 que para la producción de semilla de fundación, registrada o certificada, se considerarán tres registros: a) Registro de productores; b) Registro de campos de producción y c) Registro de las semillas que se depositen en las plantas almacenadoras.

#### 6. Registro de variedades y pruebas evaluativas

Los nuevos cultivares de maíz producidos por la iniciativa privada u otro organismo estatal, con fines de incrementación o comercialización, deberá ser previamente autorizada por el Departamento de Certificación de Semillas de la División de Semillas del CENTA. Para obtener la autorización es necesario aportar datos como: el nombre de la variedad, el tipo de variedad, tipo y color del grano, origen genético y geográfico, las características culturales como días a floración, días a madurez fisiológica y días a cosecha, altura media de planta y mazorca, y otros que se incluirán con los reglamentos técnicos en este informe.

El Decreto No. 60 establece que en el caso de no contar con datos acerca de la productividad de una semilla importada o desarrollada por la empresa privada, dicha semilla deberá ser evaluada por el interesado con la supervisión del CENTA, o por el CENTA directamente, y todos los costos correrán por cuenta del solicitante. El Decreto mencionado no deja claro si el requisito en cuestión rige solamente para el caso de variedades de maíz o si cubre a todas las semillas que se expendan en el país. Tampoco establece el decreto el número de pruebas evaluativas necesarias que deberá cumplir una variedad para quedar incluida en el registro respectivo.

#### 7. Inspección y vigilancia

El Decreto No. 229 establece en su Artículo 16 que los inspectores del Departamento tendrán libre acceso a los predios agrícolas, locales, aduanas, puestos fronterizos y demás lugares en donde se produzcan, almacenen y expendan semillas o plantas certificadas, cuando dichos personeros efectúen las inspecciones propias de su función. Corresponde, también, a los inspectores del Departamento según el mismo Decreto, la toma de muestras de lotes de semillas y plantas ya certificadas con el fin de comprobar que mantienen los requisitos que la Ley y los reglamentos determinen.

#### 8. Procesamiento y almacenamiento

En el Decreto No. 229 no se incluyen determinaciones en relación al procesado y almacenamiento de semillas, en tanto que el Decreto No. 60 establece un listado de equipo mínimo con que debe contar una planta pro-

cesadora de semilla de maíz tal como: equipo adecuado para desgrane de semillas, secadora mecánica o patios especiales, máquina limpiadora o máquina clasificadora-limpiadora, máquina tratadora y máquina cosedora. El mismo Decreto entra en gran detalle acerca del procesado de la semilla de maíz.

En relación al almacenamiento solamente se hace referencia al mismo en el Decreto No. 60 en donde se menciona que la semilla de maíz a granel no deberá almacenarse por espacio de más de 90 días. La semilla procesada, podrá mantenerse envasada o a granel en bodega libre de insectos y no afectada por humedad. Cuando el período de almacenamiento se extienda por más de 8 meses, las bodegas deberán ofrecer ambiente controlado.

## 9. Control de calidad

El establecimiento del control de la calidad de la semilla que se produce, importa y comercia es una de las responsabilidades que le confiere la Ley al Ministerio de Agricultura y Ganadería.

El Laboratorio oficial para el control de calidad es una unidad del Departamento de Certificación de Semillas de la División de Tecnología de Semillas del CENTA. El Decreto No. 229 indica que aquellas personas que adquieran semillas o plantas cuya calidad no corresponda a lo estipulado en la etiqueta deberá hacerlo de conocimiento del Departamento a los efectos de imposición de sanciones.

El Decreto No. 60 establece que los análisis oficiales para efectos de certificación de semilla de maíz deberán ser hechos por el Laboratorio Oficial; sin embargo, ni el Decreto mencionado o el Decreto No. 229 disponen nada más en relación a la semilla de otros cultivos o de otras categorías de semillas.

## 10. Importación y exportación

Los textos legislativos prevén la importación de semillas e indican que como regla general se aplican las mismas regulaciones que rigen para las semillas de producción local. Las semillas que se importen deberán venir certificadas en la categoría correspondiente por el Organismo competente del país de origen.

Las importaciones de semillas son autorizadas por el Departamento de Certificación de Semillas de la División de Tecnología de Semillas del CENTA.

Las exportaciones de semillas deberán ser autorizadas por el Ministerio de Economía, basándose en los criterios de la Dirección General de Economía Agropecuaria conjuntamente con el CENTA, para lo cual los últimos asignarán cuotas tanto para el mercado interno como para exportación a cada uno de los productores particulares. Para efectos de cumplir con la demanda interna se establece una reserva de contingencia, la cual corres-

ponde a una cantidad no menor al 10% de la demanda interna, la cual deberá quedar depositada en los almacenes de semillas del CENTA; el costo del almacenamiento deberá ser cubierto por el productor.

#### 11. Comercialización y distribución

Toda persona natural o jurídica que se dedique al comercio de semillas ya sean éstas de producción nacional o importadas, deberá estar inscrita ante el Departamento de Certificación de Semillas. Solamente se permite el uso de las expresiones "semilla controlada", "semilla inspeccionada" u otras semejantes, en propaganda cuando hayan sido autorizadas por el Departamento. Los establecimientos comerciales que comercian con semillas importadas deberán registrar en el Departamento las marcas de las semillas certificadas que distribuyen mediante licencia.

Solamente podrán comerciar con semilla de maíz aquellos establecimientos autorizados por el Departamento de Defensa Agropecuaria.

Las ventas de semillas de maíz serán permitidas únicamente cuando se encuentre en envases debidamente autorizados, marchamados y etiquetados de acuerdo a lo que establece el CENTA. La Dirección General de Economía Agropecuaria deberá mantener al día las informaciones acerca del movimiento de ventas de semillas tanto para el mercado interno como para la exportación.

El comercio de semillas está sujeto normalmente a la libertad de precios; no obstante, el comercio de semillas por parte del Estado a través del CENTA contribuye a fijar los precios de la misma.

#### 12. Programas de extensión y concientización

La Ley establece que cuando la producción de semillas y plantas sea realizada por el propio Ministerio de Agricultura y Ganadería, ésta no tendrá fines de lucro y está orientada en beneficio directo de los pequeños y medianos agricultores.

Los textos legales vigentes no hacen mención acerca de considerar la participación de los grupos de extensión agrícola en alguno de los comités o grupos de decisión.

#### 13. Infraciones y sanciones

Se prohíbe expresamente entre otras cosas: vender como certificada semilla que no lo sea; renovar o alterar las etiquetas de certificación; traficar con semillas y plantas cuyas especificaciones no correspondan a las indicadas en las etiquetas; importar semillas o plantas contraviniendo lo dispuesto en la Ley o sus Reglamentos y ofrecer a la venta semilla certificada sin los marchamos y etiquetas correspondientes.

Las infracciones a la Ley serán sancionadas con multas de cien a un mil colones. El Departamento suspenderá la licencia correspondiente a los productores, importadores o vendedores de semillas o plantas certificadas a quienes en forma reiterada infrinjan las disposiciones de la Ley o sus Reglamentos. La misma sanción se aplicará a los productores que den muestras de notoria incapacidad para cumplir con los requisitos de certificación.

## HONDURAS

### 1. Textos legislativos

- Decreto No. 1046, 15 de julio de 1980.

La Ley de semillas y demás disposiciones que regulan el funcionamiento del Programa Nacional de Producción de Semillas de la Secretaría de Recursos Naturales (Anexo No. 3).

### 2. Finalidad y ámbito

La finalidad del Decreto-Ley es la de "promover y regular la producción, certificación, comercialización, importación y exportación de semillas en el país.

La Ley establece una serie de normas de carácter general, por lo cual actualmente se trabaja en la reglamentación que incluirá normas específicas para cada cultivo, glosario de términos usados en la Ley y en el reglamento; además se complementarán algunos artículos de la Ley.

El ámbito de aplicación de la Ley es amplio, aunque no está claro en el texto del Decreto.

### 3. Organización del sector de semillas

La autoridad competente en todo lo relativo a semillas es la Secretaría de Estado en el Despacho de Recursos Naturales ejercido a través del Programa Nacional de Producción de Semillas.

Las funciones del Programa Nacional de Semillas según las dispone el Decreto son: la interpretación de la legislación sobre semillas, la certificación y el control de calidad, la producción de la semilla básica (genética), la fiscalización de los campos de producción, el registro varietal, sugerir a la autoridad competente las tasas de aranceles por los servicios que presta y cualquier otro aspecto de la producción y comercialización de semillas no concluido en los párrafos anteriores.

La Ley prevee la participación de la actividad privada dentro del sector de semillas, lo cual se deduce del Artículo 21o. "Registro Nacional de Criaderos, Semilleros y Comerciantes de Semillas". Dicho Artículo dice: "toda persona natural o jurídica que se dedique a la creación de especies y o variedades, multiplicación, importación, exportación, comercialización de semillas, deberá inscribirse obligatoriamente en el "Registro de Criaderos, Semilleros y Comerciantes de Semillas".

#### 4. Definiciones y conceptos

Las definiciones y conceptos no se incluyen en la Ley, sino que han sido diferidas al reglamento. La Ley fundamental incluye únicamente definiciones para:

- a. Semilla Madre o Básica: Es la producida y controlada directamente por el fitomejorador y provee la fuente para la semilla de fundación y sus posteriores incrementos.
- b. Semilla Fundación: Es la progenie de la semilla "Madre o Básica", manejada de forma tal, que mantenga la identidad genética dentro de las tolerancias indicadas por el fitomejorador. Esta servirá de fuente a toda semilla certificada, ya sea directamente o a través de la categoría registrada.
- c. Semilla Registrada: Es la progenie de la "Semilla de Fundación" y se utiliza para la producción de semilla certificada, en aquellas especies que requieran una multiplicación más para aumentar su volumen.
- d. Semilla Certificada: Es la progenie de la "Semilla Fundación o Registrada" manipulada en forma tal que mantenga su identidad genética.

También la Ley establece un concepto intermedio, el de semilla comercial o común, que es cualquier semilla que se ofrezca a la venta, que no cumpla con los requisitos indicados para Semilla Certificada. No obstante, la semilla comercial deberá rotularse y cumplir con condiciones mínimas de pureza física y germinación que se establecen en la reglamentación de la Ley.

La semilla comercial o común, no tiene controles oficiales de cultivo; la garantía en cuanto a pureza varietal correrá por cuenta de la firma productora-procesadora, debiendo aparecer en los rótulos el nombre de la Empresa Semillera junto con los datos analíticos y fecha de análisis.

#### 5. Programa de multiplicación de semillas

El Programa Nacional de Semillas de la Secretaría de Recursos Naturales es el organismo encargado de la certificación de semillas en el país.

El Programa Nacional de Semillas deberá proporcionar la semilla básica de las variedades o híbridos públicos.

Además, la Ley faculta al Programa Nacional de Semillas para operar plantas para el procesamiento de semillas; el texto legal vigente no determina el grado de participación estatal en las actividades de producción de semillas; pareciera deducirse, sin embargo, que la empresa privada queda facultada por la Ley para participar ampliamente a todos los ámbitos de la actividad semillera, pudiendo o no acogerse a los programas de cer-

tificación en cuyo caso quedaría bajo el control de la Agencia Certificadora, también está en facultad de producir la clase de semilla llamada "semilla comercial".

#### 6. Registro de variedades y pruebas evaluativas

Las variedades aptas para certificar deben quedar registradas en el Registro Nacional de Especies y Variedades aptas para certificar. La incorporación o eliminación de una variedad del Registro Nacional de Especies y Variedades deberá aportarse resultados experimentales de dos ciclos agrícolas. Las "Comisiones Técnicas Asesoras" para cada cultivo son las que analizan la información disponible y recomiendan la inclusión o la eliminación de la variedad de la lista.

Las Comisiones Técnicas Asesoras están integradas por:

- Jefe del Programa del cultivo y asistentes;
- Coordinador Nacional de Investigación y el Fitomejorador del respectivo cultivo;
- Fitopatólogo y/o entomólogo;
- Jefe Nacional del Programa de Extensión Agropecuaria.

De acuerdo a la Ley, las Comisiones Técnicas Asesoras deberán reunirse por lo menos una vez al año.

Se prevee en la Ley la posibilidad de que el Programa Nacional de Semillas pueda emitir permisos transitorios en el caso de cultivares que aún no hayan cumplido todos los requisitos enumerados.

#### 7. Inspección y vigilancia

Corresponde al Programa de Semillas de la Secretaría de Recursos Naturales conducir todas las etapas del proceso de certificación de semillas, estableciendo los controles de campo, plantas de procesamiento y de la calidad de la semilla que se produce y se comercia. Los campos de producción de semilla serán inspeccionados cuidadosamente por lo menos en cuatro oportunidades durante el ciclo agrícola.

Para los efectos de la fiscalización los personeros del Programa de Producción de Semillas de la Secretaría de Recursos Naturales tendrán acceso a cualquier depósito de semillas certificadas o comerciales durante el transporte o almacenamiento con el fin de inspeccionar o extraer muestras de los diferentes lotes de semillas.

#### 8. Procesamiento y almacenamiento

El Decreto-Ley No. 1046 no dispone nada en relación a las plantas de

procesamiento para semillas y los almacenes. Únicamente el Artículo 4o. hace mención de que el Programa Nacional de Semillas tendrá a su cargo entre otros el funcionamiento de las Plantas para el Procesamiento y Cámaras de Almacenamiento de semillas estatales en cuanto a la situación de aquellas que se encuentren en manos de la empresa privada la Ley no fija ninguna condición que deban cumplir dichas instalaciones. Sin embargo, el inciso o del Artículo 5o. establece que serán de competencia del Programa Nacional de Semillas otros aspectos de la producción y comercialización de semillas que no hubieren sido citadas específicamente en el texto de la Ley o en los reglamentos, con lo cual éste y cualquier otro aspecto podrá ser regulado en el futuro.

### 9. Control de calidad

El Decreto No. 1046 deja claro que uno de los objetivos del Programa Nacional de Semillas es el de ejercer el control de la calidad en todas las etapas de producción, para lo cual ha sido dotado de funciones fiscalizadoras. El Laboratorio Central de Análisis de Semillas será la Unidad dentro del Programa a cuyo cargo estará el control de la calidad de las semillas. El mismo decreto indica que corresponderá al Programa Nacional de Semillas proponer las normas mínimas de calidad a las que deberá ajustarse la semilla "común o comercial", pero no se hace mención de las normas para las otras clases de semillas. El Decreto no fija claramente si el análisis de calidad por el Laboratorio Central será compulsivo para toda la semilla que se expende o si los análisis podrán ser realizados por los interesados debiendo éstos únicamente cumplir con la norma establecida para la semilla en cuestión.

La Ley ordena claramente que un lote de semillas deberá ser analizado con atención especial a: contenido de humedad de la semilla, pureza física y germinación. Para los efectos de muestreo y análisis se deberá seguir lo especificado en las Reglas de la Asociación Internacional para Pruebas de Semillas (ISTA).

### 10. Importación y exportación

Las autorizaciones para la importación y exportación de semillas las otorgará el Ministro de Recursos Naturales, quien requerirá de la asesoría del Programa Nacional de Semillas anteponiendo las necesidades y conveniencias del país.

Las condiciones y requisitos que deben reunir las semillas que se importen al país serán fijadas por vía reglamentaria; sin embargo, ésta deberá por lo menos iguales a las de producción nacional. No se permitirá el retiro del recinto aduanero de semillas sin antes haber sido establecida la calidad por el Laboratorio Central.

El Decreto prevee la posibilidad de la introducción al país de semillas que no necesariamente se ajusten en todo a las normas para fines experimentales.

## 11. Comercialización y distribución

Los comerciantes de semillas deberán estar registrados ante el Programa Nacional de Semillas para quedar así facultados. Los requisitos y condiciones serán establecidos en el reglamento respectivo.

Según lo ordena el Decreto No. 1046, toda semilla de producción Nacional, cualquiera que sea su clase, deberá estar rotulada en español indicando: el nombre y registro del productor, la categoría, la especie y variedad, el tratamiento, su grado de toxicidad y los antídotos.

En el caso de que un comerciante sea quien constituya un lote de semillas, éste será responsable de la exactitud de toda la información que aparezca en el rótulo.

Otras disposiciones relativas a la rotulación, envasado y comercialización de semillas será puesta en vigencia por vía reglamentaria.

La Ley no instituye ninguna reglamentación en relación a los precios de las semillas y su distribución.

## 12. Extensión y concientización

Uno de los objetivos que se establecen en el Decreto No. 1046 para el Programa Nacional de Semillas es el de promover la producción de semillas, pero no se menciona del todo en la Ley la promoción del uso de semilla de calidad en el proceso de producción.

## 13. Infracciones y sanciones

La Ley fundamental dispone claramente que está prohibido comerciar: semillas que se encuentren a granel, sin el rótulo especificado, con el resultado de la prueba de germinación cáduco, y todas aquellas cuya difusión haya sido prohibida. También se establecen prohibiciones en relación a la remoción de rótulos de los envases y de obstaculizar la labor de los inspectores.

Se establecen tres tipos de sanciones para los infractores del Decreto No. 1046 y de su reglamento: a) advertencia, la cual constituye una amonestación por escrito, existiendo una sola instancia; b) multas, constituidas por una sanción pecuniaria, cuyo monto variará entre un 5% y 100% del valor de la semilla en cuestión, según sea la gravedad de la infracción; e) suspensión del registro, es el caso mediante el cual se anula la inscripción en el registro y se aplicará a los infractores reincidentes.

## NICARAGUA

### 1. Textos legislativos

- Decreto No. 1359, 18 de julio de 1967.  
Ley de Producción, comercialización y uso de semilla mejorada para siembra. (Anexo No. 4).
- Decreto No. 237, 27 de febrero de 1976.  
Creación Instituto Nicaraguense de Tecnología Agropecuaria.
- Decreto No. 333. 29 de febrero de 1980.  
Ley creadora de las comisiones consultivas de política agropecuaria.
- Decreto No. 3, 10 de abril de 1959.  
Reglamento de producción y certificación de semillas de Nicaragua.

Dado el cambio político que vive en la actualidad Nicaragua, resulta probable que la legislación sobre semillas, la cual en algunos casos data ya de varias décadas, llegue a ser actualizada y puesta acorde tanto a las necesidades del país así como de las nuevas estructuras administrativas. Sin embargo, los textos legislativos mencionados son los que se encuentran vigentes en la actualidad, por lo cual para efectos de este trabajo son los que serán tomados en consideración.

### 2. Finalidad y ámbito de aplicación

La finalidad de la Ley de producción, comercialización y uso de semilla mejorada para siembra, es muy amplia y queda expresada claramente en el Artículo 1o. de dicha Ley.

La Ley establece que con el propósito de incrementar la productividad agrícola confieren las siguientes facultades al Poder Ejecutivo en el ramo de agricultura para: señalar las normas a que debe sujetarse la producción, comercialización, almacenamiento y conservación de semilla para siembra, organizar los proceso de certificación de semillas, autorizar la importación de semillas al país y establecer las condiciones, exigir el uso de semilla certificada en la siembra comercial, determinar la adaptación de las diferentes variedades a las condiciones ecológicas prevalentes en el país, autorizar y supervisar la producción de semillas por particulares.

Actualmente el Decreto No. 333 establece que el Ministerio de Desarrollo Agropecuario es la única instancia del Gobierno de Reconstrucción Nacional encargada de regir las actividades agropecuarias del sector público y coordinar las que pueda desarrollar el sector privado. Estable-

ciendo con ese fin una política nacional de desarrollo agropecuario.

La Legislación vigente sobre semillas se aplica a todas las semillas que se produzcan o importen al país. Solamente en el Reglamento de Producción y Certificación de Semillas de Nicaragua se hace mención específica de que éste se aplica a híbridos de maíz, arroz, frijoles y ajonjolí.

### 3. Organización del sector de semillas

La Instancia única del Gobierno de Reconstrucción Nacional encargada de regir las actividades agropecuarias del sector público y coordinar las que pueda desarrollar el sector privado es el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, a través del Jefe de la Sección o Departamento correspondiente.

Las funciones del sector público son:

- a. Señalar las normas a que debe sujetarse la producción, comercialización, almacenamiento y conservación de la semilla para la siembra.
- b. Certificar la semilla para siembra producida en el país con sujeción a las normas que se establezcan.
- c. Autorizar la introducción y distribución en el país de semilla traída para siembra comercial y experimental; ya se trate de Semilla Básica, de Fundación, Registrada o Certificada, cuando venga acompañada de los documentos correspondientes extendidos por autoridades competentes del país de origen. La Semilla Básica y la de Fundación sólo podrán ser importadas por el Estado y sus instituciones y empresas privadas debidamente autorizadas.
- d. Exigir en la siembra comercial el uso de semilla certificada, sin que ésto signifique se prohíba el empleo de Semilla Registrada.
- e. Determinar las variedades de semilla que deban usarse en el país según las zonas, teniendo en cuenta las condiciones económicas y ecológicas.
- f. Autorizar y supervisar las experimentaciones que con fines comerciales realicen los particulares en la producción de semilla para la siembra.

Además, en el Decreto No. 227 se fijan dentro de las funciones del Instituto Nicaraguense de Tecnología Agropecuaria las siguientes:

- a. Producir, reproducir, multiplicar, comprar, vender, distribuir semillas mejoradas y material vegetativo, así como los insumos

agrícolas y pecuarios que sean necesarios para el desarrollo de sus programas y de los Planes Sectoriales o Nacionales de Desarrollo Agropecuario.

- b. Certificar, de acuerdo con los reglamentos que al efecto se emitan, la calidad de las semillas mejoradas y material vegetativo e insumos, sin cuyo requisito no podrán los particulares venderlas ni distribuir las al público.

En cuanto a la participación de la iniciativa privada en los programas de semillas, la Ley no ordena con claridad condiciones o requisitos para tal efecto; sin embargo, en el Reglamento de Producción y Certificación de Semillas de Nicaragua se establece que los particulares solamente quedan autorizados para producir semilla certificada, las otras clases de semillas solamente pueden ser producidas por instituciones estatales o a través de sus organismos autorizados.

#### 4. Definiciones y conceptos

De los textos legales vigentes, solamente el Reglamento de Producción y Certificación de Semillas de Nicaragua del 10 de abril de 1959 incluye algunas definiciones y conceptos en el Capítulo II.

Variedad: especifica el nombre comercial de la semilla.

Etiqueta: se refiere a la cédula impresa o manuscrita adherida al empaque o envase que contiene semillas y en la cual se indica su clasificación, origen y demás especificaciones que sirven para identificarla.

Semilla de Malas Yerbas: se refiere a las semillas de plantas reconocidas ya sea como malezas no peligrosas o como plantas nocivas.

#### 5. Programas de multiplicación de semillas

El Decreto No. 237 establece que el Instituto Nicaraguense de Tecnología Agropecuaria está autorizado para producir, vender, distribuir semillas mejoradas y material vegetativo que sean necesarios para el desarrollo de los Programas y de los Planes Sectoriales o Nacionales de Desarrollo Agropecuario. El Artículo anterior, aunado a las disposiciones contenidas en el Reglamento de Producción y Certificación de Semillas de Nicaragua que permite a los particulares participar en la producción de semillas únicamente de la clase certificada, limita la participación de la iniciativa privada en el sector de semillas.

Sin embargo, la iniciativa privada puede quedar autorizada según el Decreto No. 1359, para importar semillas de las clases básicas y de fundación con las cuales pueden iniciar programas de multiplicación. En ninguno de los textos legislativos vigentes se hace mención acerca de programas de mejoramiento varietal en manos de la empresa privada, con miras a la comercialización de semillas.

Los textos legales utilizados como base para este estudio no fijan las condiciones que deberá reunir un agricultor para ser considerado productor de semillas. El Reglamento menciona que cada caso será estudiado en forma individual y una vez realizada la inspección se decidirá si un candidato merece o no ser considerado.

Aunque no se definen en la Ley (Decreto No. 1359), se mencionan cuatro clases de semillas: básica, fundación, registrada y certificada. Las normas y requisitos para la producción de las clases de semillas mencionadas en el párrafo anterior están dadas en el Reglamento de Producción y Certificación de Semillas de Nicaragua.

Los detalles relativos a las normas y requisitos para las diferentes clases de semillas se incluyen en detalle en el Capítulo correspondiente.

## 6. Registro de variedades y pruebas evaluativas

La Ley de Producción, Comercialización y Uso de Semilla Mejorada para la Siembra establece que corresponde a la dependencia especializada del Poder Ejecutivo en el ramo agrícola, hoy día Ministerio de Desarrollo Agropecuario, determinar las variedades de semillas que deberán usarse en el país.

Ninguno de los textos legislativos fijan las condiciones que deben cumplir las variedades para quedar reconocidas; sin embargo, la disposición anterior implica la existencia de un registro, aunque la reglamentación existente no hace mención al mismo ni a la necesidad de que las variedades sean registradas.

## 7. Inspección y vigilancia

El Reglamento promulgado el 10 de abril de 1959 fija como atribuciones de la Oficina de Certificación de Semillas las siguientes:

- a. Certificar las variedades e híbridos de maíz, arroz, frijoles y ajonjolí que el Ministerio de Agricultura y Ganadería considera necesarias.
- b. Hacer inspecciones a los campos de producción y plantas de procesamiento de semillas en el momento que se considere conveniente.
- c. Tomar muestras de los lotes de semillas básicas de fundación y de la que se pretenda certificar para la venta, con el fin de proceder a su análisis.
- d. Proveer las etiquetas y sellos a los productores que los soliciten para sus lotes de semillas que ameriten ser certificados.
- e. Tomar muestras para análisis de lotes de semillas in

Los procedimientos para las inspecciones de los campos de producción están descritos para cada cultivo en el reglamento respectivo, i.e. para maíz, el reglamento fija siete épocas durante el proceso en que los campos deberán ser inspeccionados. También se inspeccionarán las plantas de procesamiento y las bodegas, tanto oficiales como particulares. El número y frecuencia de las inspecciones a los lugares señalados se determinará según la clase de semilla de que se trate. Las inspecciones serán realizadas en todos los casos por los inspectores de la Oficina de Certificación de Semillas.

#### 8. Procesamiento y almacenamiento

Las operaciones de procesamiento y almacenamiento de semillas serán controladas por la Oficina de Certificación de Semillas, según lo establece el reglamento. La reglamentación por cultivo fija con mucho detalle los procedimientos para el procesado de semillas de los diferentes cultivos. En cuanto al tratamiento de la semilla, se establece que ésta deberá tratarse con "fungicida-insecticida", productos que serán recomendados por la Oficina de Certificación de Semillas.

El Reglamento, en su Artículo 10o., trata sobre las condiciones para almacenar semillas. Establece en el acápite 1o. que las bodegas para semillas deberán estar secas y con buena ventilación, procurando en todo momento evitar las posibles mezclas. Las bodegas o almacenes que se usen para guardar semillas de las clases básicas o registradas deberán mantener una humedad relativa no mayor del 55%.

Los envases de semillas en un almacén deberán estar ordenados de tal forma que sea posible obtener muestras de por lo menos un 20% de los envases.

En la reglamentación por cultivos también se fijan condiciones para el almacenamiento específicas para cada uno; éstas serán analizadas al momento de examinar los reglamentos técnicos.

#### 9. Control de calidad

El control de calidad también es potestad según la Ley y sus reglamentos del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, quien lo ejerce a través del INTA en su Oficina de Certificación de Semillas.

El Reglamento indica que las muestras para el control de calidad de las semillas de producción nacional deberán ser tomadas en el lugar de origen y para las importadas en las aduanas. Se reconocen dos tipos de muestras, las oficiales y las no oficiales; las primeras son las obtenidas por los inspectores oficiales y las otras son aquellas que voluntariamente entreguen los interesados. Los análisis oficiales solamente serán hechos por el Laboratorio Oficial, dependencia del Ministerio de Desarrollo. Se dispone que solamente se muestreará semilla envasada y procesada.

Para todos los cultivos reglamentados el resultado de la prueba de germinación se considera caduco en un lapso de seis meses; pruebas sucesivas serán practicadas cuatro meses después de la segunda. En los períodos subsiguientes, los lapsos permitidos son menores variando de acuerdo al cultivo. Los límites mínimos de germinación varían para cada cultivo.

Los costos de muestreo y de pruebas de germinación serán absorbidos por el Estado para los lotes certificados en la primera instancia; los muestreos sucesivos deberán ser pagados por el interesado.

#### 10. Importaciones y exportaciones

La Ley establece que corresponde al Ministerio de Desarrollo Agropecuario autorizar la introducción al país de semillas para siembra comercial. Los textos legislativos vigentes no establecen condiciones específicas que deberán reunir las semillas que se importen al país.

El Reglamento establece que toda semilla que se importe antes de ser retirada de las aduanas de entrada deberá ser muestreada y analizada en forma oficial, a fin de determinar si la misma cumple o no con los requisitos establecidos. De hecho, entonces se puede asumir que la semilla certificada que se importe deberá cumplir con los mismos requisitos de calidad que la semilla de producción nacional.

Ninguno de los textos legales vigentes hace mención alguna acerca de los requisitos y condiciones que deberán ser satisfechos a fin de que se autoricen las exportaciones de semillas a otros países; solamente el Reglamento hace mención que no se podrán exportar semillas sin el permiso del MIDA.

#### 11. Comercialización y distribución

Corresponde al Estado la supervisión de la comercialización de semillas, según lo establece la Ley (Decreto No. 1359). Además, el Decreto No. 333 faculta al INTA para producir semillas y realizar actos de comercio dentro de las necesidades de los Planes Sectoriales o Nacionales de Desarrollo Agropecuario.

El Reglamento indica que la semilla certificada deberá envasarse en recipientes nuevos, etiquetados y sellados bajo la supervisión de la Oficina de Certificación.

Los emblemas y rotulaciones que la iniciativa privada aplique a los envases deberán ser aprobados por la Oficina de Certificación de Semillas.

Las personas que se dediquen a la distribución de semillas, ya sean éstas de producción nacional  $\phi$  importadas, deberán registrarse ante el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, a fin de que se les extienda la licencia respectiva.

## 12. Programas de extensión y concientización

La Ley es tajante respecto a los programas de fomento en el uso de semillas de calidad, pues en el acápite d) del Artículo 10. dice: "exigir en la siembra comercial el uso de Semilla Certificada", sin que ésto signifique que se prohíba el empleo de Semilla Registrada. Sin embargo, no se hace mención a los mecanismos que serán usados para cumplir con dicho propósito.

## 13. Infracciones y sanciones

Se decreta en el Reglamento que se decomisará toda semilla certificada cuando se compruebe falta de veracidad en los datos de la etiqueta, si se trata de semilla importada que no cumpla con los requisitos establecidos al respecto, cuando está atacada por plagas, o cuando la fecha de validez del análisis de calidad haya prescrito.

La Ley fija una multa de 1,000 a 5,000 Córdobas, según la gravedad de la infracción, a los violadores de las normas u obligaciones que se establezcan con fundamento en dicha Ley. Además, los infractores podrán ser castigados con suspensión o cancelación del permiso, autorización o licencia que los autoriza a realizar la actividad por cuyo ejercicio indebido hubiere incurrido en sanción.

## COSTA RICA

### 1. Textos Legislativos

- Ley No. 6289, 4 de diciembre de 1978.  
Creación de la Oficina Nacional de Semillas. (Anexo No. 5).
- Decreto No.           Reglamento de la Ley No. 6289.

Aunque el Decreto a que se hace mención no ha entrado en vigencia aún, a la fecha en que se prepara el informe está a pocos días de ser presentado al Ministro de Agricultura y Ganadería para ser refrendado. En principio, el Reglamento en cuestión ya ha sido aprobado por la Junta Directiva de la Oficina Nacional de Semillas a la cual la Ley confiere la potestad para aprobarlo y presentarlo al Poder Ejecutivo para la firma.

### 2. Finalidad y ámbito de aplicación

La Ley No. 6289, en sus Artículos 1o. al 4o., establece la finalidad y ámbito. La finalidad de la Ley, además de crear la Oficina Nacional de Semillas (O.N.S.), es la de promover, proteger, mejorar y controlar el uso de semillas de calidad superior, a fin de fomentar su uso. La O.N.S. deberá orientar en parte sus actividades hacia un adecuado abastecimiento de semillas a nivel nacional, para lo cual queda facultada para intervenir en todas las etapas de esos procesos y de la aplicación de ello.

El ámbito de aplicación de la Ley No. 6289 comprende, básicamente, las semillas de aquellas especies de utilidad para el hombre, de manera que es sumamente amplio.

### 3. Organización del sector de semillas

El sector de semillas en el país está regido por la O.N.S., unidad con independencia en su funcionamiento operativo y administrativo con presupuesto propio y personería jurídica, concedidas por la Ley No. 6280, la cual tiene carácter de "orden público". Administrativamente, la O.N.S. se encuentra adscrita al Ministerio de Agricultura y Ganadería, del cual depende en algunos aspectos administrativos únicamente. La O.N.S. goza, así, de un nivel de autonomía muy amplio para sus acciones y decisiones en el cumplimiento de los preceptos legales que le corresponden por vía legal y reglamentaria.

La Ley No. 6289 establece que para los fines que le atañen, el sector de semillas estará constituido por las entidades estatales mixtas o privadas dentro del ámbito de operación antes mencionado.

La Junta Directiva de la O.N.S. está integrada según el Artículo 16 de la Ley, así: un representante del Ministerio de Agricultura y Ganadería,

un representante del Consejo Nacional de Producción (empresa estatal de semillas), un representante del Laboratorio Oficial, un representante de la Oficina de Planificación Nacional y un representante por parte de los Productores de Semillas.

La Ley No. 6289 garantiza el derecho de toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado, para dedicarse a la producción de semillas en toda su amplitud, bajo el control de la O.N.S. La disposición anterior ampara la participación de la iniciativa privada a lo largo de todo el proceso de producción, procesamiento, comercialización y distribución de semillas en el país.

#### 4. Definiciones y conceptos

El Capítulo 2o. de la Ley No. 6289 y el Capítulo 8o. del Reglamento están dedicados a las definiciones.

- Semilla: es todo grano, tubérculo, bulbo o cualquier parte viva del vegetal que se utilice para reproducir una especie.
- Certificación de semillas: el proceso integral que garantiza la calidad de éstas mediante el control de su producción.
- Malezas nocivas: malezas sumamente agresivas, de difícil control, que perjudican el cultivo y cuyas semillas son difíciles de separar en proceso.
- Norma de calidad: límites exigidos, establecidos por el Reglamento para cada categoría de semillas de un cultivo.
- Obtentor: toda persona natural o jurídica responsable de la realización de un trabajo de fitomejoramiento, selección o descubrimiento en virtud del cual haya logrado una nueva variedad.
- Malezas prohibidas: aquellas cuya presencia en el campo o en una muestra de semilla no es permitida
- Otras malezas: aquellas cuya presencia en el campo o en una muestra de semillas es permitida dentro de límites normales.

#### 5. Programas de multiplicación de semillas

Según lo establece el Reglamento de la Ley N.º. 6289, en lo posible y para todos los cultivos, se dará preferencia a programas de certificación en contraposición a la producción de semilla autorizada. La certificación es un proceso, según la legislación vigente, voluntario al que se somete la semilla a fin de poder garantizar su pureza genética y su calidad. La amplitud de la legislación vigente permite que tanto la iniciativa estatal como la privada participen en los programas de producción de semilla certificada.

Todo productor de semillas deberá estar inscrito ante la O.N.S. y además cumplir con todas las obligaciones que le impone el Reglamento en cuanto a las características que deberán reunir los campos de producción, los cuales deberán: ser accesibles en todo tiempo, mostrar buenas características agronómicas para la producción de la semilla que se pretende, atender el cultivo de acuerdo a los requisitos establecidos y a las indicaciones de los inspectores de la O.N.S.

El Reglamento indica que para efecto de certificación existirán las siguientes categorías de semillas:

Genética: Generación posterior a las pruebas valorativas de un nuevo material y es producida bajo la supervisión directa del obtentor;

Fundación: progenie de semilla genética o de fundación;

Registrada: Resultante de la multiplicación de semilla de fundación;

Certificada: La resultante de la multiplicación de semilla registrada.

El Reglamento admite una quinta categoría que es la semilla autorizada, la cual, aunque producida bajo el control de la O.N.S., no cumple con los requisitos de fuente de origen y calidad de la semilla certificada.

Los requisitos y normas de producción para las diferentes categorías de semillas están incluidos en los reglamentos técnicos que para cada cultivo se elaboren.

## 6. Registro de variedades y pruebas evaluativas

Los nuevos materiales antes de que sea permitido proceder a su multiplicación con fines comerciales, según lo establece el Reglamento, deberán quedar inscritos en el Registro de Variedades de la O.N.S. El Reglamento de la O.N.S. fija las condiciones que deberán cumplirse a fin de que la nueva variedad pueda ser inscrita. Con la inscripción se pretende recopilar toda la información disponible al momento acerca de la nueva variedad, tales como características morfológicas, reacciones a factores externos y superioridad demostrada en pruebas comparativas. El Reglamento no fija el número de ciclos de pruebas comparativas que deberá transcurrir antes de que se considere el material suficientemente evaluado.

A fin de lograr una mayor objetividad en el proceso evaluativo y contar con mayores elementos de juicio, la O.N.S. integrará, según el Reglamento, los Comités Varietales que tienen como función básica emitir opinión indicativa acerca de las variedades del cultivo en cuestión.

Cumplidos los requisitos anteriores, la O.N.S. procederá a inscribir la nueva variedad.

## 7. Inspección y vigilancia

La Ley No. 6289, en su Artículo 15o., menciona que entre otras, las funciones de la O.N.S. son las de aplicar los controles necesarios para que la certificación de semillas se realice de acuerdo con las normas establecidas. Para lograr lo anterior por vía reglamentaria, se fijarán los requisitos y normas que deberán cumplir los diferentes cultivos en cada una de las categorías de semillas establecidas. La Ley y el Reglamento establecen que corresponde a la O.N.S. la vigilancia para que las semillas expuestas a la venta cumplan con todos los requisitos legales vigentes al respecto, para lo cual, según lo dispone el Transitorio IV. de la Ley No. 6289 en un plazo máximo de dos años, o sea para el 4 de diciembre de 1980, la O.N.S. deberá tener bajo su control todas las variedades (cultivares) de semillas que se expendan en el mercado nacional.

## 8. Procesamiento y almacenamiento

Las personas naturales o jurídicas de derecho público o privado que se dediquen al procesamiento de semillas, tal y como está definido en el Reglamento, deberán estar inscritas ante la O.N.S.

La O.N.S., por vía reglamentaria, ha fijado requisitos mínimos de equipo para el procesamiento que deberá cumplir todo procesador. Actualmente, se labora en la preparación de los requisitos para: arroz, maíz, frijol común (*Phaseolus vulgaris*), sorgo, algodón. El Reglamento, además, establece una serie de obligaciones para los procesadores tales como: velar por mantener la calidad de las semillas, mantener registros sobre la compra y venta de las mismas, y colaborar con las inspecciones que realice la O.N.S. Los procesadores también deberán contar con las facilidades adecuadas, a juicio de la O.N.S., para el almacenamiento de las semillas que procesen. En el almacén las semillas deberán estar separadas por lotes y colocadas de tal forma que permita la toma de muestras al azar de por lo menos un 20% del total de envases.

## 9. Control de calidad

El control de la calidad de toda la semilla que se produce y que se expende en el país corresponde, según la Ley No. 6289, a la O.N.S., en afán de lograr lo anterior la O.N.S. contará con inspectores, quienes serán los encargados de obtener las muestras que permitirán ejercer el control. El Reglamento menciona que para la obtención de las muestras y la cantidad de muestra a enviar para análisis se deberá seguir las reglas de la Asociación Internacional de Pruebas de Semillas (ISTA). Es responsabilidad del propietario de la semilla ordenar los envases en el almacén, de manera que sea posible la toma de muestras representativas.

Los análisis de calidad los realiza el Laboratorio Oficial ubicado en el Centro para Investigaciones en Granos y Semillas de la Universidad de Costa Rica. A fin de garantizar la imparcialidad de los análisis, el Laboratorio Oficial recibirá anualmente una subvención directa del Poder Eje-

cutivo para cubrir los gastos que su operación demande. En el proceso de análisis, el Laboratorio se ajustará a las Reglas de ISTA o en su defecto a las de AOSA (Association of Official Seed Analysts).

Las normas de calidad que rigen para los diferentes cultivos serán fijadas por la O.N.S., quien, además, las revisará anualmente o cuando la situación lo demande. Las normas forman parte de los Reglamentos Técnicos para cada cultivo. Los gastos de análisis de calidad de semillas serán pagados por los usuarios con tarifas que fija O.N.S.

#### 10. Importación y exportación

Solamente se podrá importar semillas al país con la autorización expresa de la O.N.S. que lo extenderá atendiendo el interés nacional. Los requisitos que establece el Reglamento para las semillas importadas son: que cumplan con las normas y requisitos fitosanitarios fijados por el Ministerio de Agricultura y Ganadería; que cumplan con los requisitos que al efecto haya establecido la O.N.S. y que vengan acompañados del correspondiente Certificado Internacional de Calidad (verde o naranja) de ISTA o FAO.

En las exportaciones el Reglamento también faculta a la O.N.S. para que, atendiendo el interés nacional, proceda según sea el caso. No se podrán exportar semillas que no cumplan con las normas de calidad que rigen para las de la misma especie y categoría en el mercado nacional.

#### 11. Comercialización y distribución

La comercialización de semillas en el país se rige por las disposiciones del Reglamento de la O.N.S. Solamente es permitido comercializar semillas de variedades o cultivares inscritos ante la O.N.S. y procesados por procesadores autorizados por la misma Oficina.

El Reglamento establece que todo procesador de semillas será el responsable de que la semilla que procese y comercie cumpla con todos los requisitos estipulados por la Ley y sus reglamentos; para lo cual deberá mantener el control de movimiento de las partidas de semilla que vende.

Los precios de venta de las semillas se fijarán en forma coordinada con el Ministerio de Economía, Industria y Comercio. Ninguno de los textos legales vigentes o por entrar en vigencia mencionan las características y responsabilidades que corresponden a un distribuidor de semillas.

Solamente podrán expendirse semillas en envases nuevos, sellados y aprobados por la O.N.S. Los envases deberán estar debidamente rotulados y etiquetados, según lo establece la Ley y sus reglamentos.

Las etiquetas deberán contener la información que especifica la Ley y corresponder al color de la categoría de que se trate, tal y como lo fija el Reglamento y los reglamentos técnicos para cada cultivo.

## 12. Programas de extensión y concientización

La Ley No. 6289 incluye como una de las finalidades específicas de la O.N.S. la promoción del uso de semilla de calidad superior por parte de los agricultores. El Reglamento actual no incluye disposiciones relativas a la promoción y concientización de los agricultores acerca de la importancia del uso de semilla de calidad en la siembra. Tampoco se incluyen en ningún momento a los miembros de los servicios de transferencia de tecnología en las actividades de la O.N.S.

## 13. Infracciones y sanciones

Se considerarán violatorios a la Ley No. 6289 y a sus Reglamentos:

- a. Exponer a la venta semillas o mezclas de éstas: sin la etiqueta de calidad, con resultados de análisis de calidad erróneos o alterados, si el contenido de semillas de malezas o impurezas sobrepasa el límite permitido; si han sido tratadas con algún producto tóxico y no se indica en su etiqueta, si las etiquetas o rótulos contienen términos confusos como de una categoría a la cual no corresponden; con análisis de germinación caduco.
- b. Las sanciones incluyen: multas; suspensión de la licencia de comerciante hasta por seis meses; cancelación total del permiso. Aparte de las sanciones previstas, la O.N.S. recurrirá a la autoridad competente cuando se violen las disposiciones de la Ley o su Reglamento y cuando por razones de interés público la O.N.S. así lo determine.

## PANAMA

### 1. Textos legislativos

- Decreto No. 3 del 5 de abril de 1979.

Créase el Comité Nacional de Semillas y se regula la producción, procesamiento y comercialización de semillas. (Anexo No. 6).

- Reglamento interno de organización y funcionamiento del Comité Nacional de Semillas.

- Resolución No. 1 del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, 7 de junio de 1979.

Requisitos específicos mínimos que regulan la producción, procesamiento y comercialización de semilla de arroz.

- Resolución No. 2 del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, 7 de junio de 1979.

Requisitos mínimos que regulan la producción, procesamiento y comercialización de semilla de variedades de maíz de polinización abierta.

- Resolución No. 3 del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, 7 de junio de 1979.

Requisitos específicos mínimos para la certificación de semillas básicas y comerciales de soya.

- Resolución No. 4 del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, 7 de junio de 1979.

Requisitos específicos mínimos para la certificación de semillas básicas y comerciales de frijol. (Phaseolus vulgaris).

- Resolución No. 5, Ministerio de Desarrollo Agropecuario, 7 de junio de 1979.

Deberes y derechos del usuario de semillas.

De los textos legislativos que se mencionan no todos se encontraban en vigencia al momento de escribir este trabajo; sin embargo, forman parte de la legislación de semillas pronta a ser aprobada, pues constituye la legislación complementaria al Decreto No. 3. Para efectos de este estudio, se tomarán como vigentes, además del Decreto No. 3, todos los textos legislativos que obran en manos de la Secretaría Técnica del Comité Nacional de Semillas.

## 2. Finalidad y objetivos

El objetivo principal de la legislación vigente sobre semillas es el de garantizar que la semilla o material de propagación utilizada en la actividad productiva cumpla con los requisitos de calidad, y además, velar por el cumplimiento de las normas legales que regulen sobre la materia.

El ámbito de la legislación es amplio, ya que no trata solamente con semillas botánicas sino también incluye aquellas especies cuya reproducción cultural se realiza principalmente en forma agámica. Los textos legales no mencionan las plantas de vivero.

## 3. Organización del sector de semillas

El sector de semillas se encuentra organizado a través del Comité Nacional de Semillas en el cual están representados tanto el sector público como la iniciativa privada. El Comité Nacional de Semillas está integrado por: un representante del Ministerio de Desarrollo Agropecuario (MIDA), quien lo presidirá; un representante del Instituto de Investigaciones Agropecuarias; un representante del Banco de Desarrollo Agropecuario; representante de la Empresa Nacional de Semillas; representante de la Facultad de Agronomía; representante de los usuarios de semillas; representante de los productores de semillas y representante de los importadores de semillas. El Comité cuenta con una Secretaría Técnica de carácter permanente; el Secretario Ejecutivo será designado por el Ministro de Desarrollo Agropecuario.

El Reglamento establece que toda persona natural o jurídica puede dedicarse a la investigación, producción, procesamiento y comercialización de semilla, cumpliendo con los reglamentos establecidos. El sector público también participa en la producción, procesamiento y distribución de semillas a través de la Empresa Nacional de Semillas, la cual opera como una empresa autónoma adscrita al MIDA.

Las funciones del Comité Nacional de Semillas, según el Decreto No. 3, son: regular la producción, procesamiento y comercialización de la semilla, elaborar los sistemas prácticos y técnicos para el procesamiento, almacenamiento y comercialización de semillas, reglamentar las importaciones y exportaciones de semillas, certificar la calidad de las semillas, fijar las cuotas de producción de semillas y aprobar los planes de multiplicación; establecer los requisitos mínimos de calidad, sancionar las infracciones a las disposiciones legales vigentes y recomendar al Poder Ejecutivo la política de producción de semillas.

## 4. Definiciones y conceptos

El Título II del Reglamento emanado del Comité Nacional de Semillas incluye las definiciones de los términos empleados tanto en el Decreto No. 3 como en el Reglamento mismo. Se define semilla como el óvulo fecundado y maduro o cualquier otra parte del vegetal que se utilice para la siembra; se reconocen cinco clases de semillas: genéticas, básica, registrada, certi-

ficada y seleccionada. Semilla seleccionada, aquella que proviene de materiales mejorados sobre la que el Comité Nacional de Semillas ha ejercido control en el campo, beneficio, almacenamiento y distribución, pero no puede certificarse por no cumplir con todas las normas y requisitos. La lista de definiciones incluye definiciones para semillas ornamentales, de árboles y arbustos, de estaca y de clon, de lo cual puede colegirse que dichos materiales también están bajo la responsabilidad y vigilancia del Comité Nacional de Semillas.

En las definiciones no se incluye definiciones de semillas de malezas, aunque sí se les atribuye gran importancia en la reglamentación por cultivos, lo mismo sucede con enfermedad. En los reglamentos por cultivos se catalogan las malezas en nocivas y comunes.

Otra definición importante es la de tolerancias que se define como los límites establecidos por el Reglamento, y que debe alcanzar una muestra representativa de un lote de semillas en cuanto a los factores de calidad a que obliga la Ley para que pueda ser expuesta a la venta. Es evidente que se han confundido los términos de tolerancia con la norma. Tolerancia corresponde a los ámbitos de variación permisibles entre pruebas sobre una misma muestra o muestras diferentes de un mismo lote.

## 5. Programas de multiplicación de semillas

La amplitud de la legislación sobre semillas permite a cualquier persona natural o jurídica producir, procesar y distribuir semillas. El Reglamento en el Título III fija las normas para la producción de semillas.

Todo productor de semillas, de acuerdo al Reglamento, deberá registrarse ante el Comité Nacional de Semillas. Los requisitos para efectos de producción son los siguientes: a) dirección técnica permanente ejercida por personal profesional; b) poseer equipo de procesamiento mínimo exigido por el Comité Nacional de Semillas o un contrato con una empresa que le garantice el trabajo de procesamiento; c) contar con las instalaciones mínimas necesarias para el almacenamiento de materiales procesados o en proceso; d) contar con los equipos y materiales mínimos para el laboratorio de control interno de calidad. Los productores deberán informar al Comité acerca de los movimientos de semillas en sus almacenes. Está prohibido a los productores de semillas certificadas y seleccionadas almacenar en sus plantas semillas de las categorías Registrada y Básica.

El Comité, a través de las Resoluciones, establece las reglamentaciones, requisitos y normas para la producción de semillas por cultivos, los cuales serán tratados en el Capítulo respectivo.

## 6. Registro de variedades y pruebas evaluativas

El Comité Nacional de Semillas tendrá la potestad de dar la aprobación a las variedades o cultivares autorizados para certificación una vez que las mismas hayan demostrado comportamientos favorables a través de los

ensayos de campo. El Comité mantendrá un registro de variedades o cultivares aprobados, referidos a: los que se usan en el país, los que han sido determinados como elegibles para certificación y los que son producidos en el país solamente para exportar. Además, el Comité mantendrá un registro de aquellas variedades o cultivares que se encuentran en etapa de investigación y no hayan sido inscritos en forma definitiva.

El Reglamento establece que las pruebas evaluativas para la inscripción de nuevas variedades o cultivares podrán ser realizadas por el IDIAP o la Facultad de Agronomía o por entidades que cuenten con un Departamento Técnico de Investigación agrícola competente a juicio del Comité Nacional de Semillas; en este último caso las pruebas serán supervisadas por el IDIAP o la Facultad de Agronomía. No se especifica el tiempo que deberán prolongarse las pruebas adaptativas y de comportamiento antes de que una variedad o cultivar pueda ser inscrito.

#### 7. Inspección y vigilancia

Con el objeto de mantener la pureza genética de las semillas y plantas que se certifiquen, el Reglamento señala que la Unidad de Certificación deberá inspeccionar los campos de propagación, producción, plantas de procesamiento y almacenes. Cuando la calidad esté acorde a las normas y se hayan satisfecho los requisitos de campo, el Comité expedirá las correspondientes etiquetas. Las etiquetas deberán incluir: nombre de la variedad, categoría, tipo y clase de semilla, número de lote, nombre y dirección del productor, fecha de producción y fecha de prueba de germinación. Las etiquetas deberán ser blancas para semilla genética y básica, moradas para semilla registrada, azul para semilla certificada y rojas para semilla mejorada; las etiquetas deberán adherirse a los envases de manera que imposibiliten su remoción o reemplazo.

#### 8. Procesamiento y almacenamiento

De acuerdo al Reglamento, toda persona cuya actividad sea el procesado de semillas debe cumplir los siguientes requisitos: a) contar con equipo y metodologías de procesamiento que no permitan la introducción de contaminantes; b) mantener la identidad de las semillas en todas las etapas de procesamiento; c) mantener registros indicando fecha de procesamiento, variedad, operaciones y cantidad.

Como se mencionó anteriormente, no es permitido procesar semilla certificada o seleccionada en una planta en que también se procesen semillas de las categorías registrada o básica. Las plantas de procesamiento serán inspeccionadas por los inspectores de la Unidad de Certificación o por el personal autorizado por el Comité Nacional de Semillas. En el procesamiento y para el almacenamiento y comercio, un lote de semillas no deberá exceder de 20,000 kgs. para el tamaño de la de arroz o mayor, y de 10,000 kgs. para semillas de menor tamaño.

Aunque durante las visitas de inspección a los almacenes, el Reglamento señala que el inspector deberá inspeccionar entre otras las condiciones de almacenamiento; en ninguno de los títulos y artículos de dicho texto legal se hace mención a condiciones específicas de almacenamiento.

## 9. Control de calidad

El control de la calidad de la semilla que se produce y se comercia es responsabilidad del Comité Nacional de Semillas, según lo establece el Decreto No. 3 del 9 de mayo de 1978.

El Comité Nacional de Semillas fija las normas de calidad que deben cumplir las semillas de las diferentes categorías de producción nacional. Las semillas importadas como mínimo deberán cumplir con las mismas normas que las de producción nacional.

El Reglamento establece como funciones del Laboratorio Oficial "analizar y comprobar la calidad de la semilla agrícola, hortícola, de ornamentales, árboles y arbustos que se encuentren en almacenamiento, en tránsito o expuesta a la venta. Solamente existirá un Laboratorio Oficial y en la obtención de muestras y en los análisis serán los recomendados por la Asociación Internacional para Pruebas de Semillas (ISTA).

Los textos legales vigentes no fijan la ubicación del Laboratorio Oficial, así como tampoco los aspectos económicos del mismo en relación a tasas a cobrar por análisis y otros.

## 10. Importaciones y exportaciones

El Reglamento establece que los importadores de semillas deberán estar registrados ante el Comité Nacional de Semillas y el permiso tendrá una duración de 5 años. Solamente podrán importarse semillas de variedades o cultivos autorizados por el Comité Nacional de Semillas y deberá cumplir con las normas de calidad establecidas.

Las semillas importadas, además, deberán cumplir con las regulaciones fitosanitarias vigentes en el país y su adaptación deberá ser comprobada. Las semillas de las categorías Básica y Registrada deberán venir acompañadas de un informe acerca de su genealogía y características agronómicas propias.

Se permite la importación de semillas con fines experimentales o de multiplicación previa autorización específica del Comité Nacional de Semillas.

El Comité Nacional de Semillas, según lo establece el Reglamento en el Título VI, solamente autorizará exportaciones de semillas cuando éstas constituyan excedentes. Las semillas a ser exportadas deberán cumplir con las regulaciones fitosanitarias que fijan las Leyes. Los exportadores de semillas deberán estar registrados ante el Comité Nacional de Semillas e informar con anticipación a la fecha de embarque, la variedad o híbrido de que se trate, la cantidad de semillas a exponer y el nombre del productor.

## 11. Comercialización y distribución

Toda la semilla que se comercialice en el país deberá cumplir con las reglamentaciones que establecen los textos legales vigentes al respecto: la semilla deberá cumplir con los requisitos mínimos de calidad establecidos para cada clase por el Comité; las etiquetas adheridas a los envases deberán estar en idioma español con las fechas de análisis vigentes. Todas las informaciones incluidas en las etiquetas y rótulos colocados en los envases de semillas deberán ser veracidad actuales.

Los comerciantes distribuidores de semillas deberán estar inscritos ante el Comité Nacional de Semillas, inscripción que tendrá una vigencia de 5 años renovable por períodos iguales. El distribuidor deberá informar al Comité acerca de la clase de semilla que va a distribuir y una relación de los productores a quienes les va a distribuir. Los almacenes en que conservan la semilla los distribuidores serán sometidos a inspecciones periódicas por los funcionarios del Comité Nacional de Semillas. Los comerciantes de semillas están obligados a mantener registros completos por tres años para cada lote de semillas vendido.

En todo momento el expendedor es responsable, según lo establece el Reglamento, de que la semilla que ofrece a la venta cumpla con todas las normas y requisitos exigidos por la legislación vigente.

## 12. Programas de extensión y concientización

Los textos legislativos vigentes no hacen mención acerca de providencias para incrementar el uso de semillas de calidad en la producción agrícola.

Existe en la Resolución No. 5 del Comité Nacional de Semillas, por medio de la cual se instituyen los deberes y derechos del usuario de semillas. Dicha resolución establece que el usuario deberá exigir la certificación de la semilla que utiliza en la siembra, deberá manejar las semillas en forma adecuada para evitar su deterioro.

## 13. Infracciones y sanciones

El Reglamento prohíbe expresamente entre otras cosas: vender cualquier semilla o mezcla de las mismas cuando no cumplan con las disposiciones vigentes; venta de semillas sin rótulo, etiqueta o membrete con los resultados de análisis de calidad; consignar en la etiqueta datos faltos de veracidad; hacer referencia en las etiquetas o rótulos a cualidades no presentes en la semilla; vender semillas que contengan malas hierbas nocivas por encima de las regulaciones fijadas; vender semilla tratada con productos químicos tóxicos sin indicarlo así en las rotulaciones; usar expresiones que puedan causar malos entendidos en los rótulos y/o etiquetas; remover o destruir las etiquetas prescritas por Ley que deberán estar en cada envase; vender mezclas de semillas sin advertirlo; vender como certificada semilla que no lo es; vender semilla cuya prueba de germinación haya prescrito; obstaculizar la labor de los inspectores de la Unidad de Certificación de Semillas; vender semillas en envases cuyas etiquetas no estén en idioma español.

## ANALISIS CONCILIATORIO

El análisis conciliatorio entre las leyes y reglamentos generales resulta de la concatenación de las mismas una vez ordenados los temas objeto de legislación de acuerdo con el marco de referencia que se utilizó, el cual fue presentado con anterioridad.

### 1. Textos legislativos

Por su carácter eminentemente técnico, la legislación sobre semillas por lo general se ajusta a un patrón de promulgación sucesiva de normas jurídicas que comúnmente incluye dos fases o etapas. Primeramente, se promulga una ley de carácter general que fija las políticas y principios generales y otorga las facultades necesarias al ente correspondiente dentro del sector gubernamental (ley fundamental); posteriormente, se promulgan las reglamentaciones a la ley fundamental, las cuales fijan los procedimientos detallados, así como las normas y requisitos. La reglamentación deberá revisarse periódicamente a fin de que se mantenga congruente con las necesidades del momento, razón por la cual conviene que jurídicamente dicha legislación se ubique de manera que permita esa flexibilidad.

El análisis de la situación del istmo indica que en todos los países existe hoy día legislación sobre semillas; por lo general, existe un texto fundamental y la previsión para la promulgación de reglamentación posterior. Se puede decir que la legislación sobre semillas que existe en el Istmo Centroamericano corresponde en todos los casos a lo que Douglas (1980) denominó "control de premercado" y que Thompson (1971) llama verdaderas leyes ya que fijan, regulan y prohíben. El tipo de legislación mencionado es el que mejor se adapta al estado de desarrollo de la agricultura de la región; sin embargo, el control de premercado requiere de una mayor disponibilidad de fondos, personal idóneo y una planificación y organización muy ajustadas para que las mismas puedan ser efectivas; de otra forma, las finalidades que se pretenden lograr con su establecimiento no se cumplen y a menudo más bien se pueden dar efectos negativos. Esta última situación desgraciadamente se presenta en algunos de los países del istmo.

En la mayoría de los países de la región, la autoridad sobre el sector de semillas recae en el poder ejecutivo, en el ramo de agricultura; en Panamá y en Costa Rica, sin embargo, el texto fundamental de la ley confiere la autoridad y facultades tales como: la reglamentación de la ley, a un cuerpo colegiado integrado por representantes de diversos organismos estatales y privados. Dichos cuerpos operan con un grado de autonomía bastante amplio y no se encuentran involucrados en actividades de producción o comercialización.

La legislación sobre semillas que existe en la región centroamericana es relativamente reciente, siendo la más antigua el Reglamento de Producción y Certificación de Semillas de Nicaragua, promulgado el 10 de abril de 1959; en la mayoría de los casos los textos legislativos fueron promulgados entre 1960 y 1980. En Guatemala y El Salvador los textos legislativos fundamentales incluyen también cantidad de disposiciones del tipo reglamentario, por

lo que se apartan en algún grado de lo que es deseable y a la vez dificultan la posibilidad de modificaciones ocasionando que frecuentemente se violen las leyes al emitirse nuevos pronunciamientos que contradicen lo dispuesto en el texto fundamental.

En tres de los países: Panamá, Costa Rica y Honduras, los reglamentos a la ley fundamental aún no han sido aprobados o se encuentran en proceso de preparación. En Guatemala los reglamentos no han sido preparados y existen únicamente algunos decretos y disposiciones por medio de los cuales se trata de conjurar las necesidades del momento; El Salvador solamente ha reglamentado lo relativo a la producción de semilla de maíz.

Los textos legislativos fundamentales de Panamá, Costa Rica y Honduras son de reciente promulgación, no así los de Guatemala, El Salvador y Nicaragua, por lo cual estos últimos guardan muy poca relación con las necesidades actuales del sector.

## 2. Finalidades y ámbito de aplicación

En concordancia con lo que debe ser una legislación de premercado, la legislación sobre semillas que existe en el Istmo Centroamericano es del tipo eminentemente regulativo, lo cual queda expresado claramente en los primeros artículos de las leyes de Guatemala, El Salvador, Panamá y Nicaragua; solamente las legislaciones de Honduras y de Costa Rica incluyen, además de los aspectos de control, el fomento del uso de semillas de calidad superior como una de sus finalidades principales.

La concentración de esfuerzos hacia las actividades de control caracteriza los programas de semillas de Centroamérica, situación que con frecuencia limita el ámbito de acción de dichas oficinas e incide directamente en el uso de semilla de calidad para la producción.

La mayoría de los textos legales fundamentales que rigen el sector de semillas en Centroamérica tienen un ámbito muy amplio y son aplicables prácticamente a todas las semillas; sin embargo, no todos los textos dejan claro si dicha legislación incluye o no las plantas que culturalmente son reproducidas en forma agámica, esto último sucede en las leyes de Nicaragua, Guatemala y El Salvador.

La ley fundamental de Honduras no define su ámbito con claridad, no obstante, en su articulado se percibe que el interés mayor se orienta hacia los cultivos de importancia agrícola.

## 3. Organización del sector de semillas

La organización del sector de semillas en un país está dada por la legislación al respecto ya que fija la participación del Estado con sus obligaciones, así como las de la actividad privada. Inicialmente, corresponde a los gobiernos la iniciativa y es por ello que en las primeras épocas prevalece la acción gubernativa y no es sino hasta algún tiempo después que la iniciativa privada hace su aparición en el campo, aunque cuando desde el principio la legislación vigente deje abiertas las puertas a la participación de la empresa privada.

En Guatemala, El Salvador, Honduras y Nicaragua la autoridad competente en materia de semillas es el poder ejecutivo en el ramo de agricultura, la cual es ejercida a través de una oficina especializada de la Cartera de Agricultura; de hecho, la participación de otros sectores en la toma de decisiones queda así limitada. En Panamá y en Costa Rica la autoridad competente del sector de semillas ha sido delegada en un cuerpo colegiado formado por personeros tanto del sector gubernamental como del privado, lo que permite mayor ingerencia de este último dentro del sector de semillas. Sin embargo, al no estar organizado el sector privado, con frecuencia resulta poco efectivo.

La participación de la iniciativa privada dentro del sector de semillas la determina la ley o sus reglamentos. La legislación sobre semillas vigente en la mayoría de los países del istmo establece que toda persona natural o jurídica puede participar en las actividades semilleras, desde la producción hasta la comercialización. En Guatemala limita la participación de la iniciativa privada al no permitir que la misma pueda manejar la semilla de fundación. La legislación vigente en Nicaragua no establece con claridad los alcances de la participación de la iniciativa privada en el sector de semillas; sin embargo, tampoco decreta limitaciones específicas.

#### 4. Definiciones y conceptos básicos

En los textos legislativos sobre semillas las definiciones y conceptos cumplen una función muy importante, ya que fijan con claridad el significado de los términos tal y como se emplean en la legislación, no permitiendo que los mismos sean tergiversados al momento de la interpretación y aplicación.

Se recomienda definir todos los términos técnicos empleados en las disposiciones, razón por la cual debe ser el último capítulo a escribir, a fin de que no se omitan términos, lo que puede luego crear problemas. En la legislación sobre semillas que existe en el istmo solamente los reglamentos de Costa Rica y Panamá incluyen un listado de definiciones y conceptos de la mayoría de los términos técnicos y otros significativos empleados en los textos legales. Los textos legales de Guatemala, El Salvador y Nicaragua solamente incluyen definiciones de unos pocos términos técnicos que están incluidos en el texto mismo de la ley fundamental.

#### 5. Programas de multiplicación de semillas

Los programas de multiplicación de semillas constituyen la fase de producción de un programa de semillas, la cual es regulada por la legislación vigente en especial cuando es del tipo de premercado.

En algunos países de la región, tal es el caso de Guatemala, El Salvador, Honduras y Nicaragua, la agencia certificadora se encuentra estrechamente vinculada con las oficinas gubernamentales a cuyo cargo están los procesos de producción y comercialización de semillas a nivel estatal. La situación descrita es, de hecho, conflictiva, y deberá ser resuelta a fin de mejorar la credibilidad en especial en cuanto a los aspectos regulativos.

El proceso de certificación es compulsivo en Guatemala, El Salvador y Nicaragua, ya que en la legislación no se contempla la producción y comercialización de otras categorías de semillas más que las que corresponden a ese tipo de programa. La legislación de Guatemala y de Nicaragua no contemplan la producción de semillas de las categorías básica y de fundación por parte de la iniciativa privada; aunque en Nicaragua se establece como alternativa la autorización para la empresa privada de importar semillas de las categorías básica y registrada para la reproducción.

Honduras, Costa Rica y Panamá no instituyen en su legislación el proceso de certificación como obligatorio, por lo cual es posible en esos tres países producir y comerciar con semillas que no son certificadas pero que han sido producidas y procesadas bajo algún grado de control por parte de la entidad certificadora.

## 6. Registro de variedades

La aceptación de un nuevo cultivar o variedad para la producción y comercialización de sus semillas en todos los países recae sobre la oficina en quien reside la autoridad del sector. Los requisitos y condiciones que deberán cumplir para la inscripción de un nuevo cultivar varían en los diferentes países de la región.

En Guatemala las variedades deberán estar inscritas en el registro correspondiente que mantiene el Servicio Nacional de Certificación de Semillas, aunque dicha regla constituye realmente una formalidad, ya que sólo el sector público está autorizado a operar programas de mejoramiento varietal, según los textos legales.

El Salvador establece que los nuevos cultivares deberán ser autorizados por el CENTA y en el caso de particulares las evaluaciones las llevará a cabo el interesado bajo la supervisión del CENTA. Honduras basa la inscripción de nuevas variedades en el comportamiento demostrado en dos ciclos agrícolas y la opinión indicativa de las Comisiones Técnicas para cada cultivo; no se fijan las condiciones específicas a cumplir por una nueva variedad. En Nicaragua, el Ministerio de Desarrollo Agropecuario determina las variedades de semillas a usar en el país; sin embargo, los textos legislativos no fijan los requisitos que deberán cumplir las nuevas variedades antes de procederse a su inscripción. Costa Rica fija un mínimo de dos ciclos agrícolas de evaluación, por el Ministerio de Agricultura, de una nueva variedad antes de proceder a su inscripción y la opinión indicativa de los Comités Varietales; existe un registro de variedades aptas para certificación y otro de aquellas no certificables, pero que pueden ser distribuidas como autorizadas. Panamá no fija en su legislación con claridad los requisitos que debe cumplir una variedad para poder ser inscrita en el registro correspondiente; sin embargo, establece que las pruebas evaluativas pueden hacerlas el Instituto de Investigaciones Agrícolas y Pecuarias, la Facultad de Agronomía de la Universidad de Panamá y aún las empresas privadas que cuenten con un Departamento Técnico competente a juicio del Comité Nacional de Semillas.

El registro y pruebas que deban cumplir las nuevas variedades constituye uno de los mayores escollos al comercio de semillas entre los países de la región centroamericana. Será necesario coordinar, mediante acuerdo de los gobiernos, las actividades de ser posible mediante el establecimiento de ensayos regionales, en donde se usen todos los materiales disponibles en la región a fin de que de esa manera cumplan con los requisitos de cada país en cuanto a evaluación de su comportamiento. En algunos cultivos quizás sea posible aprovechar las infraestructuras ya existentes, tal es el caso de los que son objeto de discusión en el Programa Cooperativo Centroamericano de Mejoramiento de Cultivos Alimenticios (PCCMCA). Esto ya ha sido objeto de recomendación por parte de la Reunión Técnica sobre Cooperación Regional de Semillas realizada del 1o. al 3 de setiembre de 1980.

## 7. Inspección y vigilancia

Los textos legislativos vigentes en la región, por su naturaleza, prestan especial atención a los aspectos relacionados con la inspección y vigilancia tanto de los campos de producción como de los lotes de semillas ya terminados. No obstante, la ausencia de reglamentos en donde se detallen por cultivos los requisitos y normas que deben cumplirse dificulta seriamente la tarea en algunos países. Como quedó dicho, Guatemala, El Salvador y Nicaragua establecen el requisito de certificación obligatorio, en tanto que los otros tres países de la región, Honduras, Costa Rica y Panamá, admiten la comercialización de otras semillas que aunque no cumplen con todos los requisitos de certificación sí han sido objeto de control tanto en la fase de producción como en la de comercialización.

La base de un programa de certificación de semillas es la inspección de campo para lo cual deben existir los reglamentos respectivos; sin embargo, actualmente sólo en Nicaragua existen reglamentos vigentes por cultivos; en Guatemala existen las disposiciones del Ministerio de Agricultura; El Salvador cuenta con reglamentos solamente para maíz; en tanto que en Honduras, Nicaragua, Costa Rica y Panamá los reglamentos se encuentran en proceso de preparación y aprobación.

## 8. Procesamiento y almacenamiento

Debido a que durante la fase de procesamiento pueden ocurrir contaminaciones de los lotes de semillas, con frecuencia los textos legales incluyen requisitos al respecto. También a menudo los textos legales especifican detalladamente los equipos que deberán existir en las plantas para el procesamiento; esto generalmente como una forma de reducir la proliferación de procesadores de semillas en los diferentes cultivos y estar en capacidad de controlar mejor esa fase.

Los textos legales vigentes en Centroamérica en materia de semillas por lo general hacen referencia a la fase de procesamiento. La ley fundamental de Guatemala indica que el Servicio Nacional de Certificación de Semillas controlará la fase de procesamiento, cuyo equipo también deberá ser

previamente aprobado. La legislación vigente en El Salvador no hace mención específica acerca de requisitos para el procesamiento de semillas excepto para maíz, en donde sí establece equipo mínimo. Honduras en su legislación vigente no prevee requisitos de equipo mínimo; sin embargo, es posible que se lleguen a establecer por vía reglamentaria. El reglamento vigente en Nicaragua especifica que el procesamiento de semillas estará bajo el control de la Oficina de Certificación y regula con gran detalle la forma en que deberá llevarse a cabo el procesamiento. En Costa Rica, la ley obliga al registro de todos los procesadores de semillas ante la Oficina Nacional de Semillas, y por vía reglamentaria se fijan los requisitos y obligaciones de los procesadores, incluyendo el equipo mínimo con que deberán contar. Por el contrario, en Panamá el reglamento deja a responsabilidad del procesador el equipo mínimo con que debe contar para realizar las tareas necesarias para la semilla del cultivo en cuestión; desde luego, siempre bajo el control del Comité Nacional de Semillas.

Conjuntamente con el control de las operaciones de procesamiento, la legislación sobre semillas vigente en todos los países de Centroamérica toca aspectos relativos al almacenamiento de las semillas procesadas. Los requisitos en relación con almacenamiento son de carácter muy genral y en la mayoría de los casos solamente se especifica que las condiciones deberán ser adecuadas y que las bodegas se encuentren secas y libres de insectos y otras plagas. Únicamente el reglamento para semillas de maíz de El Salvador menciona que cuando ésta es almacenada por espacio de más de ocho meses, las bodegas deberán tener ambiente controlado; las reglamentaciones vigentes en Nicaragua indican que las semillas de las categorías básica y registrada deberán mantenerse en almacenes con una humedad relativa no mayor de 55%. Todos los textos legales sin excepción prevén la inspección de plantas para procesamiento y almacenes por la entidad encargada.

## 9. Control de calidad

El control de calidad constituye una de las bases importantes de un sistema de control de premercado y el objetivo es evitar que se comercialicen semillas de calidad inferior, eliminando así uno de los riesgos de la producción agrícola. Las pruebas de calidad se realizan en un laboratorio o estación equipada para ofrecer el servicio. Conviene que las pruebas se corran utilizando criterios uniformes a fin de evitar discrepancias en los resultados, por lo cual muchos países han optado por acoger las reglas para el ensayo instituidas por la Asociación Internacional de Pruebas de Semillas (ISTA). La ubicación del centro en donde se realizan las pruebas de calidad en semillas es muy importante a fin de que se hallen totalmente libres de interés económico o político, por lo que se recomienda que las pruebas de semillas sean realizadas por entidades totalmente independientes por lo menos desde el punto de vista administrativo. En el Istmo Centroamericano, excepto en Panamá y en Costa Rica, la responsabilidad sobre el control de calidad recae por ley en los Ministerios de Agricultura; en los dos primeros países mencionados la responsabilidad corresponde a los Comités Nacionales de Semillas, con lo cual se independiza en algún grado la autoridad sobre el control de calidad de los aspectos de producción y comercialización. Además, en cuanto a la metodología para la realización de las pruebas, Panamá, Honduras y Costa Rica se basan en las reglas de ISTA, pero solamente el laboratorio de Costa Rica está oficialmente acreditado ante ese organismo en la

actualidad.

Para el comercio interregional de semillas será necesario la uniformidad de las pruebas de calidad, adoptando metodologías iguales para los ensayos.

## 10. Importación y exportación

La legislación sobre semillas por lo general establece algún tipo de restricciones a la importación de semillas con dos fines principales: protección a la industria semillera nacional y por razones cuarentenarias.

Debido a que ningún país es totalmente autosuficiente en semillas, por lo general en las legislaciones se prevee esta situación; todos los países del istmo en sus legislaciones vigentes permiten las importaciones de semillas, con mayores o menores restricciones de acuerdo al país. Todos los países de la región incluyen como requisito que los materiales por importar sean probados y aprobados por el organismo correspondiente antes de permitirse su importación o sea que la variedad deberá estar inscrita en el registro con anterioridad. Todos los textos legales vigentes indican que las semillas que se importen deberán cumplir con los mismos requisitos que aquellas de producción nacional; Costa Rica dispone en el Reglamento que las semillas importadas deberán venir acompañadas del Certificado Internacional de Calidad ISTA-FAO (naranja o verde). Panamá obliga a que la semilla de las categorías básica y registrada vengan acompañadas de informes en relación con su genealogía y características agronómicas. Todos los países de la región establecen en su legislación que las semillas deberán ser analizadas en su Laboratorio Oficial antes de permitirse el retiro de las aduanas.

Las exportaciones, al igual que las importaciones, deberán ser autorizadas por la oficina competente según lo ordenan todas las legislaciones vigentes en los países de la región. La autorización para la exportación de semillas en la mayoría de los casos emana del Ministerio de Agricultura o su homólogo; sin embargo, en El Salvador la autoridad para decidir sobre la exportación de semillas recae sobre el Ministerio de Economía, en tanto que en Costa Rica y Panamá son los Comités Nacionales de Semillas los que emiten opinión indicativa sobre las exportaciones y la autorización emana de la oficina encargada. El volumen de semilla por exportar en todos los países de la región se supedita al abastecimiento de la demanda nacional; El Salvador utiliza un sistema de cuotas para las exportaciones por parte de la empresa privada, las cuales siempre deberán estar dentro de los excedentes del país.

Posteriormente, se hará referencia a las disposiciones de carácter regional que afectan el movimiento de semillas en el istmo.

## 11. Comercialización y distribución

Todos los países del istmo incluyen en sus textos legales disposiciones tendientes a regular el comercio de semillas. Tal vez de las disposiciones la más importante sea la que se refiere a las semillas que pueden ser distribuidas en el país; sin excepción, ya sea en la ley fundamental o en los

reglamentos se establece que queda prohibida la comercialización de semillas que no hayan sido autorizadas por la entidad competente; para un mayor control, todos los textos legales vigentes en los países de la región hacen obligante el registro de los comerciantes de semillas ante el organismo correspondiente. Por lo general, las leyes fundamentales solamente se refieren a la comercialización en una forma muy general dejando los detalles para la reglamentación.

Todos los países de la región fijan requisitos específicos para los envases usados en la comercialización de semillas a excepción de Guatemala; en los otros cinco países se instituyen requisitos específicos tanto para los envases como para los emblemas, rótulos y etiquetas que van en los envases. El Salvador obliga a los comerciantes a registrar las marcas de sus semillas ante el Departamento de Certificación.

Los reglamentos de Costa Rica y Panamá obligan a los comerciantes a mantener un registro de sus ventas y a informar a la oficina respectiva de todo el movimiento de sus ventas por lotes.

Únicamente los textos legales de El Salvador y Costa Rica hacen mención alguna a los precios de venta de la semilla. En Costa Rica la ley establece que los precios de las semillas son fijados en forma coordinada entre la Oficina Nacional de Semillas y el Ministerio de Economía, Industria y Comercio; en El Salvador, el reglamento menciona que si bien hay libertad de precios, la participación del gobierno en el comercio de semillas contribuye a regularlos.

## 12. Programas de extensión y concientización

Con frecuencia los países que operan programas de control de premercado incluyen en los textos legales disposiciones que regulan los trabajos de extensión y promoción del uso de semillas, incluyendo la propaganda.

En Guatemala la ley fundamental establece que el Servicio Nacional de Certificación de Semillas deberá desarrollar campañas para promover el uso de semillas certificadas. En El Salvador la ley fundamental establece que las semillas producidas por el Estado no tendrán fines de lucro y están orientadas en beneficio directo de los pequeños y medianos agricultores. La legislación vigente en Honduras no hace mención de aspectos relacionados con extensión y promoción del uso de semilla de calidad. La ley fundamental de semillas de Nicaragua es tajante respecto a los programas de fomento en el uso de semillas de calidad ya que ordena exigir el uso de semilla certificada en la siembra comercial. La ley de semillas de Costa Rica incluye como una de las finalidades específicas de la Oficina Nacional de Semillas la promoción del uso de semilla de calidad superior por parte de los agricultores. En Panamá, en una de las resoluciones del Comité Nacional de Semillas, se fijan los deberes y los derechos de los usuarios de semillas en que se dice que el usuario deberá exigir la "certificación" de la semilla que utiliza.

Es evidente el poco contacto que existe entre los programas de producción de semillas en la región y los programas de extensión; por lo ge-

neral, las entidades a quienes corresponde la autoridad del sector no reconocen la necesidad de su participación activa en los programas de fomento del uso de semillas de calidad, pues la legislación por lo general no lo ordena.

### 13. Infracciones y sanciones

Los textos legales vigentes en todos los países del Istmo establecen con claridad las prohibiciones o disposiciones violatorias consideradas en detalle. Por lo general, se indica que se considera como acción violatoria la venta de semillas que no se hagan siguiendo las disposiciones legales y reglamentarias existentes.

Las sanciones suelen ser de orden pecuniario, variando el monto de las mismas de acuerdo con la gravedad del acto; también en todos los casos existe el recurso de cancelación temporal o definitiva de los permisos según sea el actor, productor, procesador o comerciante. Honduras, además, incluye la instancia única de advertencia, o sea, una amonestación escrita al infractor y Panamá la de "venta detenida", que corresponde a la inmovilización de la partida de semillas hasta tanto no se cumpla con todos los requisitos.

En algunos países las denuncias y sanciones se tramitan ante la autoridad en semillas, en tanto que en otros son los tribunales ordinarios los encargados de dichos trámites.

## DISPOSITIVOS LEGALES DE CARACTER REGIONAL QUE INCIDEN SOBRE EL SECTOR DE SEMILLAS A NIVEL DE PAIS

Actualmente existen disposiciones legales de carácter regional que afectan el sector de semillas en el Istmo Centroamericano; dichas disposiciones inciden sobre el movimiento de semillas, de granos básicos principalmente, aunque también sobre las de otros cultivos. La situación mencionada crea dificultades en las importaciones tanto de dentro como de fuera del área y para estas últimas se traduce en un aumento en los costos.

El más importante de los dispositivos legales en relación con el movimiento de semillas de maíz, arroz, frijol, es el Arancel Centroamericano sobre Equiparación de Gravámenes a la Importación. Los países signatarios del acuerdo mencionado, Guatemala, El Salvador, Honduras, Nicaragua y Costa Rica, han ordenado sus aranceles de aduanas de acuerdo con las partidas y subpartidas de la NAUCA y de los incisos arancelarios uniformes. La República de Panamá no ratificó los tratados anteriormente mencionados, por lo cual no está incluida en las disposiciones descritas, no existiendo entonces en dicho caso otras restricciones más que las que establece la legislación sobre semillas de ese país y su código arancelario.

El Arancel Centroamericano en su sección o capítulos 04 y 05 se refiere a los cereales y a las leguminosas, específicamente en el capítulo 04, grupos 042 y 044 están clasificados el arroz y el maíz respectivamente, quedando incluidos dentro de esa partida NAUCA, según reza el Arancel, aquellos que se importen para la siembra. Igual cosa sucede con la semilla de frijol común, la cual está clasificada en el capítulo 05, grupo 054, partida 054-02-01 que corresponde a frijoles incluyendo aquellos que se importen para la siembra; en el mismo grupo 054 están incluidas las papas aún aquellas para la siembra.

Los permisos para la importación de semillas de granos básicos en los países signatarios del Convenio Centroamericano de Equiparación de Gravámenes a la Importación deberán ser otorgados por los organismos estabilizadores de precios que existen en cada país, ya que a esas oficinas corresponde la autorización de las importaciones de granos clasificados en las partidas NAUCA mencionadas; lo anterior en adición al permiso de importación para semillas que de acuerdo con la legislación vigente deberá otorgar la oficina especializada en ese campo.

Además de la situación descrita en el párrafo anterior, el Arancel de cada país establecerá los aforos que corresponden, que por lo general han sido fijados partiendo de una política de protección a la agricultura local. Ante tales condiciones, resulta difícil el desarrollo de la actividad semillera en manos de la iniciativa privada en el Istmo Centroamericano, si se hace con miras a la exportación.

Se recomienda la modificación del Arancel Centroamericano estableciendo un capítulo exclusivamente para semillas, para colocar así las importaciones bajo la ingerencia de las oficinas competentes que ya existen en cada país.

Las disposiciones cuarentenarias que rigen en la región y que podrían llegar a afectar las semillas son las fijadas por cada país. Con carácter regional actualmente sólo existe un acuerdo tomado en la Reunión de Jefes de Cuarentena de la Región Centroamericana realizada en Managua, Nicaragua, en 1977, relacionado con productos vegetales que se originan en Nicaragua, como consecuencia de la Roya del Cafeto.

## ASPECTOS ANTAGONICOS ENTRE LAS LEGISLACIONES

### 1. Textos legislativos

El examen de los textos legislativos vigentes en los diferentes países de la región deja entrever dos situaciones que, aunque no antagónicas, sí resulta importante considerar cuando quiera que se piense en uniformar la legislación sobre semillas que rige en los diferentes países del Istmo.

La primera situación de las mencionadas trata con el hecho significativo de que algunos textos legales aún vigentes en países de la región fueron promulgados hace ya casi dos décadas, resultando actualmente de carácter muy general y poco adaptados a la condición de desarrollo agrícola de los mismos. Tal es el caso de Nicaragua en que el reglamento técnico fue promulgado en 1959 y la ley fundamental en 1967; Guatemala en que la ley fundamental fue emitida en 1961, y reglamentos técnicos en 1962 y 1974 respectivamente y El Salvador cuya ley fundamental fuera puesta en efecto en 1971. Por su parte, Panamá y Costa Rica cuentan con leyes fundamentales emitidas en 1978 y Honduras durante 1980. De lo anterior se deduce entonces que en la región existen tres países con legislaciones muy recientes mejor adaptadas a la situación actual y otro grupo de tres países con legislaciones no actualizadas que no se adaptan al estado de desarrollo de su agricultura.

En segundo término existe otra situación de hecho que prevalece para casi toda la región, es la inexistencia de reglamentos técnicos que rijan la actividad semillera, fijando normas de calidad y requisitos para la producción, manejo y comercialización. La situación descrita limita considerablemente las posibilidades de movimiento de semillas entre los países, ya que no se han definido con claridad las condiciones que deberá reunir la semilla producida en un país para ser aceptada en otro dentro de la región.

Actualmente, sólo El Salvador cuenta con un reglamento técnico para maíz que fue puesto en efecto en julio de 1979; sin embargo, no existen reglamentos para otros cultivos. Honduras, Panamá y Costa Rica se encuentran en proceso de elaborar sus reglamentos técnicos en tanto que Guatemala cuenta únicamente con reglamentos técnicos en forma de Disposiciones del Ministerio de Agricultura emitidas en 1974 y en Nicaragua, como ya se mencionó, solamente existe el reglamento publicado en 1959. Es evidente, entonces, que el momento resulta muy propicio para plantear ante los países la posibilidad de uniformar por lo menos en algún grado los reglamentos técnicos para la producción, manejo y comercialización de semillas por cultivos.

### 2. Finalidad y ámbito

Por ser una legislación de tipo de premercado, la finalidad de la legislación sobre semillas vigente en el Istmo Centroamericano es únicamente de control y es solamente en los textos más recientes, específicamente los de Honduras, Costa Rica y Panamá, que se han introducido otras finalidades como las de promover el uso de semilla de calidad. Por la razón anterior, las discrepancias que se presentan entre las legislaciones de los diferentes países del área son principalmente de orden regulativo.

En cuanto al ámbito, no existen discrepancias entre los textos legales, ya que en todos los casos su ámbito es muy amplio. La única pequeña discrepancia se presenta en los textos legales de Nicaragua, Guatemala y El Salvador, que no definen con claridad si las especies que culturalmente son reproducidas en forma agámica también quedan cubiertas por la legislación, las que sí están cubiertas por las leyes de Costa Rica y Panamá y no con precisión en la ley de Honduras.

### 3. Organización del Sector de Semillas

En el istmo, sin excepción, los textos legales incluyen la iniciativa privada dentro del sector de semillas; no obstante, dicha participación está más o menos regulada en cada país. La forma en que el poder ejecutivo ejerce la autoridad sobre el sector de semillas es directa en Guatemala, El Salvador, Honduras y Nicaragua, y a través de un cuerpo colegiado con participación de la iniciativa privada en Costa Rica y Panamá. Debido a que en todos los seis países el Estado participa activamente dentro del sector de semillas como productor, procesador y comerciante de semillas, el ejercicio de la autoridad en una forma directa en esas condiciones puede ser conflictivo y puede llegar a limitar el movimiento regional de semillas.

La participación de la empresa privada dentro del sector de semillas se encuentra limitada en mayor grado en Guatemala, pues únicamente permite que los particulares actúen como multiplicadores y no en la fase de producción de semilla madre. En Nicaragua no existen disposiciones específicas al respecto; sin embargo, tampoco se fijan limitaciones.

### 4. Definiciones y conceptos

Las definiciones y conceptos han sido incluidos en los textos legales relacionados con semillas a fin de restarles ambigüedad y permitir así la ejecución de dicha legislación con mayor objetividad.

Solamente los proyectos de reglamento de Costa Rica y Panamá incluyen las definiciones de la mayoría de los términos técnicos y otros significativos usados en los textos legales. Los textos legales de Guatemala, El Salvador y Nicaragua incluyen solamente definiciones de unos pocos términos. Además, existen frecuentemente discrepancias entre las definiciones de los términos en los textos legales de los diferentes países de la región.

### 5. Programa de Multiplicación de Semillas

En general, no existen diferencias en lo relacionado con la multiplicación de semillas entre los textos legales vigentes en Centroamérica. Las legislaciones de Guatemala y Nicaragua únicamente permiten la producción de semilla de las categorías básica y de fundación en establecimientos estatales, con lo que limitan la participación de la empresa privada en la multiplicación de semillas producidas por entes gubernamentales.

Los textos legales de los seis países del área establecen que todas las semillas que se comercien deberán ser producidas bajo la supervisión y control de la autoridad en semillas del país; aunque solamente Guatemala, El Salvador y Nicaragua mantienen la certificación como requisito obligatorio, por ser esa la única semilla autorizada para la venta.

#### 6. Registro de variedades

Todos los países de la región exigen como requisito para permitir el comercio de un lote de semillas la inscripción ante la autoridad del sector. Los requisitos que deberán cumplirse varían en cada país; sin embargo, estos pueden llegar a constituir un obstáculo al libre comercio de semillas en la región.

En todos los países del área las nuevas variedades o cultivares deberán inscribirse antes de poder ser distribuidas o comercializadas. La inscripción debe hacerse ante la autoridad del sector de semillas, variando los requisitos de inscripción en cada país. En Guatemala y en Nicaragua no se fijan los requisitos que deberán cumplir las variedades para ser inscritas; El Salvador en el reglamento para cultivares de maíz menciona que los que son producto de la iniciativa privada deberán ser probados por el interesado y supervisados por el CENTA. Honduras requiere los datos de comportamiento de dos ciclos agrícolas, iguales requisitos fija Costa Rica; Panamá no establece con claridad los requisitos de inscripción que deberán cumplir las nuevas variedades; sin embargo, las pruebas pueden ser hechas por particulares o por entes estatales.

Es importante que se fijen las condiciones que deberán cumplir los nuevos cultivares en los textos reglamentarios, a fin de que se conozca con claridad los requisitos que deberán llenar los nuevos materiales.

#### 7. Inspección y vigilancia

La ausencia de reglamentos técnicos en la mayoría de los países no permite establecer las discrepancias que puedan darse entre las reglamentaciones y que puedan crear problemas al libre intercambio de semillas en la región.

Es sabido que la base de un programa de certificación es la inspección de los campos de producción y la aplicación de la reglamentación al respecto para lo cual los reglamentos son indispensables, especialmente cuando en un país es permitido comercializar únicamente semilla certificada.

#### 8. Control de calidad

El control de premercado requiere de un control de calidad efectivo a fin de que la legislación se cumpla. Los dos requisitos indispensables para las pruebas de calidad son: la existencia de normas de calidad y un laboratorio con personal idóneo y el equipo adecuado para realizar dichas

pruebas. Para efectos de este capítulo analizaremos ambos puntos, ya que los dos pueden llegar a afectar el libre movimiento de semillas en la región.

En relación con las normas, solamente los reglamentos de Panamá, Costa Rica y Honduras especifican que las pruebas de calidad se basarán en las reglas de ISTA; los tres países restantes: Guatemala, El Salvador y Nicaragua no hacen mención acerca de las metodologías y criterios evaluativos que se emplean en las pruebas de semillas. La situación descrita puede llegar a crear conflictos en el resultado de una evaluación debido a la diferencia de criterios aplicados, lo cual puede afectar el comercio de semillas entre los países del Istmo.

Otro aspecto importante en cuanto a las pruebas de calidad es la ubicación administrativa del laboratorio o unidad de control. Excepto en Panamá y en Costa Rica, en el resto de los países de la región la unidad para el control de calidad forma parte del ente encargado de semillas o programa nacional de semillas, por lo que actúa en calidad de juez y parte, situación de hecho conflictiva.

De nuevo acá la inexistencia de reglamentos técnicos que fijen las normas de calidad para las diferentes categorías de semillas no permite establecer los diferendums que puedan presentarse entre las de uno y otro país.

## 9. Importación y Exportación de semillas

Todos los países del Istmo permiten la importación de semillas con mayores o menores restricciones, según sea el caso.

Sin excepción, los materiales a importar deberán estar inscritos ante la autoridad del sector, lo cual significa que deberán ser evaluados con anterioridad y cumplir con las mismas normas que las semillas de producción local. Excepto por las descritas anteriormente, no existen otras restricciones a la importación de semillas en los países de la región.

Es preciso mencionar la necesidad de resolver el problema del Arancel Centroamericano en lo relacionado con la importación de semillas a cualesquiera de los países de la región.

No existe conflicto de orden legal en lo relativo a las exportaciones de semillas en ninguno de los seis países del área; en ningún momento se hace mención si al considerar en los textos legislativos las exportaciones se trata de los países centroamericanos o de terceros países.

## RECOMENDACIONES TENDIENTES A UNA MAYOR INTEGRACION DE LA LEGISLACION SOBRE SEMILLAS A NIVEL REGIONAL

Como medio para lograr una mayor integración de la legislación sobre semillas en el Istmo Centroamericano, y al mismo tiempo propiciar un mayor intercambio de semillas entre los países de la región, se ofrecen algunas recomendaciones de tipo general:

1. Revisar los textos legales fundamentales de Guatemala, El Salvador y Nicaragua, a fin de actualizarlos con la situación del sector agrícola. En lo posible, se recomienda seguir el formato de las leyes de Panamá y de Costa Rica, que han demostrado ser operativas, a fin de mantener el patrón de presentación por una parte y por otra lograr mayor uniformidad.
2. Debido a que la mayoría de los países de la región se encuentran en proceso de revisar y promulgar los reglamentos técnicos, se recomienda coordinar las acciones con objeto de unificar criterios básicos sobre normas y requisitos técnicos.
3. Aunque no proplamente relativo a la integración, sin embargo, muy importante desde el punto de vista de efectividad de los programas, se recomienda incluir entre los fines de la legislación la promoción del uso de semillas de calidad.
4. Los textos legales deben definir con claridad su ámbito en relación con las especies o grupos de plantas a que se refieren.
5. A los países que no lo tienen organizado de esta forma, se recomienda ubicar la autoridad sobre semillas en una entidad fuera del ámbito proplamente del programa nacional de semillas, a fin de reducir la posibilidad de conflictos y de garantizar la neutralidad en las actuaciones, ya que el ente fiscalizador trabaja tanto para el sector público como para el privado.
6. Para evitar discrepancias es necesario uniformar la terminología usada en los textos legales y reglamentos de toda la región; deberán quedar definidos con claridad todos los términos técnicos y otros significativos.
7. Se recomienda prescindir de la certificación obligatoria, especialmente cuando no se cuenta con la implementación requerida en los países que la tienen como medio para estimular el comercio regional y de viabilizar el sector a nivel de país.
8. Es necesario fijar con claridad los requisitos que deberán cumplir los nuevos materiales para quedar inscritos en los registros de cultivares (variedades, híbridos, etc.).

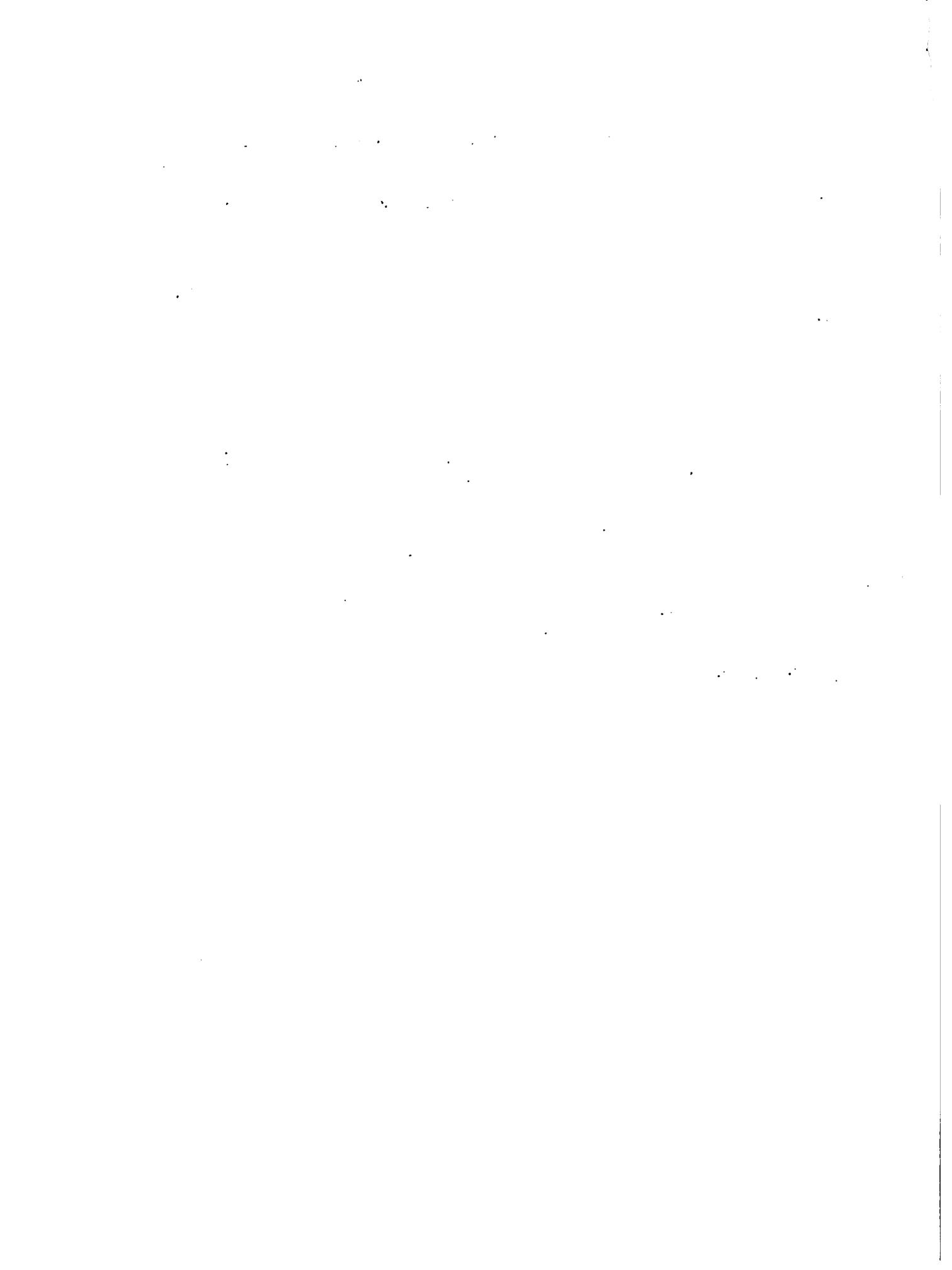
9. A fin de cumplir con la mayoría de los requisitos de inscripción se recomienda aprovechar el vínculo con el Programa Cooperativo Centroamericano para el Mejoramiento de los Cultivos Alimenticios (PCCMCA) para incluir en las pruebas regionales aquellos materiales potencialmente útiles, lo cual constituye una recomendación de la Reunión Técnica Regional sobre Semillas de setiembre de 1980.
10. Las unidades para el control de la calidad de las semillas deberán estar ubicadas de tal manera que se encuentren libres de cualquier tipo de presión (política, económica, personal, etc.).
11. El control de calidad deberá ser hecho tomando como base una metodología uniforme preferiblemente la de la Asociación Internacional para Pruebas de Semillas (ISTA).
12. Uniformar las normas de calidad de semillas como requisito esencial para propiciar el intercambio de las mismas en la región.
13. Modificar el Arancel Centroamericano de manera que los granos y las semillas para la siembra queden incluidos como partidas separadas.

## LITERATURA CONSULTADA

- BOMBIN, L.M. 1977. Legislación de Semillas. Estudio Legislativo No. 16, FAO, Roma. 117 p.
- DELOUCHE, J.C. y H.C. POTTS. 1971. Seed program development. Seed Technology Laboratory, Miss. Sta. Univ., State College. 120 p.
- DOUGLAS, J.E. 1978. Legislación sobre semillas. En: Seminario Internacional de Tecnología de Semillas para Centroamérica, Panamá y El Caribe. Boyd, A.H. y R. Echandi, editores. Centro para Investigaciones en Granos y Semillas, Univ. de Costa Rica; Mississippi Sta. Univ. p. 85-96.
- ECHANDI-Z., R. 1978. Estudio diagnóstico de la situación de semillas de granos básicos para el área Centroamérica, Panamá. CIGRAS-IICA. 43 p. Mimeografiado.
- ECHANDI-Z., R. y H. GONZALEZ. 1978. Diagnóstico de la situación de semillas de granos básicos para la República de Guatemala. CIGRAS-IICA. 69 p. Mimeografiado.
- ECHANDI-Z., R. y H. GONZALEZ. 1978. Diagnóstico de la situación de semillas de granos básicos para la República de El Salvador. CIGRAS-IICA. 62 p. Mimeografiado.
- ECHANDI-Z., R., M.A. MORA y H. GONZALEZ. 1978. Diagnóstico de la situación de semillas de granos básicos para la República de Honduras. CIGRAS-IICA. 78 p. Mimeografiado.
- ECHANDI-Z., R. y H. GONZALEZ. 1978. Diagnóstico de la situación de semillas de granos básicos para la República de Nicaragua. CIGRAS-IICA. 96 p. Mimeografiado.
- ECHANDI-Z., R. y H. GONZALEZ. 1978. Diagnóstico de la situación de semillas de granos básicos para la República de Costa Rica. CIGRAS-IICA. 97 p. Mimeografiado.
- ECHANDI-Z., R., M.A. MORA y H. GONZALEZ. 1978. Diagnóstico de la situación de semillas para granos básicos de la República de Panamá. CIGRAS-IICA. 57 p. Mimeografiado.
- FEISTRITZER, W.P. 1977. Tecnología de la semilla de cereales. Cuadernos de fomento agropecuario No. 98. FAO, Roma. 257 p.
- FUENTES, E.J. 1967. The seed law in Chile and basic principles for seed laws in the developing countries. Proc. Int. Seed Test. Ass., 32(2):445-451.
- INTERNATIONAL AGRICULTURAL DEVELOPMENT SERVICES. 1980. Successful seed programs. J.E. Douglas, Editor. Westview Press, Boulder, Colorado. 302 p.

POTTS, H.C. y J.C. DELOUCHE. 1970. Seed legislation. Seed Technology Laboratory, Miss. Sta. Univ., State College. 4 p. Mimeografiado.

THOMPSON, J.R. 1971. Introduction of papers on seed legislation. Proc. Int. Seed Test. Ass. 36(1):5-16.



**ANEXO NO. 1**

**LEGISLACION SOBRE SEMILLAS DE  
LA REPUBLICA DE GUATEMALA**



## MINISTERIO DE AGRICULTURA

Díctense normas reglamentarias para la producción, certificación y comercialización de semillas agrícolas y forestales.

PALACIO NACIONAL: Guatemala, 12 de mayo de 1961.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que es función del Estado promover e incrementar la agricultura llevando a la práctica normas avanzadas que respondan eficientemente al desarrollo de la misma, en beneficio y para prosperidad de la Nación:

CONSIDERANDO:

Que los esfuerzos de los departamentos técnicos del Ministerio de Agricultura han dado por resultado la creación de nuevas variedades de origen local y la selección de variedades comúnmente cultivadas en el país, debido a su capacidad de rendimiento, adaptabilidad y demás características agronómicas valiosas:

CONSIDERANDO:

Que corresponde al Estado procurar que los resultados positivos de dichas investigaciones sean proporcionados a los agricultores en condiciones inalterables, en provecho de la producción y que, en relación al comercio de las semillas de que se trata, procede establecer la reglamentación adecuada a fin de garantizar la calidad y pureza genética de las mismas y prevenir alteraciones así como la propagación de enfermedades y plagas: en uso de las facultades que al Ejecutivo le confieren los artículos 168, 212 y 213 de la Constitución de la República:

ACUERDA:

Las siguientes:

**NORMAS REGLAMENTARIAS PARA LA PRODUCCION, CERTIFICACION Y COMERCIALIZACION DE SEMILLAS AGRICOLAS Y FORESTALES:**

Del Servicio Nacional de Certificación de Semillas:

Artículo 1º.- Se crea el Servicio Nacional de Certificación de Semillas, adscrito a la Dirección de Agricultura, Dependencia del Ministerio de Agricultura, el cual en lo sucesivo se denominará el Servicio; éste tendrá a su cargo el cumplimiento de las presentes normas y de toda disposición que de ellas se derive. Para el desempeño eficiente de sus funciones y garantía de los agricultores, el Servicio estará integrado por personal técnico especializado.

Artículo 2º.- En la organización del Servicio se contará, en forma unificada, con los equipos y personal especializado de las distintas dependencias del Ministerio de Agricultura, siempre que no se les afecte en el desarrollo normal de sus atribuciones y trabajos. En su defecto, se contratará personal ajeno al citado Ministerio. El personal será organizado por el Ministerio de Agricultura y el Servicio constará esencialmente de jefatura, inspectoría, instalaciones de laboratorio, plantas de procesamiento y bodegas.

Artículo 3º.- Son propósitos y atribuciones del Servicio:

- a. Promover la fundación de organizaciones privadas para la producción de semillas;
- b. Procurar el desarrollo de campañas extensionistas para el uso de semillas certificadas;
- c. Controlar la producción de semilla certificada, desde el momento de la siembra hasta la cosecha. Controlar, asimismo, las operaciones de procesamiento y tratamiento, conforme a las disposiciones respectivas.
- d. Establecer los requisitos mínimos del campo y de laboratorio, a los cuales deberá ceñirse la producción de semilla certificada.
- e. Efectuar los análisis necesarios de laboratorio (pureza, humedad, germinación, etc., de la semilla).
- f. Proveer de etiquetas y marchamos a los semilleros que lo soliciten para sus lotes de semilla y que, de acuerdo con los reglamentos, deben ser certificados. Las etiquetas y los marchamos se proporcionarán a los precios que el reglamento específico determine.
- g. Publicar periódicamente las listas de semillas registradas y certificadas, lo mismo que la de los productores semilleros de estas últimas.
- h. Llevar el control de los lotes de semillas que se introduzcan en el país antes de su venta y distribución a los agricultores. Muestras de esos lotes serán analizadas en el laboratorio, a fin de comprobar si satisfacen las normas de certificación y de Sanidad vegetal.

**Definiciones:**

**Artículo 4°.-** Para los efectos de las normas que este acuerdo establece, se reconocerán las siguientes definiciones:

**SEMILLA:** todo grano, tubérculo, bulbo, rizoma o de una planta que puedan usarse para la reproducción de la misma.

**LINEA PURA:** grupo de individuos genéticamente puros (homocigotas), resultantes de la endocria o de otros procesos.

**SEMILLA BASICA:** semilla o material inicial de propagación vegetativa, variedades o raza producida por plantas individuales, con selección masal de plantas o clones por autofecundación controlada o por polinización cruzada controlada, producida o supervisada por el genetista. Sirve para formar la semilla de fundación.

**SEMILLA DE FUNDACION:** primera generación de la semilla producida bajo control de un organismo certificador y manejada de tal forma que asegure su identidad y pureza genética y que cumpla con requisitos sanitarios y físicos pre establecidos.

**SEMILLA REGISTRADA:** es la progenie avanzada de semilla de fundación, producida en condiciones que garantizan su pureza genética.

**SEMILLA CERTIFICADA:** es la progenie de la semilla registrada, producida bajo condiciones que aseguren su identidad genética.

**CRUZA SIMPLE:** es la primera generación del cruzamiento entre dos líneas puras, que será utilizado en la formación de híbridos comerciales de más de dos líneas.

**HIBRIDO COMERCIAL:**

- a. La primera generación entre dos cruza simples (cruza doble);
- b. La primera generación de un cruzamiento entre una cruza simple como hembra y una línea pura como macho (cruza triple);
- c. La primera generación de una cruza entre dos líneas puras (cruza simple), siempre que este híbrido se dedique para la producción comercial y no para la formación de híbridos triples o dobles.

**VARIEDAD:** un grupo de individuos con caracteres genotípicos y fenotípicos uniformes.

**VARIEDADES SINTETICAS:** la generación avanzada de un cruce múltiple de líneas que ha alcanzado equilibrio genético por polinización libre.

**MEZTIZO:** cruza de una línea pura por variedad.

**SEMILLA DE MALEZA:** se refiere a las semillas de las plantas reconocidas, ya sea como malezas no peligrosas o como plantas nocivas. Pueden ser de dos clases:

- a. Primarias: son las de muy difícil control, y;
- b. Secundarias: son las que pueden controlarse con menos esfuerzo que la primera.

**SEMILLAS EXTRAÑAS:** son semillas con características diferentes a la variedad o especie de que se trate y que no constituyen malezas.

**MATERIA INERTE:** se refiere a toda materia extraña, como piedras, tierra, materia orgánica, etc.

**SEMILLA PURA:** es la que se encuentra libre de materias extrañas, tales como semillas de malezas, materia inerte y otras impurezas.

**PUREZA VARIETAL:** se refiere a la pureza genética de la semilla, garantizada por el Sistema de Certificación. Se expresa en porcentaje de peso.

**VIABILIDAD:** es la energía biológica que en condiciones favorables tiene la semilla para germinar.

**SEMILLAS VIABLES:** semilla que posee un embrión vivo (germen), capaz de iniciar el proceso del crecimiento.

**GERMINACION:** significa el porcentaje de semilla viable capaz de producir plantas normales bajo condiciones favorables.

**ORIGEN:** se refiere al lugar donde ha sido producida la semilla.

**SEMILLERISTA:** es toda persona, entidad oficial o particular, inscrita en el Servicio Nacional de Certificación de Semillas autorizada por el mismo para producir semilla certificada.

**NUMERO DE REGISTRO:**

es el número asignado a todo semillerista que ha sido inscrito o registrado en el Servicio Nacional.

**LOTE:** es una cantidad definida de semilla uniforme en todo aspecto, sea que esté a granel o en sacos. Debe estar identificada con un número y conforme la información a los datos de laboratorio.

**NUMERO DE LOTE:** es el número que ostenta la etiqueta y que a la vez es réplica del que obra en el archivo para el mismo lote.

**ETIQUETA:** se refiere a la cédula impresa de tamaño uniforme, color específico, numerada y adherida al empaque o envase que contiene semilla y en la cual se indica su clasificación, origen y demás datos o requisitos requeridos. El color blanco será para semilla de fundación; morado para

semilla registrada; azul y roja para semilla certificada.

El Servicio extenderá etiquetas especiales para empacar semilla pura de aquellas variedades o especies que no están contempladas actualmente en el programa de certificación. Estas etiquetas serán de color y tamaño diferente a las de certificación indicadas anteriormente.

**MARCHAMOS:** sellos de seguridad que garantizan al agricultor que la semilla adquirida es la originalmente certificada.

De la producción de semillas:

Artículo 5°.- La producción de semillas estará regida de la siguiente manera:

- a. **SEMILLA BASICA:** esta semilla será desarrollada y manejada exclusivamente por técnicos investigadores de las instituciones científicas agrícolas del Estado, universitarias y privadas. La semilla básica del Estado no podrá ser vendida al público ni usada por éste.
- b. **SEMILLA DE FUNDACION O REGISTRADA:** solamente podrá ser producida por los centros de investigación estatales (Instituto Agropecuario Nacional), y por empresas privadas específicas, bajo el control del Servicio.
- c. **SEMILLA CERTIFICADA:** será producida por semilleristas cooperadores del Servicio o por cualquier persona o entidad privada que reúna las condiciones y requisitos para el efecto y siempre bajo el control del Servicio Nacional de Certificación de Semillas.
- d. **PARA SER SEMILLERISTA:** se definirán las condiciones y requisitos en la reglamentación respectiva.

Mercadeo interno de semillas:

Artículo 6°.- No podrá venderse ninguna semilla agrícola como semilla certificada si no ha sido previamente certificada por el Servicio.

Artículo 7°.- Ninguna semilla agrícola podrá ofrecérsele al público como semilla certificada si no lleva la etiqueta respectiva conteniendo la siguiente información:

- a. Nombre y dirección de la persona que etiquetó la semilla o que vende la semilla contenida en el envase.

En su defecto, el número de registro, el cual ha de coincidir con el que obra en los archivos del Servicio.

- b. Clase y variedad;

- c. Origen;
- d. Porcentaje en peso de semilla pura;
- e. Porcentaje en peso de materia inerte;
- f. Malezas secundarias y número de semillas presentes, por onza o por libra;
- g. Porcentaje de germinación y fecha en que se efectuó.

Artículo 8°.- No podrá venderse ninguna semilla agrícola si han transcurrido seis meses de haberse efectuado la última prueba de germinación. Para permitir su venta, es requisito efectuar otra prueba de germinación llevada a cabo por el Servicio.

#### Importación y exportación de semillas:

Artículo 9°.- Toda semilla que se desee importar al país debe acompañar la siguiente información:

- a. Certificado de origen;
- b. Certificado sanitario;
- c. Etiqueta adherida en la que se detalle:
  - 1. nombre del vendedor;
  - 2. nombre y dirección del consignatario;
  - 3. nombre de la clase y variedad;
  - 4. porcentaje en peso de semilla pura;
  - 5. porcentaje en peso de materia inerte que no debe exceder del 2%;
  - 6. porcentaje en peso de semillas de malezas, y
  - 7. porcentaje y fecha de la última prueba de germinación.

Artículo 10°.- Todo lote de semillas que se importe al país antes de poder ser retirado de la Aduana debe ser analizado en el Laboratorio del Servicio. Los inspectores oficiales previa solicitud del interesado, sacarán las muestras respectivas y notificarán a donde corresponde lo antes posible el resultado del análisis del Laboratorio, indicando si se permite o no la entrada al país de la semilla. En caso de rechazarse, se deberá explicar el motivo.

Artículo 11°.- Queda prohibida la importación de semillas agrícolas cuyo análisis revele la presencia de semillas de cualquiera de las siguientes especies botánicas y de todas aquellas que por nueva investigación, se consideren nocivas:

Gramma bermuda: Cynodon dactylon L.

Pasto Johnson: Sorghum halepense

Coyotillo gigante: Cyperus rotundatus

Quilamul: Ipomen sps.

Carraja peregrina: Sonchus arvensis

Colondrina: Euphorbia esula

Cáñamo de India: Apocynum cannabinum

Artículo 12°.- La tolerancia a semillas de estas especies en lotes de semillas es cero.

Artículo 13°.- La tolerancia a semilla de malezas clasificadas como secundarias en las definiciones que determinan este acuerdo será no mayor del uno por ciento.

Artículo 14°.- No se permitirá la importación de lotes de semillas de variedades, líneas o híbridos nuevos destinados a la venta o distribución al público si no se llenan previamente los requisitos experimentales o de cultivo que demuestren sus bondades agronómicas, de adaptabilidad y demás características correspondientes.

Artículo 15°.- La semilla destinada a la exportación deberá llenar los requisitos de certificación y de Sanidad Vegetal, así como los requisitos por el país de destino.

Artículo 16°.- Incurrirá en multa equivalente al doble del valor de la semilla, sin perjuicio de las responsabilidades penales respectivas:

- a. quien sin la aprobación y previo registro en el Servicio ponga a la venta semilla con etiqueta que la acredite como semilla certificada;
- b. quien maliciosamente separe, falsificare o destruyere parcial o totalmente la etiqueta de certificación;
- c. quien altere o sustituya por otras semillas las que se encuentren en un envase que lleve etiqueta certificada;
- d. quien trafique con semillas agrícolas o forestales, cuyas fechas de expiración hayan vencido.

Artículo 17°.- Se procederá al decomiso de toda semilla agrícola o forestal en los siguientes casos:

- a. cuando sea falsa cualquiera de las especies contenidas en las etiquetas;
- b. si el porcentaje de semillas de malezas sobrepasare de los límites tolerados por el Servicio y que serán establecidos en la respectiva reglamentación;
- c. la semilla que hubiere importado contraviniendo las disposiciones correspondientes y detalladas en los artículos 9° al 14° de este Acuerdo, relativos a importación y exportación de semillas;
- d. cuando el grado de afección de plagas haga indispensable el decomiso de las semillas;

Artículo 18°.- La reincidencia de infracciones a lo dispuesto en este acuerdo dará lugar a que el servicio cancele en forma temporal o definitiva los permisos para importación, exportación o comercio de semillas agrícolas o forestales y a que se anule el registro oficial respectivo.

Disposiciones generales:

Artículo 19°.- El Ministerio de Agricultura emitirá los reglamentos necesarios para el correcto y adecuado funcionamiento del Servicio.

Servicio:

Artículo 20°.- Todas las dependencias estatales y en particular las del Ministerio de Agricultura, quedan obligadas a cooperar eficazmente para la organización y buen funcionamiento del Servicio.

Artículo 21°.- El presente Acuerdo entrará en vigor a los cuatro meses de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

IDIGORAS FUENTES

Por el Ministerio de Agricultura

RAMIRO FONSECA PALOMO  
Subsecretario

El Ministro de Economía  
JOAQUIN PRIETO BARRIOS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público  
MANUEL BENDFELDT J.

**ANEXO No. 2**

**LEGISLACION SOBRE SEMILLAS DE  
LA REPUBLICA DE EL SALVADOR**



DECRETO No. 229

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I - Que el progreso de la agricultura está íntimamente vinculado con el empleo de semillas y plantas genéticamente mejoradas y de óptima calidad en los cultivos;
- II - Que tanto el sector privado como el público, a través de investigaciones técnicas, han logrado obtener mejores variedades de semillas y plantas que aventajan notablemente a las cultivadas comúnmente en el país, por su capacidad de rendimiento, adaptabilidad y otras características agronómicas valiosas;
- III - Que es preciso extender los resultados de esas investigaciones técnicas para que sea aprovechadas por los agricultores y que, asimismo la producción y comercio interno y externo de semillas y plantas mejoradas deben estar respaldados por una legislación adecuada para garantizar la calidad y pureza de las mismas.

POR TANTO:

En uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República, por medio del Ministro de Agricultura y Ganadería,

DECRETA :

la siguiente

LEY DE CERTIFICACION DE SEMILLAS Y PLANTAS

CAPITULO I

Disposiciones Preliminares

Artículo 1º.- El Ministerio de Agricultura y Ganadería, para efectos de certificación, controlará la producción, comercio, importación y exportación de las semillas y plantas de calidad y pureza genética comprobadas, destinadas a diversificar e incrementar la producción agrícola nacional.

La atribución expresada en el inciso anterior, corresponderá a la Dirección General de Investigación y Extensión Agropecuaria, por medio de su Departamento de Incrementación y Certificación de Semillas y Plantas, que en el texto de esta Ley se denominará 'el Departamento', el cual estará a cargo de un Jefe, que será designado por el Poder Ejecutivo en el Ramo de Agricultura y Ganadería.



Artículo 2°.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- a.) Semilla: todo material vegetal destinado a la reproducción.
- b.) Planta: vegetal originado de la "semilla" anteriormente descrita.
- c.) Semillas o plantas certificadas: las producidas bajo la supervisión del Departamento y para cuya obtención se han llenado los requisitos exigidos por esta Ley y por los reglamentos respectivos, para su certificación.
- d.) Categorías y fuentes de semillas certificadas: son las que se describen a continuación
  - 1.) Semilla original o básica: la que permanece bajo control de quienes la forman o mejoran y origina la semilla de fundación.
  - 2.) Semilla de fundación: la progenie de la semilla original o básica; producida y manejada de tal manera que conserve en sumo grado su identidad genética específica y máxima pureza.
  - 3.) Semilla registrada: la progenie de la semilla de fundación, que ha sido producida y manejada de manera que mantenga satisfactoria pureza e identidad genética.
  - 4.) Semilla certificada: la progenie de la semilla registrada, que ha sido producida y manejada de manera que posea satisfactoria identidad genética y pureza.
- e.) Productor: es toda persona, entidad, corporación oficial o particular, inscrita en el Departamento y autorizada por el mismo, para producir semilla certificable.
- f.) Etiqueta: es la rotulación impresa o manuscrita, puesta al empaque o envase que contiene semillas, o a la planta, la cual indica su clasificación, origen y demás especificaciones que sirvan para identificarla.
- g.) Marchamo: sello de garantía, que por su fabricación especial, solo puede ser usado correctamente una vez.

Artículo 3°.- Son atribuciones del Departamento:

- a.) Velar por el cumplimiento de esta Ley o sus reglamentos.
- b.) Verificar la autenticidad de las semillas y plantas que se produzcan en el país y de las importadas destinadas a los fines que señala esta Ley.

- c.) Inspeccionar los campos de propagación, producción, beneficio y almacenamiento de semillas y plantas que se pretende certificar.
- d.) Tomar muestras de lotes de semillas y plantas ya certificadas, con el fin de comprobar que mantienen los requisitos que esta Ley o sus reglamentos determinan.
- e.) Proporcionar las etiquetas y marcamos a los productores de semillas o plantas calificadas, previo el pago de los derechos respectivos.
- f.) Certificar las semillas y plantas producidas en el país.
- g.) Conceder licencia a las personas naturales o jurídicas que deseen dedicarse a la producción de semillas y plantas certificadas.

## CAPITULO II

### De la Producción y del Comercio de la Producción

Artículo 4°.- Toda persona natural o jurídica, previa licencia, podrá dedicarse a la producción de semillas o plantas certificadas, siempre que llené los requisitos exigidos por esta Ley, sus reglamentos y las normas de certificación que ponga en vigor el Departamento.

Todo productor particular deberá contar con los servicios técnicos de un profesional en Agronomía o una persona idónea expresamente autorizada por el Departamento, caso que él no lo fuere.

Artículo 5°.- Las semillas o plantas importadas para proceso de certificación deberán venir certificadas en la categoría correspondiente por Organismo competente del país de origen, cuyas normas de certificación no deberán ser inferiores a las adoptadas por el Departamento.

### Del Comercio

Artículo 6°.- Sólo podrán usarse las expresiones "semilla controlada", "semilla inspeccionada", u otras semejantes, en propaganda cuando hayan sido autorizadas por el Departamento.

Artículo 7°.- Los establecimientos comerciales que negocian con semillas importadas deberán registrar en el Departamento las marcas de semillas certificadas que distribuyan mediante licencia.

## CAPITULO III

### Prohibiciones

Artículo 8°.- Queda especialmente prohibido:

- a.) Poner en circulación semillas o plantas con etiquetas de certificación, cuando en realidad no hayan sido certificadas.
- b.) Separar o destruir maliciosamente o alterar en parte o totalmente la etiqueta o marchamo de certificación.
- c.) Traficar con semillas o plantas cuyas especificaciones no correspondan con las que se indiquen en la etiqueta respectiva.
- d.) Importar semillas o plantas en contravención a lo dispuesto en esta Ley o sus reglamentos.
- e.) Ofrecer a la venta semillas o plantas certificadas que no presenten el marchamo de certificación correspondiente.

## CAPITULO IV

### De las sanciones y del Procedimiento

Artículo 9°.- Cualquier infracción a esta Ley o sus reglamentos será sancionada con multa de cien a un mil colones, según la gravedad de la infracción, de acuerdo con el Reglamento respectivo.

Se procederá, asimismo, al comiso de las semillas y plantas, cuando hayan sido importadas y puestas al comercio como certificadas sin llenarse los requisitos que esta Ley y sus reglamentos establecen.

Artículo 10°.- El Departamento suspenderá definitivamente o por el tiempo que estime prudente, la licencia de operación de aquellos productores, importadores o vendedores de semillas o plantas certificadas, que en forma reiterada infrinjan las disposiciones de esta Ley o sus reglamentos.

La misma sanción se aplicará a aquellos productores que den muestras de notoria incapacidad para cumplir con los requisitos de certificación.

Artículo 11°.- Al tener conocimiento de una infracción a la presente Ley o sus reglamentos, el Jefe del Departamento ordenará que sea investigada, por inspectores del mismo Departamento, quienes asentarán en acta los detalles que constaten, y darán cuenta del resultado al Jefe respectivo.

Artículo 12°.- Del resultado de la investigación a que se refiere el artículo anterior, el Jefe del Departamento podrá ordenar, si el caso lo amerita, el decomiso provisional de las semillas y plantas sobre las que haya recaído la investigación.

En caso de que el decomiso provisional sea resuelto definitivo, el Jefe del Departamento dispondrá de las semillas y plantas decomisadas, según lo estime conveniente.

Artículo 13°.- El Jefe del Departamento mandará oír al infractor por el término de tres días hábiles, y concluidos, conteste o no recibirá a prueba las diligencias por el término de ocho días. Vencido dicho plazo, resolverá lo procedente dentro del tercer día.

Artículo 14°.- De la resolución anterior, podrá el interesado recurrir en apelación para ante el Ministro de Agricultura y Ganadería, debiendo interponer el recurso dentro del tercer día después de la notificación respectiva. El Ministro resolverá dentro de los cinco días posteriores de recibidas las diligencias, y de esta resolución no se admitirá ningún recurso.

Artículo 15°.- Si la sanción consiste en multa, el infractor deberá enterarla en un plazo de quince días, después de que sea requerido para ello; y si no lo hiciere en ese término, la multa se permutará por arresto hasta por treinta días, que cesará si aquél entera la multa.

## CAPITULO VI

### Disposiciones Generales

Artículo 16°.- Los Inspectores del Departamento tendrán libre acceso a los predios agrícolas, locales, aduanas, puestos fronterizos y demás lugares en donde se produzcan, almacenen o expendan semillas o plantas certificadas o en proceso de certificación, cuando se dediquen a efectuar inspecciones propias del Departamento.

Artículo 17°.- La persona que adquiera semillas o plantas cuya calidad no corresponda a la información contenida en la etiqueta de certificación, deberá hacerlo del conocimiento del Departamento, para efectos de imposición de las sanciones correspondientes. Quedará a salvo la acción de los interesados, conforme al derecho común, para las indemnizaciones a que haya lugar.

Artículo 18°.- Cuando la producción de semillas y plantas sea realizada por el Ministerio de Agricultura y Ganadería, no perseguirá fines lucrativos y su venta deberá ser orientada en beneficio directo de los pequeños y medianos agricultores.

Artículo 19°.- El Poder Ejecutivo en el Ramo correspondiente, emitirá los reglamentos que fueren necesarios para la debida aplicación de esta Ley.

## CAPITULO V

### Derogatoria y Vigencia

Artículo 20°.- Derógase el Decreto Ejecutivo No. 84, del 12 de setiembre de 1956, publicado en el Diario Oficial de esa misma fecha.

Artículo 21°.- La presente Ley entrará en vigencia treinta días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON DE SESIONES DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA; PALACIO NACIONAL: San Salvador, a los dos días del mes de febrero de mil novecientos setenta y uno.

SALVADOR GUERRA HERCULES  
Presidente

RUBEN ALFONSO RODRIGUEZ  
Vice-Presidente

ROGELIO SANCHEZ  
Vice-Presidente



**ANEXO No. 3**

**LEGISLACION SOBRE SEMILLAS DE LA  
REPUBLICA DE HONDURAS**



DECRETO No. 1046

LA JUNTA MILITAR DE GOBIERNO, EN CONSEJO DE MINISTROS,

CONSIDERANDO:

Que es obligación del Estado, para alcanzar los propósitos establecidos en el Plan de Desarrollo, fomentar la transferencia de tecnología en las actividades agropecuarias, mediante el uso de semilla de alta calidad.

CONSIDERANDO:

Que debe mejorarse la calidad de las semillas en el país, cualquiera que sea su clase o categoría.

CONSIDERANDO:

Que las semillas deben estar disponibles a todos los agricultores del país, convirtiéndolas así en un vehículo de transferencia de tecnología directa.

CONSIDERANDO:

Que el Estado debe ejercer el control de calidad y proveer semilla básica para su multiplicación, así como también controlar la producción de las clases de semillas; Certificada y Comercial; que permita el comercio en el país y fuera de él, cumpliendo requisitos mínimos de calidad.

CONSIDERANDO:

Que se hace necesaria la participación especializada en la revisión de Convenios Nacionales e Internacionales, que nos permita establecer las bases para la comercialización e intercambio de materiales genéticos altamente productivos.

CONSIDERANDO:

Que la Empresa Privada, debe participar en el desarrollo de la Industria Semillera.

POR TANTO:

En uso de las facultades que le confiere el Decreto No. 1 del 6 de diciembre de 1972.

DECRETA:

La siguiente Ley de Semillas y demás disposiciones que regulan el funcionamiento del Programa Nacional de Producción de Semillas de la Secretaría de Recursos Naturales.

Artículo 1°.- El Programa Nacional de Producción de Semillas será una unidad especializada, dependiente de la Secretaría de Estado en el Despacho de Recursos Naturales y se regirá por lo dispuesto en este Decreto-Ley.

Artículo 2°.- El Programa de Semillas de la Secretaría de Recursos Naturales tendrá como objetivo promover y regular la producción, certificación, comercialización, importación y exportación de semillas en el país. Dentro de sus actividades se dará preferencia a los Programas de Reforma Agraria y a la promoción de la Industria Semillera.

Ejercerá el control de calidad en todas las etapas de producción y tendrá función fiscal, en el comercio de semillas de las clases Certificada y Comercial.

Artículo 3°.- Para alcanzar sus objetivos, se creará un Laboratorio Central de Análisis de Semillas, dotado del equipo necesario para efectuar análisis de acuerdo a normas de validez internacional, que permitan realizar un adecuado control de calidad.

Artículo 4°.- La ejecución del Programa tendrá a su cargo el funcionamiento de las Plantas de Procesamiento, Laboratorio Central y Laboratorios Auxiliares, Cámaras de Almacenamiento, así como también, el personal de campo del Programa.

Artículo 5°.- Corresponde al Programa de Semillas de la Secretaría de Recursos Naturales:

- a.) Proponer los criterios de interpretación del presente Decreto-Ley y su Reglamentación.
- b.) Efectuar la certificación de semillas en el país.
- c.) Efectuar los controles de calidad que se establezcan.
- d.) Proporcionar la semilla básica de las variedades, o híbridos originadas en las Estaciones Experimentales Oficiales.
- e.) Proponer las normas mínimas de calidad a las que deberá ajustarse la semilla "común o comercial".
- f.) Fiscalizar la producción de semillas en el país.
- g.) Controlar la importación y exportación de semillas.
- h.) Llevar registros:
  - 1.) Registro Nacional de especies y cultivos aptos para certificar.
  - 2.) Registro Nacional de criaderos, semilleros y comerciantes de semillas.

- i.) Examinar los antecedentes sobre presuntas infracciones al presente Decreto-Ley o su Reglamento; proponer y aplicar las sanciones que correspondan.
- j.) Mantener un Laboratorio Central de Análisis y Certificación de Semillas.
- k.) Coordinar anualmente con el Programa de Investigación Agrícola la lista de especies y variedades que se mantendrán en multiplicación.
- l.) Prohibir, y condicionar la comercialización de lotes de semillas, con acuerdo a estas normas y al interés nacional.
- m.) Proponer a la aprobación de la Secretaría de Recursos Naturales el monto de aranceles a cobrar por concepto de los servicios que preste.
- n.) Proponer al Ministro de Recursos Naturales la revisión y renovación del Convenio BANADESA/RECURSOS NATURALES u otros que se establezcan.
- o.) Será además de su competencia otros aspectos de la producción y comercialización de semillas que aquí no se hubieren citado específicamente.

#### DE LAS CLASES DE SEMILLAS

Artículo 6°.- Se establecen dos clases de semillas de producción nacional:

1. Certificada
2. Comercial o común

Artículo 7°.- Se entiende por "Semillas certificadas" las de aquellas especies y variedades que estando inscritas en el "Registro Nacional de Especies y Variedades aptas para Certificar", hayan sido sometidas al control oficial de calidad, manteniendo su pureza genética, pureza física y germinación, que cumplan con las condiciones de este Decreto-Ley y su Reglamentación en todas las etapas de producción.

Artículo 8°.- Los términos "Certificada", "Certificación de Semillas" u otros equivalentes que sean usados en rótulos (envases-tarjetas) o propaganda, sólo podrán ser empleados por el organismo encargado de la certificación de semillas en el país: Programa de Semillas de la Secretaría de Recursos Naturales, luego de comprobar que cumplen con los requisitos que marcan la Ley y su Reglamentación.

Artículo 9°.- Las semillas certificadas comprenden cuatro categorías, o etapas de multiplicación a saber:

a.) Semilla Madre o Básica:

Es la producida y controlada directamente por el fitomejorador y provee la fuente para la semilla "fundación" y sus posteriores incrementos.

b.) Semilla Fundación:

Es la progenie de la semilla "Madre o Básica", manejada de forma tal, que mantenga la identidad genética, dentro de las tolerancias indicadas por el fitomejorador. Esta servirá de fuente a toda semilla certificada, ya sea directamente o a través de la categoría registrada.

c.) Semilla Registrada:

Es la progenie de la "Semilla Fundación" y se utilizará para la producción de semillas certificadas, en aquellas especies que requieran una multiplicación más, para aumentar su volumen.

d.) Semilla Certificada:

Es la progenie de la "Semilla Fundación o Registrada" manipulada en forma tal, que mantenga su identidad genética. Cada una de estas categorías de semillas tendrá un precio diferencial siendo el mayor, el correspondiente a la semilla de fundación. Estos precios serán fijados anualmente por el Programa de Semillas de la Secretaría de Recursos Naturales.

Artículo 10°.- Se entiende por semilla comercial o común, cualquier semilla que se ofrezca a la venta, que no cumpla con los requisitos indicados para la semilla Certificada. No obstante, deberá rotularse y cumplir con condiciones mínimas de pureza física y germinación que se establecen en la reglamentación de esta Ley.

Artículo 11°.- Como la semilla comercial o común, no tiene controles oficiales de cultivo, la garantía en cuanto a pureza varietal, correrá por cuenta de la firma productora procesadora, debiendo aparecer en los rótulos el nombre de la Empresa Semillera, junto con los datos analíticos y fecha de realizado este análisis.

#### CONTROL DE CALIDAD

Artículo 12°.- Corresponderá al Programa de Semillas de la Secretaría de Recursos Naturales conducir todas las etapas del proceso de certificación de semillas, efectuando los controles de calidad a través de su personal técnico de campo, en las plantas de procesamiento y en Laboratorio de Análisis.

Artículo 13°. Se crearán "Comisiones Técnicas" para cada cultivo, motivo de certificación. Estas comisiones técnicas tendrán por cometido analizar la información disponible de cada cultivo y en base a ella, proponer la inclusión o eliminación de especies y variedades dentro del "Registro Nacional de Especies y Variedades aptas para Certificar". Las propuestas de las Comisiones Técnicas serán consideradas en reunión con la Comisión Asesora quienes serán los encargados de emitir el fallo definitivo.

Artículo 14°. Las Comisiones Técnicas Asesoras estarán integradas por:

- Jefe del Programa y Auxiliares
- Coordinador Nacional de Investigación y el Fitomejorador del respectivo cultivo.
- Fitopatólogo y/o Entomólogo
- Jefe Nacional del Programa de Extensión Agropecuaria.

Deberán reunirse por lo menos una vez al año y considerar los resultados del trabajo del Fitomejorador de cada cultivo, referente a evaluación de variedades, resistencia a enfermedades y rendimientos obtenidos.

Artículo 15°. A los efectos de la incorporación o eliminación del Registro Nacional de Especies y Variedades aptas para Certificar deberá contarse con información experimental mínima de dos (2) ciclos. El Programa de Semillas de la Secretaría de Recursos Naturales, queda facultado para emitir permisos transitorios para multiplicar semillas de cultivares que no estuvieran suficientemente evaluados, pero no obstante, se estime conveniente iniciar su multiplicación. Los permisos definitivos se otorgarán una vez cumplidos los períodos de experimentación necesarios.

Artículo 16°. Cada lote de semillas en proceso de certificación deberá ser inspeccionado en campo, por lo menos en cuatro oportunidades.

Artículo 17°. Cada lote de semillas, deberá ser correctamente identificado y estibado por separado, en buenas condiciones de almacenaje a la espera de su procesamiento.

Artículo 18°. Previo al procesamiento y una vez realizado, el lote deberá ser analizado prestando especial atención a tres aspectos:

- a.) Humedad
- b.) Pureza Física
- c.) Germinación

La reglamentación, establecerá las normas específicamente para cada cultivo.

Artículo 19°. Con respecto a las técnicas de muestreo y análisis de semillas se seguirá lo especificado en las "Reglas Internacionales para Ensayos de Semillas", establecidas por el ISTA (Asociación Internacional de Análisis de Semillas).

#### REGISTROS

Artículo 20°. "Registro Nacional de Especies y Variedades aptas para Certificar". El Registro consistirá en un listado de las especies y variedades en certificación que será revisado anualmente. En el mismo se anotará la información básica de cada especie y variedad a saber:

- País de procedencia
- Creador
- Año de aparición
- Pedigree
- Características agronómicas de la especie y variedad que la hagan diferenciables de otras, resistencia a enfermedades, rendimientos obtenidos, etc.
- Fecha en la que se incorpora al registro. Al eliminarse una especie o variedad de este Registro deberá anotarse en que fecha se tomó esta decisión y los motivos por los cuales se elimina.

Artículo 21°. "Registro Nacional de Criaderos, Semilleros y Comerciantes de Semillas".

Toda persona natural o jurídica que se dedique a la creación de especies y variedades, multiplicación, importación, exportación, comercialización de semillas, deberá inscribirse obligatoriamente en el "Registro de Criaderos, Semilleros y Comerciantes de Semillas".

Artículo 22°. Estos registros los llevará el Programa de Semillas de la Secretaría de Recursos Naturales.

Artículo 23°. La Reglamentación establecerá las normas, requisitos y documentaciones, a los que deberán ajustarse quienes se inscriban en este registro.

#### ROTULACION Y ENVASADO

Artículo 24°. La semilla de producción nacional, cualquiera que sea su clase, ofrecida en venta al público, deberá llevar rótulo en

español, en forma visible e indeleble, que especifique:

- a.) Nombre y número de registro del criadero o semillero que produjo el lote.
- b.) Categoría de la semilla
- c.) Nombre de la especie y variedad
- d.) Tratamiento, grado de toxicidad y antídotos

Artículo 25°.- Los comerciantes de semillas que constituyen lotes, serán responsables de la exactitud de todas las indicaciones contenidas en el rótulo.

Artículo 26°.- Otras informaciones que establezcan la obligatoriedad de acompañar el rótulo del envase o tarjetas, serán establecidas en la Reglamentación a este Decreto-Ley.

#### IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES

Artículo 27°.- El Programa de Semillas de la Secretaría de Recursos Naturales, intervendrá en los trámites de importación de semillas, informando en cada caso al Ministro de Recursos Naturales la conveniencia o no de realizarla, basándose en los conocimientos de existencia de semillas en el país y en las características de la semilla que desea importar.

Artículo 28°.- La semilla a importarse, deberá reunir condiciones iguales o superiores, en lo que respecta a calidad, a la semilla de producción nacional, debiendo exigirse en todos los casos la información que se establecerá en la Reglamentación de este Decreto-Ley.

Artículo 29°.- No se podrá retirar lotes de semilla del recinto aduanero, sin previo análisis del Laboratorio Central, en el que se compruebe que estos lotes reúnen las condiciones mínimas exigidas de sanidad, pureza física y germinación.

Artículo 30°.- La introducción de semillas, con destino a experimentación y ensayos, por organismos privados u oficiales quedarán exceptuados de estas exigencias y sólo deberán cumplir los requisitos mínimos que se fijan en la Reglamentación.

Artículo 31°.- La exportación de semillas, sólo podrá efectuarse, previa autorización de la Secretaría de Recursos Naturales de acuerdo con la Reglamentación correspondiente siempre que no se afecten las necesidades y conveniencias del país.

## PROHIBICIONES

Artículo 32°.- Queda prohibido comercializar partidas de semillas:

- a.) A granel
- b.) Sin estar rotuladas debidamente
- c.) Con análisis vencido, de acuerdo a las normas establecidas en la reglamentación.
- d.) Cuya difusión haya sido prohibida en el país, por razones de interés general.

Artículo 33°.- Queda igualmente prohibido:

- a.) Desprender o alterar, cualquier rótulo aplicado conforme a esta Ley.
- b.) Impedir u obstaculizar en cualquier forma a los funcionarios encargados en el control de las normas establecidas por esta Ley y su Reglamentación, en el cumplimiento de sus cometidos.
- c.) Mover, manipular o disponer de cualquier forma un lote de semillas, sobre el cual se haya dado orden de "retiro de venta" sin autorización escrita del Programa.
- d.) Importar semillas con malezas prohibidas en el país de acuerdo a lo que se establezca en la Reglamentación.

## FISCALIZACION

Artículo 34°.- La Secretaría de Recursos Naturales a través del Programa de Semillas, fiscalizará la producción y comercialización de semillas en el país. A tales efectos está facultada para:

- a.) Tener acceso a cualquier depósito de semillas, certificadas o comerciales, cuyo fin sea la venta.
- b.) Inspeccionar y extraer muestras de lotes almacenados, transportados u ofrecidos en venta.
- d.) Requerir la cooperación de la fuerza pública en los casos necesarios.

## RECURSOS-ARANCELES

Artículo 35°.- RECURSOS

Además de lo asignado en el Presupuesto General de la República,

La Secretaría de Recursos Naturales dispondrá del:

- a.) Fondo de Semillas establecido según convenio BNF/SRN.
- b.) Cobro de etiquetas o tarjetas de certificación y marchamos que acompañan a cada saco de semillas.  
Como precio de la etiqueta, se establecerá el equivalente al precio de venta de un (1) kilo de semilla o su equivalente en libras contenidas en el envase.

Este recurso servirá para contribuir a solventar los gastos de inspecciones técnicas de campo, de plantas de procesamiento, etc. incluyendo consumo de combustible y mantenimiento de vehículos.

El costo de la etiqueta, se considerará comprendido en el precio de venta de la semilla y será reembolsado al Programa de Semillas de la Secretaría de Recursos Naturales por las Empresas productoras de acuerdo al número de etiquetas que éstas demanden para sus lotes de semillas aprobadas.

- c.) Multas. La presente Ley y su Reglamentación prevee el pago de multas, frente a una infracción en el comercio de semillas.

#### Artículo 36°.- ARANCELES

- a.) Los análisis de semillas que a petición de terceros realice el Laboratorio Central, serán cobrados de acuerdo a la tarifa que anualmente el Programa de Semillas establezca y sea aprobada por la Secretaría de Recursos Naturales.
- b.) El servicio que puede prestar a particulares o empresas privadas, las plantas de procesamiento, mediante el secado, procesamiento, envasado y almacenamiento de semillas, será cobrado de acuerdo a una tarifa que anualmente establecerá el Programa de Semillas y someterá a aprobación del Ministro de Recursos Naturales.
- c.) Los fondos que por estos conceptos ingresen, podrán ser usados como fondos de reserva para mantenimiento de equipos, compra de nuevos aparatos o se volcarán en la cuenta del Convenio SRN/BANADESA.

Artículo 37°.- El Programa de Semillas de la Secretaría de Recursos Naturales queda facultado para donar "semillas" a instituciones oficiales u otras que así lo requieran, con fines de experimentación o demostración.

#### SANCIONES

Artículo 38°.- Las infracciones al presente Decreto-Ley y su Reglamentación serán sancionadas por la Secretaría de Recursos Naturales, mediante:

- a.) Advertencias
- b.) Multas
- c.) Suspensión del Registro Nacional de Criaderos, Semilleros y Comerciantes de Semillas.

Artículo 39°.- Advertencia: Es el acto, escrito por el cual, la Secretaría de Recursos Naturales llama la atención a un infractor ~~por~~, sobre la falta cometida, siempre que ésta no haya sido de mala fe y en perjuicio de terceros.

El infractor será advertido una sola vez; a la segunda infracción corresponderá la aplicación de la multa respectiva.

Artículo 40°.- Multas. Es la sanción pecuniaria impuesta a quienes infrinjan en forma fraudulenta a este Decreto-Ley o su Reglamentación, sin perjuicio de la emisión de la orden de "retiro de venta". Son sujetas a esta sanción quienes cometen las siguientes infracciones:

- a.) Alteración del plazo de validez de los análisis o de la categoría de la semilla.
- b.) Venta de partidas de semillas por parte de empresas en cualquier categoría de certificación, cuando no estuvieran autorizadas para hacerlas.
- c.) Cuando la especie o variedad estuviera falsamente identificada.
- d.) Cuando se constaten registros, declaraciones, informaciones o archivos falsos.
- e.) Cuando no se cumpla la orden de "retiro de venta"
- f.) Otras alteraciones no previstas, pero que causen daños a terceros.

Los índices para el cálculo de las multas tomarán como base el precio de venta del lote de semillas de infracción, pudiendo variar de un 5% a 100%, según la magnitud del fraude:

- 5% en infracciones a la Ley o su Reglamento que no contituya omisión, dolo o mala fe, que no ocasionen perjuicios al adquirente.
- 20% cuando se dificulte el trabajo de inspectores o fiscales en los depósitos.
- 30% cuando la especie o variedad estuviera falsamente identificada.

- 50% cuando no se cumpla la orden de retiro de venta, del 50 al 100% a las restantes infracciones y a las no previstas, que ocasionen perjuicios a terceros.

En caso de reincidencias, el valor de la multa será incrementado del 200% del valor de la partida Comercializada.

Artículo 41°.- Suspensión del Registro. Es un acto administrativo que hace nula y sin validez jurídica la inscripción al Registro Nacional de Criaderos, Semilleros y Comerciantes de Semillas.

Esta medida se aplicará a quienes:

- a.) Reincidan en la distribución, exposición o venta de semillas sobre las que pasare orden de retiro de venta.
- b.) Distribuyan, expongan o vendan semillas de especies y cultivos declarados impropios para el país. Se aplicarán luego de haber sido advertidos y multados.
- c.) Infrinjan, en forma reiterada en algunas de las infracciones anteriormente citadas (Art. 38°).

La suspensión del registro implica la inhabilitación de la persona jurídica que comercia con semillas en todo el territorio nacional. Podrá ser impuesta, por un año o más a juicio del Programa de Semillas y su Comisión Asesora Honoraria.

Artículo 42°.- El presente Decreto, se publicará en el Diario Oficial "La Gaceta" y entrará en vigencia a partir del día de su publicación en dicho Diario.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Distrito Central, a los quince días del mes de julio de mil novecientos ochenta.

POLICARPO PAZ GARCIA

DOMINGO ANTONIO ALVAREZ CRUZ

AMILCAR ZELAYA RODRIGUEZ

JORGE CRISTOBAL DIAZ GARCIA  
Secretario de Estado en el  
Despacho de Gobernación y  
Justicia

ELISEO PEREZ CADALSO  
Secretario de Estado en  
el Despacho de Relaciones  
Exteriores

DIEGO LANDA CELANO  
Secretario de Estado en los  
Despachos de Defensa Nacional  
y Seguridad Pública

EUGENIO MATUTE CANIZALEZ  
Secretario de Estado en  
el Despacho de Educación  
Pública.

VALENTIN MENDOZA A.  
Secretario de Estado en los  
Despachos de Hacienda y  
Crédito Público.

CARLOS MANUEL ZERON  
Secretario de Estado en  
el Despacho de Economía

CARLOS ALVARADO SALGADO  
Secretario de Estado en los  
Despachos de Comunicaciones,  
Obras Públicas y Transporte

**ANEXO No. 4**

**LEGISLACION SOBRE SEMILLAS DE LA  
REPUBLICA DE NICARAGUA**

LEY DE PRODUCCION, COMERCIALIZACION Y USO DE  
SEMILLA MEJORADA PARA SIEMBRA

Decreto No. 1359

La Cámara de Diputados y la Cámara del Senado de la República  
de Nicaragua,

Decretan:

LEY DE PRODUCCION, COMERCIALIZACION Y USO DE  
SEMILLA MEJORADA PARA SIEMBRA

Artículo 1º.- Con el propósito de incrementar la productividad agrícola se autoriza al Poder Ejecutivo, en el Ramo de Agricultura y Ganadería para:

- a.) Señalar las normas a que debe sujetarse la producción, comercialización, almacenamiento y conservación de la semilla para siembra;
- b.) Certificar la semilla para siembra producida en el país con sujeción a las normas que se establezcan;
- c.) Autorizar la introducción y distribución en el país de semilla traída para siembra comercial o experimental; ya se trate de Semilla Básica, de Fundación, Registrada o Certificada, cuando venga acompañada de los documentos correspondientes extendidos por autoridades competentes del país de origen. La Semilla Básica y la de Fundación sólo podrán ser importadas por el Estado y sus Instituciones y empresas privadas debidamente autorizadas;
- d.) Exigir en la siembra comercial el uso de semilla Certificada, sin que esto signifique que se prohíba el empleo de Semilla Registrada;
- e.) Determinar las variedades de semilla que deban usarse en el país según las zonas, teniendo en cuenta las condiciones económicas y ecológicas, y
- f.) Autorizar y supervigilar las experimentaciones que con fines comerciales realicen los particulares en la producción de semilla para la siembra.

Además de los requisitos que las leyes que en es-  
tablecidos, la persona que se dedique a la importación o distribución  
comercial de semillas Registradas o Certificadas, deberá también inscri-  
birse en el Ministerio de Agricultura y Ganadería para ob-  
tener la licencia respectiva bajo la forma y requisitos que señala el  
Reglamento.

**Artículo 3°.-** Las infracciones a las normas u obligaciones que  
se establezcan con fundamento en la presente Ley, serán penadas con multa  
de 1.000 a 5.000 córdobas según la gravedad de la infracción que será  
impuesta gubernativamente por el Jefe del Departamento o Sección corres-  
pondiente del Ministerio de Agricultura y Ganadería y que depositará a  
favor del Fisco en la Administración de Rentas de la correspondiente  
jurisdicción.

Además de la multa a que se refiere este Artículo, el infractor  
podrá ser sancionado con la suspensión o cancelación del permiso, auto-  
rización o licencia que se le hubiere extendido para realizar la acti-  
vidad por cuyo ejercicio indebido hubiere incurrido en la sanción.

**Artículo 4°.-** De las resoluciones dictadas por el Jefe del  
Departamento o Sección correspondiente del Ministerio de Agricultura  
y Ganadería cabrá recursos de apelación para ante el Ministerio del  
Ramo; pero cuando la resolución apelada se refiera a la imposición de  
una multa, no será admitido el recurso si el apelante no deposita de  
previo el 10% de la misma en una cuenta especial que para estos casos  
abrirá el Ministerio de Agricultura y Ganadería en el Banco Central de  
Nicaragua.

El recurso deberá ser interpuesto dentro de los ocho días poste-  
riores a la notificación de la resolución que lo provoca.

El Ministro de Agricultura y Ganadería abrirá a pruebas por ocho  
días y vencido este plazo dictará su fallo dentro de los tres días  
posteriores.

**Artículo 5°.-** Las disposiciones a que se refiere esta Ley, se  
entenderán sin perjuicio de las disposiciones establecidas en la "Ley  
de Sanidad Vegetal", Decreto No. 344 del 23 de agosto de 1958 y sus  
Reglamentos.

**Artículo 6°.-** La presente Ley entrará en vigor desde la fecha  
de su publicación en "La Gaceta", Diario Oficial, y deroga cualquier  
otra disposición que se le oponga.

Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados. Managua,  
D.N., 18 de Julio de 1967. "Año Rubén Darío".

ORLANDO MONTENEGRO MEDRANO  
Diputado Presidente

RAMIRO GRANERA PADILLA  
Diputado Secretario

ALEJANDRO ROMERO CASTILLO  
Diputado Secretario

Al poder Ejecutivo. Cámara del Senado, Managua, D.N., agosto  
de 1967.

JOSE MARIA BRIONES  
S.P.

PABLO RENER

EDUARDO RIVAS GASTEAZORO  
S.P.

Por tanto: Ejecútese. Casa Presidencia. Managua, D.N. doce de  
agosto de mil novecientos sesenta y siete. ANASTASIO SOMOZA DEBAYLE,  
Presidente de la República. ALFONSO LOVO CORDERO, Ministro de  
Agricultura y Ganadería.

**ANEXO No. 5**

**LEGISLACION SOBRE SEMILLAS DE LA  
REPUBLICA DE COSTA RICA**

OFICINA NACIONAL DE SEMILLAS

Ley No. 6289

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE  
COSTA RICA.

Decreta:

CAPITULO PRIMERO

Finalidad y Ambito de la Ley

Artículo 1°.- Créase la Oficina Nacional de Semillas, adscrita al Ministerio de Agricultura y Ganadería, la cual tendrá a su cargo la promoción y protección, el mejoramiento, control, y el uso de semillas de calidad superior, con el objeto de fomentar su uso, para lo que establecerá las normas y mecanismos de control necesarios para su circulación y comercio. La Oficina contará con independencia en su funcionamiento operativo y en su administración tendrá personería jurídica propia.

Artículo 2°.- La Oficina Nacional de Semillas tendrá como finalidad específica la promoción y organización de la producción y el uso de semillas de calidad superior. Estará orientada hacia la consecución de un adecuado abastecimiento nacional de este insumo; y podrá intervenir en todas las etapas de esos procesos y de la aplicación de ellos.

Artículo 3°.- El ámbito de aplicación de la presente Ley comprende, básicamente, las semillas de aquellas especies de utilidad para el hombre. Para los fines de esta Ley, "el sector de semillas", estará constituido por las entidades estatales, mixtas o privadas, cuyo ámbito de operación se establece en el presente artículo.

Artículo 4°.- Las entidades estatales involucradas en esta actividad, quedan obligadas a colaborar, para el cumplimiento de los fines de esta Ley, con todas las obras de infraestructura que fueren necesarias. La Oficina Nacional de Semillas coordinará el aspecto de investigación con el Ministerio de Agricultura y Ganadería y los análisis oficiales con el laboratorio oficial del Centro para Investigaciones de Granos y Semillas de la Universidad de Costa Rica. En lo relativo al abastecimiento de semillas de granos básicos, trabajará en estrecha colaboración con el Consejo Nacional de Producción. Deberá, asimismo, coordinar actividades y colaborar con cualquier otro ente estatal, mixto o privado, cuyos esfuerzos aunados tiendan a la consecución de sus fines.

## CAPITULO SEGUNDO

### Definiciones

Artículo 5°.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por semilla todo grano, tubérculo, bulbo o cualquier parte viva del vegetal, que se utilice para reproducir una especie.

Artículo 6°.- Se entiende por variedad comercial (internacionalmente "cultivar"), el conjunto de individuos botánicos cultivados, que se distinguen por determinados caracteres morfológicos, fisiológicos, citológicos, químicos u otros de carácter agrícola o económicos, y que se pueden perpetuar por reproducción.

Artículo 7°.- Se entiende por certificación de semillas el proceso integral que garantiza la calidad de éstas, mediante el control de su producción.

## CAPITULO TERCERO

### Producción y Comercialización de Semillas

Artículo 8°.- La Oficina Nacional de Semillas deberá realizar las siguientes funciones:

- a.) Planificar y fomentar la producción nacional de semillas, en función de las necesidades del país.
- b.) Proponer el reglamento de esta Ley sobre las distintas categorías de semillas, así como las medidas adecuadas para su producción y comercio. Podrá asimismo sugerir las modificaciones que considere necesarias.
- c.) Llevar un registro de variedades comerciales, con recomendaciones o restricciones en su uso, así como un registro de variedades protegidas.
- d.) Establecer las normas y controles para la producción de los derechos del obtentor de nuevas variedades.
- e.) Establecer las normas de calidad para semillas que se importen.
- f.) Fijar las normas técnicas, a las que deberán ajustarse la producción y comercio de semillas nacionales.
- g.) Establecer las normas que fijarán el valor de los servicios.

- h.) Fijar las zonas en que, por motivos técnicos, se regule el cultivo y la producción de determinadas especies o variedades.
- i.) Recomendar la exoneración de impuestos de importación para determinados grupos de semillas.
- j.) Llevar el control de todos los análisis oficiales de la calidad de las semillas, los que deberán ser registrados en sus oficinas.
- k.) Coordinar la labor de los centros del sector productor de semilla, relacionado con producción, procesamiento, almacenamiento, distribución y comercialización de semillas en el país.
- l.) Cualquier otra que le confiere su Junta Directiva.

Artículo 9°.- La presente Ley garantiza el derecho de toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado, para dedicarse a la producción de semilla, actividad que se efectuará bajo el control de la Oficina Nacional de Semillas.

Artículo 10°.- La Oficina Nacional de Semillas, a través del reglamento de esta Ley, fijará las condiciones que deberán cumplirse para obtener los títulos de productor de semillas, así como sus diferentes categorías, derechos y obligaciones. Igualmente, regulará el comercio entre productores, procesadores y comerciantes en general, para garantizar la calidad de las semillas. Para tales efectos se establecerá un registro que autorizará a quien se inscriba para comerciar con semillas.

Artículo 11°.- Los inspectores encargados del control de la producción de semillas, debidamente identificados, tendrán libre acceso a cualquier propiedad estatal o privada, relacionada con este campo. Las muestras recogidas por este personal, se considerarán muestras oficiales.

Artículo 12°.- Los análisis de calidad de semillas los efectuará el Laboratorio Oficial, localizado en el Centro para Investigaciones en Granos y Semillas de la Universidad de Costa Rica; en caso necesario, éste podrá efectuar delegaciones o convenios con otros organismos oficiales o privados. Los mismos se sujetarán a las normas de la Asociación Internacional para Pruebas de Semillas (ISTA) y aquellas no comprendidas en esta última se regirán por las reglas de la Asociación Oficial de Analistas de Semillas (O.A.S.A.).

Artículo 13°.- El Poder Ejecutivo destinará, anualmente, fondos de contrapartida para la operación del laboratorio oficial en el Centro para Investigaciones en Granos y Semillas, de conformidad con sus necesidades.

Artículo 14°.- Los gastos de análisis de calidad de semillas serán pagados por los usuarios, de acuerdo con las tarifas que para el efecto fije la Oficina Nacional de Semillas. Los fondos obtenidos por estos análisis se depositarán, a favor de la Oficina Nacional de Semillas, en una cuenta especial y se destinarán a cubrir los gastos en que incurra el Laboratorio Oficial.

#### CAPITULO CUARTO

##### De la Oficina Nacional de Semillas

Artículo 15°.- Además de las funciones señaladas en el artículo primero y en los artículos del capítulo tercero, la Oficina Nacional de Semillas tendrá las siguientes funciones:

- a.) Establecer los sistemas de certificación de las distintas categorías de semillas, tanto para el comercio nacional como para el internacional.
- b.) Aplicar los controles necesarios para que la certificación de las semillas se realice de acuerdo con las normas establecidas.
- c.) Llevar el registro de variedades comerciales de plantas y el registro de variedades protegidas, y proponer, en su caso, el establecimiento de variedades recomendadas o restringidas.
- d.) Llevar el registro, al que se refiere el artículo décimo.
- e.) Conceder o anular, oportunamente, certificados de registro.

#### CAPITULO QUINTO

##### De la Junta Directiva

Artículo 16°.- La Oficina Nacional de Semillas estará regida por una Junta Directiva de cinco miembros, a un nivel técnico especializado, compuesta por un representante del Ministerio de Agricultura y Ganadería, un representante del Consejo Nacional de Producción, un representante del Laboratorio Oficial, un representante de la Oficina de Planificación Nacional y un representante de los Productores de Semillas.

Los nombramientos los hará el Ministerio de Agricultura y Ganadería de conformidad con ternas que solicitará a los organismos correspondientes. Los miembros durarán dos años en sus cargos.

Artículo 17°.- La representación judicial y extrajudicial de la

Oficina Nacional de Semillas la tendrá el Presidente y en su ausencia el Director Ejecutivo.

Artículo 18°.- Los miembros de la Junta Directiva celebrarán un máximo de cuatro sesiones remuneradas por mes, con un monto de trescientos colones (₡300,00) por sesión. Estos y el Director Ejecutivo deberán suscribir pólizas individuales de fidelidad al iniciar sus funciones.

Artículo 19°.- La Junta Directiva nombrará un Director Ejecutivo que, a su vez, fungirá como Secretario General. Además de las otras funciones que se le asignen por reglamento, será el encargado de escoger y nombrar el personal administrativo.

Artículo 20°.- La Junta Directiva tendrá entre otras las siguientes funciones:

- a.) Proponer el reglamento de esta Ley y sus modificaciones, cuando sean necesarias.
- b.) Dictar las normas técnicas para promover, mejorar y proteger la producción de semillas, y para fomentar el uso de las de mejor calidad, de conformidad con lo dispuesto en el capítulo tercero de esta Ley.
- c.) Coordinar y regular la labor de los organismos que tienen relación con la reproducción y comercio de semillas, conforme se dispone en esta Ley.
- d.) Estudiar los proyectos de presupuesto de la Oficina Nacional de Semillas y proponer su aprobación, de acuerdo con los trámites reglamentarios.
- e.) Estudiar las cuentas generales de la Oficina Nacional de Semillas y aprobarlas en su caso.
- f.) Autorizar las exportaciones e importaciones de semillas, garantizando previamente que no se lesionará el abastecimiento interno.
- g.) Garantizar los resultados de las pruebas de calidad sobre muestras oficiales, realizadas en el Laboratorio Oficial, salvo las circunstancias de caso fortuito o fuerza mayor, en las que decidirá la Junta Directiva.
- h.) Estudiar y en su caso aprobar las memorias anuales de la Oficina Nacional de Semillas.
- i.) Integrar y nombrar los comités calificadores de variedades.

- j.) Proponer, en coordinación con el Ministerio de Economía, Industria y Comercio, los precios de venta de semillas.
- k.) Fijar el valor de los servicios que brinde la Oficina Nacional de Semillas.
- l.) Resolver los asuntos que, para su estudio, le sean sometidos por el Presidente.

## CAPITULO SEXTO

### De los Recursos Financieros

Artículo 21°.- Para cubrir los gastos que demanda la aplicación de esta Ley, la Oficina Nacional de Semillas contará con los siguientes recursos:

- a.) Las partidas que anualmente se asignen para tal objeto en los presupuestos ordinarios y extraordinarios de la República.
- b.) Los ingresos por concepto de multas y comisos que perciba por las infracciones a esta Ley.
- c.) Los ingresos por los servicios que brinde.
- d.) Las contribuciones que reciba de otras instituciones públicas.
- e.) Los legados, donaciones y, en general, toda clase de bienes o derechos que legalmente o por voluntad de particulares le sean proporcionados.
- f.) Las contribuciones que reciba de organismos internacionales o de gobiernos de otros países, con los que Costa Rica haya suscrito convenio de colaboración en el campo de la producción de semillas.
- g.) Los aportes que deberán entregar los procesadores de semillas por cada cuarenta y seis kilogramos (46 Kg) de semilla distribuida cuyos montos serán fijados por la Junta Directiva.

Artículo 22°.- En los incisos del artículo 21° se establece el Fondo de la Oficina Nacional de Semillas, el que será administrado por ésta a través de su Junta Directiva, conforme con los programas y presupuestos anuales. Este fondo se usará exclusivamente para cumplir los fines de esta Ley, bajo la responsabilidad de quienes legalmente lo administran. La Oficina Nacional de Semillas deberá llevar la contabilidad correspondiente.

Artículo 23°.- El Fondo, de que habla el artículo anterior, se depositará en una cuenta especial, abierta en cualquiera de los bancos del Sistema Bancario Nacional y la revisión, reglamentación y control de ella estará a cargo de la Contraloría General de la República. Los procedimientos relativos a la apertura, forma de llevar la contabilidad y la operación en general de dicha cuenta, se hará a través del reglamento de la presente Ley.

Artículo 24°.- Las instituciones del Estado facultadas para donar, de sus presupuestos anuales, las partidas que dispongan aportar para los fines de esta Ley.

## CAPITULO SETIMO

### De las Infracciones y Sanciones

Artículo 25°.- Se procederá al decomiso, denunciando el hecho a las autoridades correspondientes, cuando se pruebe la alteración o falta de veracidad de los datos o información que debe acompañar al producto ofrecido a la venta o transportado dentro o fuera del país, según lo requieran los artículo anteriores. Igualmente se procederá cuando se compruebe que hubo dolo para que dicha información no exista.

Artículo 26°.- Se considera como defraudación, para los efectos de esta Ley:

- a.) Ofrecer al público o exponer a la venta como semillas, materiales que no cumplan con los requisitos establecidos por esta Ley y su reglamento.
- b.) Producir, procesar y comerciar semillas, sin acatar lo dispuesto en la presente Ley y su reglamento.
- c.) Los actos encaminados a engañar al público y a la propia Oficina sobre calidad, origen y viabilidad de las semillas, así como con respecto al cumplimiento de las especificaciones técnicas de producción, procesamiento o almacenamiento de semillas, establecidas por esta Ley y su reglamento.
- d.) La falsificación o alteración de etiquetas o certificados de calidad.

Artículo 27°.- Además de las sanciones previstas en los artículos anteriores y en el Código Penal, serán sancionadas con penas de diez a treinta días de multa quienes cometan infracciones a otros artículos de esta Ley. En caso de reincidentes se aplicará lo que dice el artículo No.78 del Código Penal; se les cancelará la inscripción en el registro y todo derecho para ejercer las actividades contempladas en esta Ley, por un plazo de tres años.

Compete a los tribunales comunes represivos el conocimiento y sanción de las infracciones señaladas en esta Ley.

## CAPITULO OCTAVO

### Normas Diversas

Artículo 28°.- Todo envase, con las excepciones señaladas en el reglamento, que contenga semillas agrícolas para ser sembradas o vendidas, ofrecido o expuesto para la venta, o transportado dentro o hacia fuera del país, deberá llevar o ir acompañado de una etiqueta o rótulo claramente escrito en español. Dicho rótulo o etiqueta debe estar colocado en un lugar visible, con los datos que se dan a continuación:

- a.) Nombre y dirección de la persona o entidad que tituló la semilla o que la vende.
- b.) Género, especie o variedad.
- c.) Origen.
- d.) Peso neto en kilogramo, o su fracción.
- e.) Porcentaje, en peso, de semilla pura.
- f.) Porcentaje, en peso, de materia inerte.
- g.) Porcentaje, en peso, de semilla de otros cultivos.
- h.) Porcentaje, en peso, de semillas de mala hierba.
- i.) Porcentaje de germinación.
- j.) Fecha de análisis.
- k.) Mención de la sustancia aplicada, en caso de semilla sometida a tratamiento; indicando si la sustancia usada es tóxica, en cuyo caso se exigirá el signo específico de venenoso.

No podrán existir contradicciones en las rotulaciones o en otra etiqueta que se coloque en el envase, ni podrán ser modificados, excepto por disposiciones de la Oficina Nacional de Semillas.

Artículo 29°.- El Sistema Bancario Nacional dará su apoyo financiero a las personas que se dediquen a la producción de semillas, para el consumo interno o para la exportación, conforme con las normas establecidas en esta Ley.

Artículo 30°.- Las resoluciones que dicte la Oficina Nacional de Semillas, en uso de sus atribuciones, serán apelables por el interesado, dentro del tercer día, ante el Ministerio de Agricultura, quien tendrá un plazo de tres días para resolver.

## CAPITULO NOVENO

### Disposiciones Derogatorias y Finales

Artículo 31°.- Esta Ley es de orden público, deroga expresamente la Ley No.5029 del 31 de julio de 1972 y todas aquellas que se le opongan.

Artículo 32°.- El Poder Ejecutivo reglamentará esta Ley, dentro de los noventa días posteriores a su vigencia. Todas las definiciones y normas que figuran en ella se establecerán en el reglamento.

Artículo 33°.- Rige a partir de su publicación.

Transitorio I: El superávit que puede arrojar la liquidación del presupuesto de la Comisión Nacional de Semillas, pasará a formar parte del patrimonio de la Oficina Nacional de Semillas.

Transitorio II: El representante de los productores de semillas será elegido un año después de entrar en vigencia esta Ley, una vez que la Oficina Nacional de Semillas haya levantado un registro de productores, los cuales, en reunión general, nombrarán la terna quince días antes del plazo mencionado.

Transitorio III: Mientras no sea nombrado el representante de los productores, en caso de empate en las resoluciones, el Presidente decidirá con doble voto.

Transitorio IV: La Oficina Nacional de Semillas determinará, reglamentariamente, las variedades a las que se les aplicarán las disposiciones de esta Ley. En un plazo máximo de dos años esta Oficina deberá tener bajo su control todas las variedades de semillas que se expendan en el mercado nacional.

Dado en la Casa Presidencial, San José, a los cuatro días del mes de diciembre, de mil novecientos setenta y ocho.

**ANEXO No. 6**  
**LEGISLACION SOBRE SEMILLAS DE LA**  
**REPUBLICA DE PANAMA**

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO  
CREASE EL COMITE NACIONAL DE SEMILLAS

DECRETO No. 3  
(De 5 de abril de 1978)

Por el cual se crea el Comité Nacional de Semillas y se regula la producción, procesamiento y comercialización de semillas.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA  
En uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto No.132 de 13 de abril de 1967, el Organo Ejecutivo estableció una regulación con el objeto de garantizar las calidades de semillas utilizadas en la actividad de producción agrícola.

Que para efectiva protección del desarrollo agropecuario en el país se hace indispensable actualizar los principios, mecanismos y crear un organismo que garantice las exigencias mínimas en la calidad de las semillas.

DECRETA:

Artículo 1º.- Créase el Comité Nacional de Semillas cuyo objetivo principal consiste en garantizar que la semilla o material de propagación utilizada en la actividad productiva cumpla con los requisitos de calidad, y además, velar por el cumplimiento de las normas legales que regulen sobre la materia.

Artículo 2º.- El Comité Nacional de Semillas tendrá las siguientes facultades:

- 1º.- Regular en conjunto con el Ministerio de Desarrollo Agropecuario la producción, procesamiento y comercialización de la semilla en Panamá.
- 2º.- Elaborar los sistemas prácticos y técnicos para el procesamiento, almacenamiento y comercialización de la semilla.
- 3º.- Reglamentar de acuerdo a la política del Ministerio de Desarrollo Agropecuario las importaciones y exportaciones de semilla y de nuevos materiales básicos.
- 4º.- Certificar la calidad de la semilla utilizada en la actividad agrícola.

- 5°.- Fijar las cuotas de producción de semilla y aprobar los planes de multiplicación.
- 6°.- Establecer los requisitos mínimos de calidad de las semillas.
- 7°.- Sancionar por el incumplimiento de las disposiciones legales.
- 8°.- Recomendar al Ejecutivo la política de producción de semilla.
- 9°.- Aprobar su Reglamento Interno de Operación, y
- 10°.- Preparar su presupuesto de funcionamiento.

Artículo 3°.- Para los efectos de lo dispuesto en el presente Decreto del Comité Nacional de Semillas estará integrado de la siguiente manera:

- 1°.- Un representante del MIDA, quien lo presidirá.
- 2°.- Un representante del IDIAP.
- 3°.- Un representante del BDA.
- 4°.- Un representante de ENASEM.
- 5°.- Un representante de la Facultad de Agronomía.
- 6°.- Un representante de los Usuarios de Semillas.
- 7°.- Un representante de los Productores de Semillas.
- 8°.- Un representante de los Importadores de Semillas.

Artículo 4°.- El Comité Nacional de Semilla para que cumpla sus objetivos y funciones asignadas contará con una Secretaría Técnica, con carácter permanente, quien será su brazo ejecutor y tendrá las siguientes funciones:

- 1°.- Recomendar al Comité Nacional las cuotas de producción de semilla.
- 2°.- Mantener registros completos relativos al origen, germinación, pureza y cualquiera otra información relativa a la calidad de la semilla, de los diferentes multiplicadores nacionales de semilla.
- 3°.- Inspeccionar los campos de multiplicación, plantas procesadoras, almacenes y expendios de las semillas.

4°.- Garantizar la ejecución de lo dispuesto por el Comité Nacional de Semilla y la aplicación del Reglamento Interno de Operaciones, y

5°.- Ejecutar los trabajos de Secretaría.

Artículo 5°.- La Secretaría Técnica estará a cargo de un Secretario Ejecutivo designado por el Ministro de Desarrollo Agropecuario.

Artículo 6°.- El Comité Nacional de Semillas presentará cada año al Ministerio de Desarrollo Agropecuario, un proyecto de Presupuesto para el funcionamiento del Comité. Este será incluido en el Presupuesto anual del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

No obstante, las Instituciones que lo integran brindarán su apoyo económico y operativo para el funcionamiento del mismo.

Artículo 7°.- Este Decreto deja sin efecto el Decreto No.132 de 13 de abril de 1967.

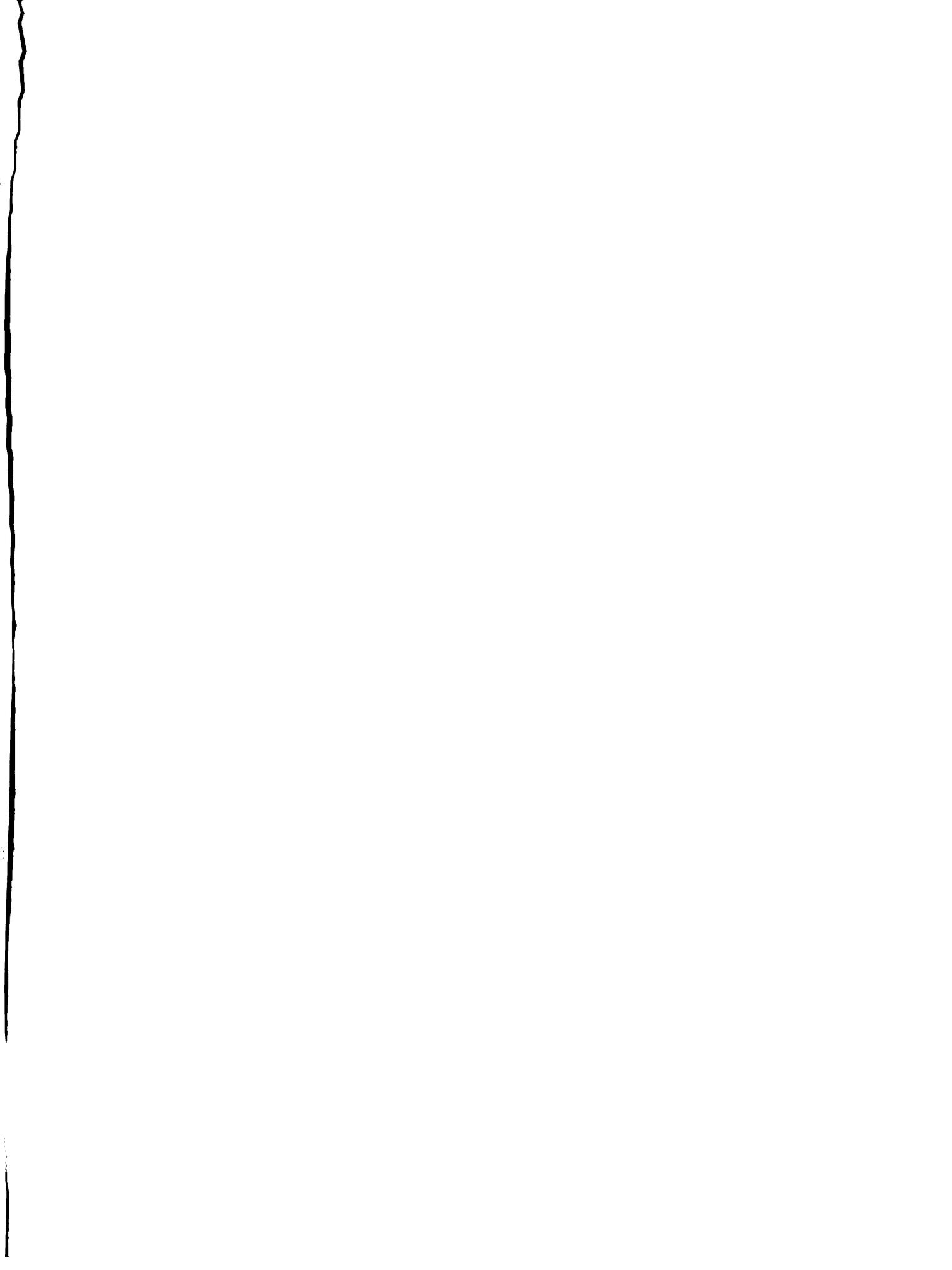
Artículo 8°.- Este Decreto comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los cinco días del mes de abril de mil novecientos setenta y ocho (1978).

Ing. DEMETRIO B. LAKAS  
Presidente de la República de Panamá

TTE. CNEL. RUBEN DARIO PAREDES  
Ministro de Desarrollo Agropecuario.





DOCUMENTO  
MICROFILMADO

Fecha: 7 JUL 1983

DOCUMENT  
MICROFILMED